



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

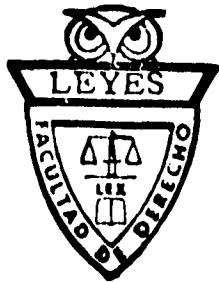
667  
28

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

MITOS Y REALIDADES DEL  
PATRIMONIO DE FAMILIA

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ARMANDO ORTIZ ORTIZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

FACULTAD DE DERECHO 1995  
SECRETARIA ADJUNTA DE  
EXAMENES PROFESIONALES

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS ES MI PASTOR, NADA ME FALTA....

SALMO 23

**A MI PADRE.**

SÈNOR MANUEL ORTIZ JARDON, A QUIEN AGRALEZCO EL HABERME MOSTRADO EL CAMINO DE LA HONRALEZ, HUMILDAD Y SUPERACION Y POR HABER SABIDO SER MI HEROE, MI MAESTRO Y MI MEJOR AMIGO.

**A MI MADRE.**

SEÑORA JUANA ORTIZ REYES, LE DOY LAS GRACIAS POR HABERME DADO LA VIDA Y UN AMOR SIN IGUAL Y, PRINCIPALMENTE, POR EDUCARME EN LA FE DEL MABSTRO.

**A MI TIA YOLANDA.**

COMO HOMENAJE A SU GRAN ENTEREZA Y FUERZA DE VOLUNTAD.

**A MIS HERMANOS.**

MARTHA REGINA, JUAN MANUEL, RUBEN, GUILLERMO ANTONIO, ARTURO, JORGE, MARIA DE LOURDES, CARLOS Y FERNANDO, GRACIAS POR SER MIS AMIGOS INSEPARABLES.

AL LICENCIADO GABRIEL MORENO SANCHEZ.

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO POR HONRARME EN SER MI ASESOR DE TESIS Y POR BRINDARME SU TIEMPO, ASI COMO SUS ATENCIONES Y CONOCIMIENTOS JURIDICOS, LOS CUALES PERMITIERON ENRIQUECER EL PRESENTE TRABAJO.

IN MEMORIAM (1992) †

JOSE LUIS, ASI COMO AQUELLA TARDE DE MANERA EMOCIONADA TE COMENTE MI INGRESO EN LA UNIVERSIDAD, ASI TAMBIEN ESTA TARDE TE DIGO ¡AMIGO, LO HEMOS LOGRADO!

IN MEMORIAM (1988, 1993) †

NO ES NECESARIO DECIR SUS NOMBRES, ES UN SECRETO ENTRE LOS TRES, ASI COMO TAMBIEN LO ES ESTE Y TODOS LOS TRIUNFOS QUE FALTAN POR VENIR. JUNTOS POR SIEMPRE.

IN MEMORIAM (1988) †

AUN CUANDO NUNCA TE CONOCI, SIEMPRE TE TENGO PRESENTE.  
POR TI.

A MIS COMPAÑERAS.

MARIA DE LA LUZ CARDENAS PRADO.

MARIA ELENA PIGENUTT GALINDO.

PATRICIA ABREU RIVERA.

MARTHA EDNA GONZALEZ TERAN.

PATRICIA DE LA TORRE MENDEZ.

TERESA EVA LUGO ROMERO.

LIZETH TREVIÑO CANTU.

PATRICIA SANCHEZ PAZ.

† (1988)

YESSICA RIVERA OTAMENDI.

MEFC.

GRACIAS POR HABER COMPARTIDO CONMIGO MIS MOMENTOS DE ALEGRIA  
COMO DE TRISTEZA Y POR DEJAR PARTE DE USTEDES EN MI.

A MIS AMIGOS.

ARMANLO CISNEROS SANCHEZ, MAYRA ABREU RIVERA, HECTOR ALVAREZ,  
ALFREDO PORRAS, MARIO A. CAMACHO SORIANO, ALFREDO TEJEDA,  
RICARDO HERNANDEZ, FRANCISCO OTERO, BEATRIZ MEDINA ACEVEDO,  
LETICIA BLAS FRANCO, JANUA ITZEL RIVERA DE LA CORTINA, TERESA  
GUZMAN, JOSE LUIS LEDESMA URIBE, TAMARA WEIZMAN, PATRICIA CRUZ,  
EFRAIN LAURRABAQUIO CAMPOS, ALEJANDRO DURAN, AZAEL E. GONZALEZ  
VENANCIO, EDMUNDO HERMOSO, PAOLIN PEREZ CHACON, JOHN JAIRO  
RAMIREZ ECHEVERRI, JOSE GASPAR TORRES RODRIGUEZ, ARMANDO  
CARDONA AVILA.

GRACIAS POR SU AMISTAD Y LEALTAD DE SIEMPRE, ASI MISMO, POR LA  
FUERZA Y ENTUSIASMO CON QUE SE PROYECTAN EN LA VILA.

A MIS MAESTROS.

MADRE DOLORES.

PADRE ARTURO ESQUIVEL.

HERMANA SILVIA YOLITZMA SALAZAR.

PROFESORA SARA DUEÑAS CASAS.

LICENCIADO JOSE LUIS CUEVAS.

LICENCIADO HECTOR OCCELI DE LA RIOJA.

BIOLOGO MANUEL HORCASITAS.

DOCTORA MARIA DE LA LUZ GONZALEZ Y GONZALEZ.

DOCTOR JOSE BARROSO FIGUEROA.

DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

LICENCIADO JOSE LUIS LECHUGA MARTINEZ.

LICENCIADO JUAN MANUEL CASTAÑEDA MORENO.

CON TOTAL GRATITUD POR HABERME DADO CON SUS CONOCIMIENTOS  
Y CARACTER, LA OPORTUNIDAD DE SER UNA PERSONA MEJOR.

A MIS COMPAÑEROS DE FACULTAD.

POR LA AMISTAD QUE NOS UNE, DESPUES DE HABER RECORRIDO  
JUNTOS, UN MISMO CAMINO (GENERACION 1988-1992).

**A MI FACULTAD.**

**FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO, TEMPLO DE SABIDURIA Y FORJADORA DE HOMBRES  
CON SENTIMIENTO DEL DEBER Y DE JUSTICIA.**



## I N D I C E

INDICE .....	I
PROLOGO .....	V
INTRODUCCION .....	VIII

## CAPITULO PRIMERO

## GENERALIDADES

1.- Antecedentes Históricos del Patrimonio de Familia .	1
2.- Concepto de Patrimonio de Familia .....	8
3.- Objetivos del Patrimonio de Familia .....	19
4.- Fundamento Legal del Patrimonio de Familia .....	22

## CAPITULO SEGUNDO

## PATRIMONIO EN GENERAL

1.- Concepto de Patrimonio en General .....	24
2.- Teorías sobre el Patrimonio en General .....	29
a) Teoría Clásica o del Patrimonio Personalidad .....	30
b) Crítica a la Teoría Clásica ... ..	32
c) Julien Bonnecase .....	33
d) Ludwig Enneccerus .....	35
e) Teoría Moderna o del Patrimonio Afectación .....	36

FALLA DE ORIGEN

3.- Diferencias del Patrimonio en General con el  
 Patrimonio de Familia ..... 41

CAPITULO TERCERO

REGIMENES MATRIMONIALES

1.- El Matrimonio y el Patrimonio de Familia ..... 46

2.- Los Regímenes Matrimoniales ..... 49

    a) La Sociedad Conyugal ..... 51

        I. Teorías sobre la Naturaleza Jurídica de la  
         Sociedad Conyugal .... 51

            A. La Sociedad Conyugal como Persona Jurídica ... 51

            B. La Sociedad Conyugal como Comunidad en Mano  
             Común ..... 56

            C. La Sociedad Conyugal como Sociedad sin  
             Personalidad ..... 57

            D. La Sociedad Conyugal como Comunidad de Bienes . 61

        II. Aspectos y Regulación de la Sociedad Conyugal . 65

    b) La Separación de Bienes ..... 73

        I. Teorías sobre la Naturaleza Jurídica de la  
         Separación de Bienes ..... 73

            A. La Separación de Bienes como Ausencia Absoluta  
             de Sociedad entre Cónyuges ..... 73

            B. La Separación de Bienes como Persona Moral  
             Atenuada ..... 73

FALLA DE ORIGEN

II. Aspectos y Regulación de la Separación de Bienes	75
c) Régimen Matrimonial Mixto	79
3.- Diferencias de los Regímenes Matrimoniales del Patrimonio de Familia	80

CAPITULO CUARTO  
CONSTITUCION, MODIFICACION Y EXTINCION  
DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

1.- Constitución del Patrimonio de Familia	90
a) Tipos de Constitución del Patrimonio de Familia	91
I. Juicios Voluntario	91
II. Judicial Forzoso	96
III. Administrativo Voluntario	99
b) Interrogantes sobre la Constitución del Patrimonio de Familia	109
I. ¿Con qué bienes se constituye el Patrimonio de Familia?	109
II. ¿Cuáles son los Efectos de la Constitución del Patrimonio de Familia?	119
III. ¿Quiénes son los Beneficiarios con la constitución del Patrimonio de Familia?	126
2.- Modificación del Patrimonio de Familia	128
a) Aumento del Patrimonio de Familia	129
b) Disminución del Patrimonio de Familia	130

3.- Extinción del Patrimonio de Familia .....	132
4.- Inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Patrimonio de Familia .....	139

#### CAPITULO QUINTO

##### PROPUESTAS Y ALTERNATIVAS PARA LA REALIZACION DE LOS FINES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

1.- Los Preceptos del Código Civil para el Distrito Federal relativos al Patrimonio de Familia .....	143
2.- Perspectivas de la Familia con la Aplicación del Régimen Jurídico relativo al Patrimonio de Familia .	153
3.- Propuestas de Modificación a algunos Preceptos Legales que regulan al Patrimonio de Familia .....	156
CONCLUSIONES .....	168
BIBLIOGRAFIA .....	178

## PROLOGO

Nunca olvidaré que mi segunda escuela en donde continué mis estudios en Derecho, fué la Defensoría de Oficio, dependencia que me abrió sus puertas y que permitió que me introdujera en el ámbito de la práctica jurídica, es decir, el litigio.

Es precisamente en éste lugar en donde comencé a interesarme principalmente por la materia familiar, rama del Derecho Civil en donde confluye de manera plena el humanismo de nuestra carrera. Es por consiguiente que al tener contacto con la práctica de ésta rama del derecho, encontré que existía, entre otras muchas, una nobilísima institución jurídica que se encuentra totalmente olvidada por los abogados litigantes.

Esta institución que aún cuando tenía y tiene fines que a mi forma de ver son magníficos para la familia mexicana, nunca antes había sido solicitada por los usuarios de la Defensoría de Oficio, según investigación hecha, y peor aún, a pregunta expresa a jueces y secretarios de acuerdos de los juzgados familiares, salvo excepciones, contestaban que en la práctica no habían conocido asunto alguno sobre la constitución de dicha institución jurídica.

Esto me hizo reflexionar y con los siempre acertados consejos del Licenciado Moreno Sánchez decidí darme a la tarea de investigar el por qué, aún existiendo un ente jurídico protector de la familia, ésta última nunca lo invoca para beneficio de sus miembros, encontrando que sobre éste tema existían dos mundos: uno nos decía sobre su existencia jurídica y el otro, sobre su inoperancia, rodeado a su vez de espejismos lo que nos hizo ver que existían MITOS Y REALIDADES SOBRE EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Por consiguiente, éste trabajo procurará analizar uno de los aspectos más importantes del derecho familiar patrimonial, es decir, el patrimonio de familia. Para ello se realizará un análisis de acuerdo a una orientación basada en los principios rectores del derecho a fin de sistematizar y armonizar los enfoques particulares del patrimonio de familia con las instituciones familiares y así mismo aportar sugerencias que puedan dar una renovación a ésta institución jurídica.

La doctrina ha observado que el patrimonio de familia no es practicado por los habitantes de las naciones que lo consagran. Ciertos observadores han señalado que su consagración se debe a actos demagógicos de los Estados que lo aceptan, pero aún cuando ésto en ciertos casos fuera cierto, siento que el patrimonio de familia obedece a razones más valederas. Reconocido

la familia como ente intermedio indispensable de la estructura social, surge la necesidad de preservar el cumplimiento del deber de asistencia y de fomentar la estabilidad y cohesión familiar. Esto es lo que persigue el patrimonio de familia.

Es menester indicar que no ignoramos las dificultades prácticas que existen para incorporar el patrimonio de familia a los hábitos de la población, pero salvar éstas dificultades ocupará preferentemente nuestra atención.

El Autor.

## INTRODUCCION

En diferentes épocas y en los lugares más distintas se ha intentado dar una protección eficaz a los grupos familiares a través de instituciones que les permitan obtener una estabilidad en cualquier sentido.

El actual derecho de familia atraviesa por una época en que debe de reforzar sus instituciones y mantenerlas vigentes, particularmente el patrimonio de familia, ya que éste procura la solidez de la familia.

El desarrollo de éste trabajo será llevado a través de una división de cinco capítulos en donde conoceremos las generalidades del tema, la relación que tiene el patrimonio de familia con el patrimonio en general y con los regímenes matrimoniales; posteriormente nos introduciremos en el análisis particular de éste tipo de patrimonio y por último reflexionaremos sobre la familia y propondremos soluciones para que el patrimonio de familia deje de ser inoperante.

En el primer capítulo se recorrerán los antecedentes históricos del patrimonio de familia, así como reproduciremos los conceptos e ideas que al respecto tienen grandes juristas, así como delimitar sus objetivos y por último conocer el lugar de su fundamento jurídico.



En el capítulo siguiente haremos un estudio comparativo entre el patrimonio de familia y lo que conocemos como patrimonio en general, debiendo para ello realizar un breve recorrido recordatorio de las distintas teorías existentes respecto de éste último patrimonio, aunado a los comentarios de distintos doctrinarios y por último buscar si hay diferencias entre ambos patrimonios.

El capítulo tercero nos invitará a recordar a los regímenes matrimoniales y saber si el patrimonio de familia forma parte de ellos y en caso de no serlo, establecer sus diferencias.

En el cuarto capítulo realizaremos un estudio tanto analítico como crítico del patrimonio de familia, desde su constitución hasta su extinción, buscando el por qué de sus ineficaces como inoperantes normas, haciéndonos distintas interrogantes al respecto.

El último capítulo nos servirá para reflexionar sobre la familia y la existencia del patrimonio de familia, proponiendo alternativas que a manera de reformas al Código, se traduzca en legislación positiva y principalmente, en una atractiva institución jurídica para la familia mexicana.

Siendo éste un tema del amplio campo del Derecho Civil, estudiado por grandes juristas, no es mi intención al concluir, la necesidad de establecer una solución terminante, sino únicamente aportar una opinión muy personal, envuelta de múltiples aspectos sobre ésta materia.

El Autor.

Siendo éste un tema del amplio campo del Derecho Civil, estudiado por grandes juristas, no es mi intención al concluir, la necesidad de establecer una solución terminante, sino únicamente aportar una opinión muy personal, envuelta de múltiples aspectos sobre ésta materia.

El Autor.

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES

#### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Los diferentes tratadistas que se han avocado al profundo estudio de ésta institución jurídica, no han llegado a un punto de acuerdo en lo que se refiere al origen exacto de la misma, pero lo que sí aceptan de manera común, es que el patrimonio de familia es una figura legal creada para la protección, bienestar y seguridad de los grupos familiares contra de posibles infortunios o desgracias económicas en que pudiera encontrarse el cabeza de familia y poder así, obtener un equilibrio en el ambiente y contorno en que se maneje dicho grupo social.

De las diversas y frecuentes lecturas realizadas a la Biblia me viene a la mente una de las importantes parábolas del filósofo de Galilea, la del Hijo Pródigo, cuando le dice a su padre: "Padre, dame la parte de tus bienes que me toca. Entonces el padre repartió los bienes entre ellos ..." (1). De la anterior transcripción, se desprende de manera somera una idea de nuestra institución en estudio, puesto que el hijo reclama la parte que le "corresponde" del patrimonio de su padre, aún estando éste último todavía en vida, aún cuando también de ella se desprenda tal vez más directamente la figura de la herencia.

La búsqueda de antecedentes en la antigüedad no implica el hecho de que desde dicha época existiera la actual figura que nos atiende al contrario, estamos conscientes de que ésta tiene una concepción bastante contemporánea y por lo cual una búsqueda en la historia sólo intenta relacionar nuestra institución con algunos caracteres que presentaba la copropiedad familiar en tiempos anteriores.

Por ejemplo, el maestro Antonio de Ibarrola nos comenta en su obra "... Cuando las tribus indo-europeas se establecieron en el Lacio, seguramente utilizaron los mismos modos de cultura y de apropiación que los otros conglomerados del mismo origen. La propiedad se funda en la organización gentilicia. La gens se convierte en el embrión de la ciudad, aún cuando se gloria de su carácter familiar y de que todos sus miembros descienden de un antepasado común. Seguramente en esa época mal conocida de nosotros, la gens fue la titular colectiva de la propiedad de las tierras de cultivo y de los pastos; poco a poco - el jefe de la familia recibió su casa, domus y su pequeño terreno de cultivo, hortus. Destruída la gens, cada paterfamilias además de sus conocidos y bien vastos poderes sobre las personas, ejerce poder sobre sus bienes; hay un patrimonio familiar reglamentado por la costumbre ...

---

(1) Anónimo, Dios habla hoy, La Biblia, Edit. Sociedades Bíblicas Unidas, México, 1983 pp.114

Pero con las grandes conquistas y el flujo de riquezas a Roma, las costumbres se relajaron. La mujer, antes maestra en la familia antigua, casada cum manu, se casa luego sine manu. El padre de ella se preocupa de constituirle una dote y de asegurar la devolución de la misma cuando el divorcio comienza a multiplicarse. Las familias se despedazan, los hijos soportan cada vez menos la autoridad del pater, y se cuida de adquirir sus propios peculios, verdaderos patrimonios sobre los que gozan de una plena propiedad." (2)

De lo anteriormente transcrito podemos observar que la dote es un antecedente de la institución que nos preocupa, ya que las mismas podían garantizar que al formar una familia, ésta no sufriría de carencias y estragos que le pudieran poner en riesgo su estabilidad como tal, puesto que los padres de la contrayente otorgan una serie de bienes que conformaban la dote y para el caso de que se diera el divorcio, los bienes otorgados se restituirían al padre de la "novia", propietario original, por consiguiente, los bienes de la dote únicamente se utilizaban para soportar las situaciones o momentos difíciles o en su caso, las cargas que conlleva la formación, manutención y estabilidad de una familia.

Así como en los llamados pueblos "civilizados", hubo una preocupación por proteger y mantener unidas a las fami

---

(2) De Ibarrola, Antonio: Derecho de Familia, 4 edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1993, pp. 540

lias a través de entidades jurídicas costumbristas, en la época precortesiana en México-Tenochtitlán, también existió una figura que se relaciona con el patrimonio de familia, siendo esta el CALPULLI, y la cual era la porción de tierra que se le otorgaba a familias que vivían en una circunscripción territorial, llamado barrio y la cual variaba según las necesidades que se requerían o querían satisfacer. En relación con lo anterior, la autora, Martha Chávez Padrón nos indica "... como su génesis -nominativa lo indica (calli, casa; pulli, agrupación), era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque muy a principio el requisito, más que de residencia, era de parentesco entre las gentes de un mismo barrio." (3)

De lo mencionado en líneas anteriores, se recoge que en la cultura azteca ya existía una figura que salvaguardaba a la familia de las diversas adversidades que se pudieran presentar y por lo cual, permitía al grupo familiar un equilibrio y desarrollo sostenido, procurando la cohesión de sus integrantes; ésta forma de tenencia de la tierra iba encaminada a la satisfacción de las necesidades más elementales del grupo familiar.

---

(3) Chávez Padrón, Martha: El Derecho Agrario en México, 7a. ed., Editorial Porrúa S.A. México, 1983 pp.147

Posteriormente, en lo que se refiere a nuestro período colonial, la maestra Montero Duhalt dice al respecto; "En cuanto a nuestra raíces hispánicas, cabe mencionar el Fuero Viejo de Castilla que instituyó el patrimonio de familia en favor de los campesinos y lo constituían la casa, la huerta y la era (ley 10, título 10., Lib. IV); bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila". (4)

El maestro Manuel F. Chávez Ascencio nos comenta en su obra: "En los países eslavos se ofrece la institución de la zadruga en Bulgaria y el Mir en Rusia, bienes familiares que no podían ser vendidos ni gravados por el jefe de familia". (5)

De los comentarios de los dos tratadistas anteriormente citados se deslinda el carácter muy importante de que no sólo se utilizan los términos referidos a bienes inmuebles, sino que de manera más amplia y en ocasiones especificando, se refieren, a bienes familiares que no podían ser vendidos, lo que nos lleva a pensar en una gran diversidad de bienes que auxiliarán al sostenimiento de la familia y no sólo se limiten al lugar donde van a residir o sembrar, puesto que aún teniendo tales bienes, ¿con qué herramientas o utensilios se va a explotar

-----

(4) Montero Duhalt, Srta: Derecho de Familia, 4a. ed., Editorial Porrúa S.A. México, 1983 pp. 397

(5) Chávez Ascencio, Manuel F.: La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 2a. ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1990 pp. 433



las parcelas? o también, teniendo techo, ¿de qué manera se podrá hacer frente al hecho de carecer de utensilios para desempeñar las labores de la actividad familiar, si no se tiene una seguridad de no perderlas en un momento de insolvencia en contra de acreedores?, por lo que me parece importante que no sólo se circunscriba ésta institución a bienes determinados, sino que abarque una diversidad de bienes que sean necesarios o piezas -- fundamentales para garantizar el sostenimiento económico y productivo del grupo familiar que se pretende proteger.

Nuestro maestro, José Barroso Figueros, en sus interesantes cátedras sobre Derecho de Familia, nos comenta "... Ahora nosotros ¿De dónde tomamos nuestro patrimonio familiar? De una institución norteamericana llamada Homestead. En Estados Unidos, en el oeste, para probarlo, se hacían los townships, reparto anual de tierra. Se reunían los aspirantes a tener un casa o un terreno y la autoridad que los había convocado, sacaba la pistola, se disparaba una bala y cada uno lanzaba una bandera y el primero que clavaba su bandera tenía derecho al trozo de tierra que había alcanzado a cubrir en la distancia. El pedazo que se conseguía se convertía en propiedad, no del colono, sino de su familia, no lo podía vender, era inembargable, si llegaba a morir el colono, la familia no podía ser desposeída y los acreedores no podían disponer del terreno hasta que no se casaran los hijos o llegaran a la mayoría de edad correspondiente". (6)

---

(6) Barroso Figueros. José. Apuntes del Cuarto Curso de Derecho Civil, 1990 pp. 16

En su obra, el jurista Elías P. Gustavino, nos señala que la traducción al castellano de Homestead, significa "sede del hogar o lugar del hogar"; señala que existen dos acepciones de Homestead, la primera se caracteriza fundamentalmente por la combinación de inembargabilidad e inextinguibilidad de determinados inmuebles, la cuál nació con la ley del estado de Texas, el 26 de Enero de 1839 y la que se expandió a diversos estados de la Confederación estadounidense, mismas que fueron admitidas y, para acogerse a dicha ley es necesario e imprescindible que dicho inmueble pertenezca a un cabeza de familia y forzosamente se viva en él; la segunda acepción, hace referencia a la idea de "lote de colonización", de dimensiones delimitadas legalmente a todo ciudadano estadounidense que sea jefe de familia o que haya llegado a la edad de 21 años, siendo establecido por la Ley Federal de 1862, y para beneficiarse de ésta, es necesario ser jefe de familia o en su defecto, tener 21 años de edad. (7)

De lo anteriormente señalado por el tratadista argentino, concluimos que la primera acepción del Homestead, procura la conservación de la propiedad, mientras la segunda, busca la adquisición de la propiedad; ésta institución tiene un origen de expansión y adquisición de bienes, pero al transcurrir del tiempo, se va convirtiendo en la noble figura jurídica que recoge nuestra Constitución, y que actualmente se le llama patrimonio de familia.

---

(7) Gustavino Elías P. Derecho de Familia Patrimonial, Bien de Familia. 2a. ed. Tomo II. Edit. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Argentina, pp. 157 a 160

## 2. CONCEPTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

A nuestra forma de ver, es importante que al establecer un concepto de patrimonio de familia, nos percatemos primero de cuál es su naturaleza jurídica, cuáles son sus fines y qué elementos pueden integrarlo.

En éste sentido tenemos que el jurista, Guido Tesdeschi, el que es citado por el maestro Rojina Villegas, nos dice: "Que el patrimonio familiar esta destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia. Más precisamente se le concibe como áncora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener en trañablemente como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia." (8)

De la cita hecha en líneas anteriores, podemos observar que el tratadista no sólo concibe o toma en consideración una casa o la parcela cultivable para que se conatituya el patrimonio de familia, sino que menciona que se debe de "asegurar la prosperidad económica de la familia", y por lo tanto dicha institución debe de servir como garantía para asegurar la prosperidad del grupo familiar y en sus caso proteger a éste contra la mala administración del cabeza de familia. A nuestra forma de ver es importante la idea formulada por el autor citado.

---

(8) Citado por Rojina Villegas, Rafael: Compendio de Derecho Civil. Introduccion. Personas y Familia. Ed. torial Porrúa S.A. México, Tomo I 22a. ed. pp. 224

El maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que: "Esta forma de propiedad, en la legislación extranjera es inalienable, intrasmisible e inembargable. La propiedad del Homestead, puede sin embargo, ser transmitida por herencia a una sola persona miembro de la familia y este constituido por una pequeña propiedad inmueble que sirve para asegurar un asilo o refugio a aquella parte de la familia (menores de edad y ancianos) que no se encuentra en posibilidades de procurarse medios de subsistencia y habitación, en forma estable y segura. Estas ideas de estabilidad económica de los miembros de la familia, son la ratio -- legia del Homestead, como lo son también del patrimonio de familia." (9)

Del comentario citado, podemos observar que la idea de estabilidad económica que busca el Homestead, también -- son contempladas por la institución jurídica plasmada en nuestra Constitución; la finalidad de dar a las familias una estabilidad económica y protegerlas contra adversidades de la vida y de la -- sociedad, es lo que hace la creación del patrimonio dirigido a -- proteger a los menores de edad y a los ancianos que están imposi -- bilitados para allegarse los elementos necesarios para sobrevi -- vir.

El mismo autor nos da como concepto del patrimo -- nio de familia la siguiente inscripción: " Conjunto de bienes --

(9) Galindo Garfias, Ignacio: Derecho Civil. Editorial Porrúa -- S.A. México, 1973 pp. 719

(10) Ibidem.

destinados por uno de los miembros de la familia a satisfacer -- las necesidades de ésta." (10)

Como vemos, el maestro es de la misma opinión de que no debe de contemplarse únicamente como objeto del patrimonio de familia una casa o parcela cultivable, sino deja abierto su concepto para que puede incluirse en él, cualquier tipo de bien que implique o sirva a la satisfacción de las diversas necesidades de las familias, y así poderse asegurar el sustento diario pudiendo ser por ejemplo: herramientas de trabajo, animales que auxilian las labores del campo, etc, es decir cualquier objeto - que tenga por finalidad asegurar y garantizar la sobrevivencia - de la familia en su caso particular. El maestro Galindo Garfias propone una diversidad de bienes que pueden ser susceptibles de constituirse en patrimonio de familia.

En su obra, De Pina nos dice que al patrimonio - de familia se le conoce como: "el conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin - de asegurarle un nivel de vida que permite su normal desenvolvimiento."(11)

---

(11) De Pina, Rafael: Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A. México, 1983 pp. 309.

El anterior autor señala, como los autores ya citados, que el patrimonio de familia es una institución creada para darle a ésta nivel económico estable que le permita un buen desenvolvimiento, por consiguiente, su concepto se deja abierto para que pueda constituirse en dicha institución, los bienes que permitan la estabilidad económica buscada. El mismo autor hace una seria crítica, puesto que menciona que dicha institución ha fracasado en sus objetivos principales por no habersele dado la difusión necesaria entre la población, y por lo tanto cree que necesita una rehabilitación, introduciendo para ello, reforma que permitan su adecuación a la realidad y actualidad del país tomando en consideración las diferentes experiencias hasta éste momento recabadas.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de ésta institución, Rafael Rojina Villegas nos dice que es " un conjunto de bienes pertenecientes al titular de que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección". (12)

De lo anterior se desprende que, además - de tratarse de una institución destinada para salvaguardar y garantizar la estabilidad económica de una familia, se trata también de un régimen patrimonial debidamente caracterizado, puesto que como lo dice el maestro Rojina Villegas, " La doc--

---

(12) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. pp. 224

trina moderna sobre el patrimonio ha creado los llamados patrimonios de destino o afectación que se caracterizan como universalidades de hecho, que la ley regula de manera autónoma para la realización de fines jurídico-económicos. No basta la simple finalidad económica sino esta reconocida por el derecho. Tal reconocimiento existirá cuando a través de un régimen jurídico se destinen ciertos bienes a la satisfacción de necesidades especiales, creándose en estatutos también especiales para originar un régimen de excepción dentro del derecho civil patrimonial. Tal es el caso en el patrimonio de familia, al declararse inalienable los bienes que lo constituyan, afectándose la casa habitación o la parcela cultivable exclusivamente al uso y disfrute de los distintos miembros que integran la familia". (13)

Ahora bien, los llamados patrimonios de destino o afectación, son aquellos que se caracterizan por ser universalidades de hecho y que la ley regula autónomamente para la realización de fines jurídico-económicos. Esto es, únicamente comprenden ciertos bienes que forman una parte del activo patrimonial de la persona y que se agrupan en relación con un fin económico determinado (14)

Esto es, la universalidad de hecho comprende únicamente un conjunto de bienes destinados a un fin económico, es-

---

(13) Idem. pp. 227

(14) Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Bienes, Derechos Reales y Posesión. Editorial Porrúa S.A., México, 1981 pp.72

to es, constituye un sector dentro de la esfera patrimonial de la persona y que forma parte de un todo que es la universalidad jurídica, entendiéndose por ésta, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero, lo cual integra el patrimonio. (15)

"Se trata también, en la universalidad de hecho, de una creación jurídica, porque el ordenamiento positivo toma en cuenta ciertas masas de bienes para darles autonomía económica, es decir, para regular su organización jurídica tomando en cuenta el fin económico al que están destinados esos diversos bienes que forman una entidad. En cambio, en la universalidad jurídica existen bienes, derechos y obligaciones, no en relación con un fin económico determinado, sino con un concepto jurídico. Todo lo que una persona puede tener apreciable en dinero, se le vincula para constituir el "todo" que se llama patrimonio. Por eso la universalidad jurídica, constituye una entidad, en función de un fin también jurídico, a diferencia de la universalidad de hecho que se integra con un fin económico." (16)

De lo señalado por el maestro Rojina Villegas se puede concluir que el patrimonio de familia es un patrimonio de afectación que se considera como una universalidad de hecho, puesto que afecta a un número determinado de bienes que forman el patrimonio universal de una persona, para cumplir determinados fines económicos que en el caso concreto, consiste en dar a las

---

(15) Idem, pp. 71

(16) Idem, pp. 72



familias la posibilidad de un mejor desarrollo.

Similar idea a la anterior tiene la Licenciada Sara Montero Duhalt, quién opina que el patrimonio de familias "es una casa habitación y una parcela cultivable, inscritas en el registro como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes" (17), y cuya naturaleza es el de un patrimonio de afectación, toda vez que la persona que constituye el patrimonio de familias afecta una parte de sus bienes, para garantizar a su familia la habitación, o en su defecto, una porción de tierra cultivable que les sirva como medio de trabajo.

Para la misma tratadista, el patrimonio de familia no puede ser más que un patrimonio de afectación, puesto que al extinguirse el fin por el que se constituyó, los bienes vuelven a pasar al patrimonio general de su titular.

Ahora bien, la maestra Montero Duhalt cita en su obra a Luis Muñoz y a J. Sabino Morales, los cuales dicen que "el patrimonio de familia es un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán de ser restituidos al cónyuge constituyente o a sus herederos".(17)

---

(17) Citados por Montero Duhalt, Sara., ob. cit. pp 396

Siguen diciendo los mismos autores que "en fondo, el patrimonio de familia no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo. Sin embargo, como quiera que el propio dueño, siendo jefe de familia, puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal tipo de usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más tal naturaleza de la institución." (18)

En nuestra opinión, no estamos de acuerdo con la opinión de éstos autores, ya que consideramos que el usufructo y el patrimonio de familia tiene semejanza en algunas de sus características, pero difieren en su esencia, en cuanto a sus finalidades y su naturaleza jurídica. Para el maestro Rojas Villegas, el usufructo "es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia". (19) De lo anterior se desprende que en el usufructo se dan 2 tipos de relaciones: relación jurídica entre el usufructuario y un sujeto pasivo indeterminado que tiene una obligación de no hacer, de abstenerse de realizar actos que impidan el ejercicio del derecho real de usufructo; y relación jurídica entre el usufructuario y el dueño de la cosa, como sujeto pasivo determinado.

---

(18) Idem. pp. 399

(19) Rojas Villegas, Rafael: Derecho Civil Mexicano, Tomo III pp. 425 Edit. Porrúa S.A., México

El usufructuario tiene el ius utendi y el ius fruendi, pero no el ius abutendi como consecuencia también de su naturaleza real, el usufructo da origen a acciones llamadas reales: la acción confessoria de usufructo, que tiene por objeto perseguir la cosa contra de cualquier detentador y en contra también del dueño para que se le entregue al usufructuario, y pueda ejercer su derecho de usufructo.

El usufructo es vitalicio por naturaleza, pero puede pactarse un término menor a la vida del usufructuario. - Si se pacta un plazo y el usufructuario muere antes de que se concluya, por ese sólo hecho el usufructo también se extingue.

El contenido de éste derecho real es el uso y disfrute de las cosas sin alterar su forma ni esencia, pudiendo disponer total o parcialmente de los frutos naturales, industriales y civiles de una cosa.

Las cosas sobre las que puede recaer el usufructo son toda clase de bienes, tanto muebles como inmuebles, corporales e incorporales. (20)

Considerando lo anterior, entre el patrimonio de familia y el usufructo, existe las siguientes diferencias - que nos confirme el hecho de que el primero no es un usufructo:

---

(20) Idem. no. 426, 427 y 430.

a) En el patrimonio de familia no existe un demembramiento de la propiedad, es decir, aunque se transmite el uso y disfrute temporal de determinados bienes en favor de una familia, el constituyente nunca pierde el dominio pleno de dichos bienes, de los cuales recobrarás la posesión una vez que se haya alcanzado el objetivo por el cuál se constituyó.

b) El patrimonio carece de los derechos de persecución que tiene el usufructo, el de familia, pues por el contrario, el patrimonio de familia tiende a asegurar el bienestar económico de la familia asegurando que los bienes que se constituyeran en él, no estén al alcance de los acreedores del constituyente de la misma.

c) El patrimonio de familia siempre se constituye temporalmente y una vez cumplido el objetivo por el cual fué creado o constituido, los bienes afectados para ello regresan al patrimonio universal del constituyente, siendo contrario al usufructo, el que de manera general es vitalicia, siempre que no exista disposición expresa que señale término alguno.

d) El patrimonio de familia se constituye según nuestro Código Civil, únicamente sobre una casa y en algunos casos sobre una parcela cultivable, en cambio el usufructo recae sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles, corpóreos e incorpóreos, además de que la ley pone un límite al patrimonio de familia para evitar que por constituir dicha institución, se egquive el pago de posibles deudas u obligaciones.

De lo anterior concluimos, que en cuanto a la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, estamos de acuerdo con el maestro Rafael Rojina Villegas, de que ésta institución es un patrimonio de destino, o también llamado de afectación, -- nuestro que además de que su naturaleza radica en disponer de determinados bienes para cumplir un objetivo en específico de carácter jurídico y económico, el que una vez logrado dichos bienes regresan al patrimonio universal de su constituyente; en esta institución jurídica no se da un desmembramiento de los bienes en cuanto a la propiedad misma del constituyente, puesto -- que sigue teniendo las facultades de uso, usufructo y habitación, aún cuando se restringe la facultad de disposición del bien afectado, lo cual no sucede con los derechos reales y por lo tanto -- no tiene nada que ver el patrimonio de familia con éstos últimos, según nuestro particular punto de vista.

Así mismo, según lo manifestado en éste apartado, creemos que los bienes que se afectan para constituir el patrimonio de familia no sólo deben ser una casa habitación o en su caso, una parcela cultivable como actualmente lo marca nuestro Código Civil, sino que debe de abarcar una más amplia gama de bienes que tiendan no sólo a dar habitación, sino que también permitan un desarrollo y estabilidad económica de la familia en el -- ambiente o contorno en que se desenvuelve, por consiguiente, para nosotros, el patrimonio de familia es el conjunto de bienes -- inembargables, inalienables e intrasmisibles que tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades básicas de una familia -- a que le permitan tener una estabilidad económica y así mismo ga

De lo anterior concluimos, que en cuanto a la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, estamos de acuerdo con el maestro Rafael Rojas Villegas, de que ésta institución es un patrimonio de destino, o también llamado de afectación, -- puesto que además de que su naturaleza radica en disponer de determinados bienes para cumplir un objetivo en específico de carácter jurídico y económico, el que una vez logrado dichos bienes regresan al patrimonio universal de su constituyente, en ésta institución jurídica no se da un desmembramiento de los bienes en cuanto a la propiedad misma del constituyente, puesto -- que sigue teniendo las facultades de uso, usufructo y habitación, aún cuando se restringe la facultad de disposición del bien afectado, lo cual no sucede con los derechos reales y por lo tanto -- no tiene nada que ver el patrimonio de familia con éstos últimos, según nuestro particular punto de vista.

Así mismo, según lo manifestado en éste apartado, creemos que los bienes que se afectan para constituir el patrimonio de familia no sólo deben ser una casa habitación o en su caso, una parcela cultivable como actualmente lo marca nuestro Código Civil, sino que debe de abarcar una más amplia gama de bienes que tiendan no sólo a dar habitación, sino que también permitan un desarrollo y estabilidad económica de la familia en el -- ambiente o contorno en que se desenvuelve, por consiguiente, para nosotros, el patrimonio de familia es el conjunto de bienes -- inembargables, inalienables e intransmisible que tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades básicas de una familia a que le permitan tener una estabilidad económica y así mismo ga

rantizar su desarrollo en la sociedad.

### 3. OBJETIVOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Como hasta el momento se ha observado, en las distintas instituciones que se mencionan como antecedentes del patrimonio de familia, se menciona que su objetivo principal es la protección de los grupos familiares, ya sea en algunos casos creando fuentes de trabajo, de sustento u otorgando habitación que permitiera a los integrantes de las familias contar con recursos necesarios que les permitieran su subsistencia.

En la actualidad el patrimonio de familia, persigue el mismo objetivo, es decir, satisfacer las necesidades básicas de las familias que les permita garantizar su desarrollo económico y asegurarse contra las posibles temporadas difíciles en que en ocasiones se encuentran los cabezas de familias o deudores alimentarios.

En su exposición de motivos, el Código Civil señala: "Una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto es la creación del patrimonio de familia. Para lo cual se siguen tres sistemas: I. El de patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia II. El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su --

cónyuge, hijo o del ministerio público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria, y III. El patrimonio familiar destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que, por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas. Para la constitución de éste patrimonio, que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellas se construya, pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor al cinco por ciento anual. Los bienes afectados por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad, y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de casa y de la elevación de los alquileres, se aprovechen del aumento del valor de sus terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo a la colectividad. Se procuró respetar los intereses de empresas progresistas que han dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos, y también se trata de librar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de economía con el objeto de construir en ellos la casa habitación. Se tiene esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios para la familia.



ables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidarse ésta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no lo es - la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica." (21)

De ésta idea del legislador se desprenden a nuestra forma de ver tres objetivos principales:

A. Dotar al núcleo familiar de un hogar seguro, previniendo el constituyente, el cual lo hace con total voluntad y libertad, posibles temporadas negativas para la economía de la familia, pero principalmente ~~para dar~~ un lugar seguro a sus creadoras alimentistas.

B. Evitar con las malas administraciones del deudor alimentista, la pérdida de los bienes que satisfacen las necesidades mínimas de una familia y así, mantener un nivel de vida. siendo para éste caso, la constitución forzosa del patrimonio de familia, la cuál puede ser solicitada por la cónyuge, hija y en su caso por el Ministerio Público.

---

(21) Leyes y Códigos de México: Código Civil para el Distrito Federal. 63a. edición. Editorial Porrúa S.A. México, pp. 23 y 24

C. Vía constitución del patrimonio de familia administrativo, a través de la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos, construir casas habitación o en su caso, dedicarlos al cultivo, por medio de la venta de dichos terrenos, una vez expropiados, a aquellas familias que carecen de recursos económicos suficientes para obtener una casa o parcela cultivable de manera normal.

Siendo por lo tanto que el principal objetivo del patrimonio de familia, es el satisfacer las necesidades -- más elementales de un grupo familiar y asegurar a ésta una estabilidad económica que le permita a su vez, desarrollarse y acceder a niveles superiores de vida, sin dejar de tener la seguridad de elementos básicos de sobrevivencia y para lo cual -- no sólo debe de comprenderse un bien inmueble determinado, sino también, distintos bienes muebles que permitan la ejecución de una actividad laboral para allegarse satisfactorios y por que no, una cantidad líquida en una sucursal bancaria bajo pautas de límite y reglamentación que no permitan también la evasión -- de obligaciones por el titular del patrimonio que se va a afectar con la constitución de dicha institución jurídica, llamada patrimonio de familia.

#### 4. FUNDAMENTO LEGAL DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

El fundamento legal de ésta institución jurídica se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos -

Mexicanos en sus artículos 27, en su fracción XVII, párrafo tercero y en el 123, apartado A, fracción XXVIII, los cuales a la letra dicen:

A. art. 27, fracción XVII, párr. 3o. --"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno." (22)

B. art. 123, apartado A, fracción XXVII .- -  
" Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de juicios sucesorios." (23)

En acatamiento a lo establecido en nuestra Constitución, la mayor parte de los códigos de los estados que forman la República Mexicana, organizan y regulan el patrimonio de familia.

Nuestro Código Civil vigente regula el patrimonio de familia en el Título Duodécimo del Libro Primero y que abarca los artículos 723 al 746.

---

(22) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 102a. ed. Edit. Porrúa S.A. México - 1987, pp. 31

(23) Idem. pp. 118

## CAPITULO SEGUNDO

## PATRIMONIO EN GENERAL

## 1. CONCEPTO DE PATRIMONIO EN GENERAL.

Es necesario, para los fines que pretendemos alcanzar, precisar la noción jurídica de lo que es patrimonio, por lo tanto procederemos a comentar sobre ésta institución, tratando de ser lo más clara posible, pero también lo más sintético.

Para nosotros el concepto de patrimonio tiene un alto contenido económico, por lo tanto, desde éste punto de vista el patrimonio es "el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un sólo titular". (24)

Es innegable que para la familia existen varios motivos dentro de los cuales es el de formar personas, asistirles - sus necesidades en lo que se refiere a sus componentes, así como participar en el desarrollo de su comunidad, por lo tanto, se requiere de un patrimonio para cumplir dichos objetivos.

Así mismo, Luis Araujo Valdivia nos señala que al patrimonio generalmente se le acepta como el conjunto de bienes - que forman una universalidad jurídica y son susceptibles de apropiación, constituido para la satisfacción de las necesidades de - toda persona física o moral, la cual está facultada para hacerlo

---

(24) Rocca Sastre; citado por Chavez Ascencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho". 1a. Ed.. Editorial Porrúa S.A. México, 1990 pp. 435

rehacerlo y disponer del mismo durante su vida, para después de su muerte o de su extinción. bien entendida de que a su fallecimiento si se trata de persona física o a su extinción si es persona moral, los bienes que le pertenezcan se transmitirán para formar parte del patrimonio del adquirente, siempre con el deber de cubrir las obligaciones pendientes, por lo tanto los bienes que conatituyen el patrimonio cumplen los fines de su destinación común y garantizan el pago de las obligaciones contraídas por su titular, haciendo efectivos la llamada prenda general tácita, establecida en beneficio de los acreedores en general ... (25).

Como se ve, éste autor mantiene el concepto del patrimonio con un sentido económico y a su vez, manifiesta que él mismo responderá de las deudas contraídas por el titular del patrimonio aún después de su muerte o extinción según se trate de persona física o moral.

Ahora bien, los romanos conceptuaban al patrimonio como lo recibido del padre y también como el conjunto de bienes de una persona, su caudal. Los esclavos se incluían en el patrimonio, pero solo en cuanto eran considerados como cosas y, por tanto, objeto del derecho de propiedad. "Conviene distinguir entre el conjunto de bienes que uno tiene y el patrimonio que se deja a otro, que es el formado por todos los derechos y obligaciones transmisibles de una persona a otra, con títulos suficientes para adquirirlos, -

-----  
 (25) Araujo Valdivia, Luis: "Derecho de las cosas y Derecho de las Sucesiones", Editoria! Jose M. Cajica Jr. S.A. Puebla, 1972, - - pp. 15

excluyendo a los demás. Esta persona se llama sucesor". (26)

En los primeros tiempos, el patrimonio entre los romanos sólo comprendía las cosas corporales que se transmitían de generación en generación, como propiedad de la familia, ejercida por el paterfamilias, sin tener en cuenta las deudas. Pero en la época clásica, el Patrimonio estaba formado por las cosas materiales y los derechos sobre ellas y además por los créditos y obligaciones. (27) De aquí los dos grandes grupos patrimoniales - (derechos), constituidos uno por los derechos reales o poderes - inmediatos que los hombres ejercen sobre las cosas por sí mismos y con carácter absoluto y el otro, formado por los derechos de crédito u obligaciones que solamente autorizan para exigir de una persona determinada, una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

Entre nosotros el patrimonio puede definirse como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, excluyendo de lo anterior los llamados derechos acerca de las personas (patria potestad, tutela etc.). Los esclavos sí se incluían en el patrimonio, pero sólo eran considerados como cosas y por lo tanto, objetos del derecho de propiedad.

En lo que respecta a las obligaciones, algunas no pueden transmitirse como son algunas de hacer, tal como esculpir,

---

(26) Sohm, Rudolph: "Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y sistema.. Editorial Gráfica Panamericana S. de R.L., Traducción de Wenceslao Roces, México, 1951, pp. 78

(27) Gutiérrez Alvis, Faustino: "Diccionario de Derecho Romano", Editorial Reus S.A. 2a. ed., pp.526

De lo anterior se desprende que el concepto romano de patrimonio es distinto del actual, que considera por tal al conjunto de derechos y deudas que corresponden a una persona y es apreciable en dinero, constituyendo según la opinión predominante una universalidad jurídica independiente de los bienes que la integran.

En la actualidad, se define al patrimonio tomando en consideración el fin que se dará a determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico conforme al cual se organizan legalmente en una forma autónoma. (28)

En éste sentido, Ruggiero, de manera moderna define el patrimonio como "el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sea susceptible de estimación pecuniaria ". (29)

En el mismo sentido se pronuncian tanto el tratadista español, Castán Tobeñas, como nuestro respetado Rafael Rojina Villegas, para quienes el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria. De lo anterior podemos concretar que todo bien que carezca de valor en dinero no puede formar parte de un patrimonio.

---

(28) Rojina Villegas, Rafael: "Derecho Civil Mexicano. Bienes, Derechos reales y Posesión", Editorial Porrúa S.A. Tomo III, México, 1961, pp.80

Así mismo, podemos concluir que el patrimonio tiene dos elementos: uno activo y el otro pasivo. El primero se encuentra conformado por el conjunto de bienes y derechos que forman parte del patrimonio, mientras el pasivo, se refiere al conjunto de cargas y obligaciones, siendo ambos grupos necesariamente se apreciables en dinero. A su vez, cada uno de éstos elementos se integra con derechos reales, personales o mixtos, en lo que se refiere al activo y por deudas u obligaciones reales el pasivo. Por lo tanto, tenemos un haber, si el activo es mayor que el pasivo, y viceversa, si el pasivo sobre pasa al activo, entonces tendremos un déficit.

De lo manifestado en líneas anteriores, se pueda afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica en tanto que comprende todo un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que se extienden en el tiempo y en el espacio. En cuanto al tiempo, porque se comprenden los poderes y deberes tanto presentes como futuros y en el espacio, porque comprenden todos los bienes que son susceptibles de apreciación pecuniaria.

De manera contraria a lo manifestado anteriormente, los maestros Ernesto Gutiérrez y González y Manuel F. Chávez Ascencio, no conciben al patrimonio con un carácter predominantemente económico, sino que también puede estar integrado por bienes no pecuniarios, como la moral y los deberes familiares, por lo tanto

---

(29) Ruggiero, citado por Chávez Ascencio Manuel F., Ob. Cit. PP.435.



vemos que para éstos tratadistas, el patrimonio es el conjunto de bienes que una persona tiene, independientemente de su calificación de pecuniosos.

Como ya lo hemos manifestado, somos creyentes de la idea de que todo el conjunto que integra un matrimonio necesariamente debe ser susceptible de valorarse en dinero, y que nuestro pensamiento es que con los bienes que integran el patrimonio, su titular podrá satisfacer sus necesidades económicas y además garantizar las deudas contraídas con sus acreedores y por consiguiente le permitan una utilidad económica y así satisfacen sus diversas necesidades pecuniosas, siendo por ello que todo bien que carece de un valor en dinero, difícilmente podrá satisfacer una necesidad que con dicha característica se requiera, concluyendo que no somos partidarios de la idea de los tratadistas antes mencionados.

## 2. TEORIAS SOBRE EL PATRIMONIO EN GENERAL.

Sobre el patrimonio en general existen algunas teorías que tratan de explicarlo, y de las cuales pueden desprenderse algunas otras o simplemente, existen cuestiones de crítica sobre las mismas, las cuales retomaremos mencionaremos sin profundizar ya que la finalidad del presente trabajo es otra, pero nos referimos a la idea más clara de los tratadistas que apoyan o crearon las teorías en cuestión.

a) TEORIA CLASICA O DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD.- Esta teoría, apoyada por BaudryLacantinerie, Josserand, Mazeaud y otros - tratadistas franceses, fué expuesta por Aubry-Rau (30), según el método jurídico tradicional expresando que la idea del patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad, de la cual es un atributo como el nombre, el domicilio o nacionalidad; que el patrimonio emana de la personalidad y es la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona para adquirir los bienes, derechos, obligaciones y cargas, cuyo conjunto forman una universalidad de derecho, mantenido en vinculación constante por virtud de una fuerza de cohesión que se funda en la noción misma de la personalidad, toda vez que si ésta consiste en la integración indivisible de todas sus partes o atributos y de ella proviene el patrimonio como una emanación, los elementos de éste último deben de mantenerse unidos e indivisibles por sí mismos.

Del anterior concepto, los tratadistas de la Universidad de Estrasburgo desprenden las siguientes ideas:

1) Solamente las personas pueden tener patrimonio, pues sólo ellas son aptas para poseer, adquirir u obligarse;

2) Toda persona tiene necesariamente un patrimonio, pues el patrimonio no implica riqueza o necesariamente un valor positivo, sino potestad jurídica para adquirir y disponer.

(30) ~~Rojina Villegas, Rafael: Compendio de Derecho Civil~~ ob. cit. pp. 8

3) Cada persona tiene un sólo patrimonio del mismo modo que sólo tiene una personalidad, a tal extremo que el patrimonio se identifica con la persona misma y todos los bienes y todas las deudas de que está formado integran una masa única.

Sin embargo, los propios creadores de ésta tesis, apuntan que éste principio de unicidad del patrimonio sufre algunas restricciones, por ejemplo, el beneficio del inventario concedido al heredero, el cual tiene por resultado separar sus bienes personales y los bienes que recibió por herencia, de tal manera que parece que tiene dos patrimonios.

Otros casos que difícilmente pueden explicarse dentro de la teoría clásica y que se presentan en nuestro derecho, son el patrimonio de familia, tema de éste trabajo; régimen matrimonial de sociedad conyugal; patrimonio del ausente; patrimonio del quebrado o concursado y, el fundo de comercio (31).

4) El patrimonio es inseparable de la persona, puesto que emana de la propia personalidad y a ella esta forzosa y necesariamente vinculado.

Considerado como universalidad, el patrimonio sólo es susceptible de transmitirse por herencia, ya que si en vida pudiera enajenarse, significaría que la personalidad también podría enajenarse.

---

(31) Rojas Villegas, Rafael. ob. cit. pp.78

b) CRITICA A LA TEORIA CLASICA.- Planiol y Ripert (32), estiman justificadas las críticas que se realizan a la teoría clásica, a la cuál consideran como ficticia, abstracta y abusivamente lógica, porque en ella se exagera el lazo que existe entre la noción de patrimonio y la de personalidad hasta el punto de confundir las dos nociones y de reducir el concepto del patrimonio a la actitud de poseer, porque se le da al patrimonio las mismas características de la personalidad, especialmente las de inalienabilidad e indivisibilidad, con lo cual se llegan a conclusiones contrarias a las soluciones del derecho positivo y por que encubre el fundamento sobre el cual a éstos autores les parece preferible explicar la cohesión de los elementos del patrimonio, fundamento que consiste, según ellos en la destinación común que une esos elementos. Sin embargo aunque Planiol y Ripert admiten que la relación establecida por la teoría clásica entre el patrimonio y la personalidad, descansa justamente sobre la tesis de que los bienes exteriores son considerados por el derecho en relación con los fines perseguidos por el hombre, advierten que esa tesis presenta el inconveniente de olvidar que, siendo múltiples los fines, la teoría unitaria del patrimonio resulta inexacta, por lo que hace necesario establecer un criterio más amplio dentro del cual quepan los diferentes aspectos del patrimonio.

Fundándose en lo anterior. Planiol y Ripert, definen al patrimonio como el "conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho" (33). y explican su definición expresan-

(32) Planiol y Ripert: Tratado Elemental del Derecho Civil Frances, tomo III, Bienes, Edit. Cajica, Puebla, México, 1903 pp. 7 y 8

do que " el matrimonio constituye una unidad abstracta distinta de los bienes y de las obligaciones que la componen" (34), y por lo tanto, pueden cambiar, disminuir o desaparecer enteramente; así mismo manifiestan que el patrimonio permanece durante toda la vida de la persona caracterizado por la fuerza de cohesión de todos los elementos de que esta formado; y que, sobre esos elementos, los acreedores tienen el llamado derecho de prenda general tácita que les faculta para hacerse pagar con todos los bienes presentes y futuros del deudor.

Es decir, sin desprenderse de la influencia del método jurídico tradicional en que se funda la doctrina clásica. Marcel Planiol y Georges Ripert, le dan al patrimonio un contenido ideal y permanente, atribuyendo la fuerza de la cohesión a la común destinación de los bienes y no a la emanación de la personalidad y estiman que forman parte del patrimonio las obligaciones de su titular, no obstante que tales obligaciones constituyen bienes propios del patrimonio que corresponde al acreedor del titular del derecho, de exigirlos.

c) JULIAN BONNECASE.- Habiendo perdido vigencia la aplicación de la teoría clásica, Bonnecase (35) hizo una síntesis de ésta teoría, en la cual expresa que el patrimonio es una masa de bienes activos y pasivos que representa un

---

(33) Planiol, Marcel y Ripert, Georges. ob. cit. pp 8 y 9

valor pecuniario de conjunto, y por lo tanto abandona la idea de unidad abstracta, distinta de los bienes concretos que la integran, liga la noción de patrimonio con la personalidad y dice que ambos se confunden con la capacidad de adquirir bienes y derechos y de contraer obligaciones; está de acuerdo de que toda persona tiene necesariamente un patrimonio o es capaz de tenerlo, aunque no tenga bienes, por lo que el patrimonio es una noción distinta de los bienes que la integran; sostiene finalmente, que el patrimonio es inalienable e indivisible y que, aunque se identifica con la persona, se diferencia de ella en que puede haber una relación de titularidad entre ambos, es decir, que alguien, además de ser persona, es o puede ser titular de un patrimonio determinado.

Fundándose en éste criterio, Bonnecase propone como solución la de que el patrimonio sea contemplado desde dos aspectos distintos, el subjetivo, en relación con el sujeto a que se refiere y el objetivo, en relación con los bienes que lo integran. Para él, subjetivamente el patrimonio es la capacidad y el poder jurídico de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones mientras viva; mientras que objetivamente, es una masa de bienes que en sí misma tiene características distintas de la persona de la que es titular.

(34) Planiol, Marcel y Ripert, Georges., ob. cit. pp. 8

(35) Bonnecase, Julian; "Elementos de Derecho Civil", Trad. Lic. José María J. Cajica Jr. Tomo II, Edit. J. Cajica, Pue. México, ed., pp. 73, 74, 77 y 78

d) LULWING ENNECCERUS.- Este catedrático de la Universidad de Marburg nos señala que los derechos privados pueden dividirse principalmente en tres formas:

- a) Derechos Personales;
- b) Derechos de Familia y en
- c) Derechos Patrimoniales.

Estos constituyen, según él, el círculo jurídico de una persona y que, dentro de ese círculo, el conjunto de derechos patrimoniales necesarios para satisfacer las necesidades de una persona, es lo que forma el patrimonio; así considerado, el patrimonio comprende la propiedad y los demás derechos reales, los derechos sobre bienes materiales, los derechos de crédito, el derecho hereditario, la posesión en cuanto es considerada y protegida como derecho subjetivo, los derechos en formación, como el de aceptar una oferta de contrato y ciertas relaciones jurídicas, como las que produce el derecho de participar de un patrimonio especial en menor común. Este insigne autor considera que es indiferente la forma en que hayan sido adquiridos esos derechos; esto es, por negocio jurídico, por la ley, por delito o de cualquier otro modo; que también pertenecen al patrimonio los derechos a término, los pendientes y los de expectativa, siempre que en éste último caso, no se trate de simples factores de aumento de valor, como la situación favorable de una finca, ni las reclamaciones sólo de hecho, aunque tengan la importancia de fuentes de adquisición, como las clientelas, las probabili-

dades contingentes de una empresa, la potencialidad del trabajo individual, etc. Puesa en todos éstos casos se trate de intereses del patrimonio, pero no de derechos pertenecientes al mismo, aunque estén protegidos legalmente contra ataques anti-jurídicos y cuyos daños puedan afectar al patrimonio mismo.

(36)

e) **TEORIA MODERNA O PATRIMONIO AFECTACION.**- Esta teoría surge como crítica a la teoría clásica, desvinculando las nociones de patrimonio y personalidad, sin negar su relación pero evitando su confusión.

Siendo expuesta por nuestro ilustre maestro - Rafael Rojina Villegas (37), ésta teoría sostiene que dondequiera que exista una finalidad económico-jurídica por realizar, para lo cual se afectan determinados bienes, derechos u obligaciones, entonces existirá un patrimonio sin que sea necesaria una persona física o moral que le sirva de titular. Además, el fin al que pueden estar afectados dichos bienes, derechos u obligaciones, considerados como universalidad, igualmente puede ser jurídico como económico.

A diferencia de la teoría clásica, ésta teoría considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar.



Rojina Villegas al analizar esta teoría afirma que para la misma, la idea de universalidad jurídica no debe fundarse, como lo hizo la escuela clásica en la capacidad de la persona toda vez que el patrimonio adquiere autonomía no en relación con ésta, sino en función de un fin jurídico-económico que el derecho reconoce para afectar un conjunto de bienes, es decir, el patrimonio de afectación representará siempre un valor económico destinado a la satisfacción de un fin económico determinado, organizado económicamente. Esto es, existe un régimen jurídico distinto para separar del conjunto de bienes de una persona, cierta masa integrada por activo y pasivo, a la que la ley le da autonomía, reconociendo así, tanto desde el punto de vista económico como jurídico, una independencia de patrimonios.

A nuestra forma de ver, el patrimonio de afectación tiene las siguientes características:

1) El bien o conjunto de bienes que son "afectados", se encuentren organizados jurídica y económicamente para satisfacer una finalidad específica determinada, aunque en sí misma sea compleja;

---

(36) Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martin; Tratado de Derecho Civil, Tomo I-10., Editorial Bosch. Barcelona, 1953. pp. 591 y 592

(37) Rojina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil, Tomo - II. Edit. Porrúa S.A., México, 1978, 20a.ed., pp. 15 y 16

2) Puede comprender un sólo bien. como puede comprender también, varios bienes;

3) Puede pertenecer a distintos titulares, - por lo tanto ser patrimonio único, o sólo uno de los patrimonios pertenece a un titular;

4) Puede ser su constitución tanto de manera voluntaria cuando su titular lo haga por voluntad propia, como -- puede ser también forzosa, cuando se hace por disposición de la ley;

5) Su constitución puede hacerse también temporal o de manera definitiva; y

6) Puede quedar limitada a fines de garantía de aprovechamiento o de administración, sin transferir el dominio.

Es de mencionarse que ésta teoría moderna no ha - sido unánimemente aceptada por todas las legislaciones, y dentro de éstas la nuestra, principalmente por lo que toca al principio de de indivisibilidad. Sobre lo anterior, el autor ya multicitado - en su obra ya citada nos dice:

"Siguiendo nuestro derecho los caracteres y ten - dencias principales del francés, no se ha acep - tado la doctrina del patrimonio de afectación, -

sino que, por el contrario, subsiste con algunas modalidades la doctrina clásica, principalmente en el régimen de las sucesiones, con la excepción principal de que el heredero tenga dos patrimonios. Se deroga, pues, - el principio de indivisibilidad.

"Fuera de ésta excepción fundamental, se mantiene en sus características principales la doctrina clásica del patrimonio, puesto que en nuestro derecho toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y solamente pueden tener bienes las personas. No se admite, como en el derecho alemán, que puedan existir patrimonios sin dueño, porque éste es un sistema tan ficticio como el de la doctrina clásica. Afirmar que puede existir un patrimonio sin dueño, es formular un concepto contrario a la realidad misma. Es necesario que el conjunto de bienes tenga siempre un soporte en un titular que debe ser una persona física o moral. Principalmente ésta en el campo de las personas morales donde alcanza mayor amplitud la posibilidad de afectar un conjunto de bienes a la realización de fines concretos.

"Por lo tanto, en éste aspecto, son apli-

cables a nuestro sistema las condiciones de -  
Planiol, Ripert y Picard, que en síntesis sos  
tienen: que no se mantiene en el derecho ci--  
vil francés - y nosotros diríamos en el mexi-  
cano - en sus límites clásicos, la doctrina -  
pura del patrimonio personalidad, ni se llega  
al extremo de aceptar la tesis moderna, sino  
que sigue siendo eje tanto para el régimen de  
los bienes como para el de las sucesiones, el  
concepto clásico de patrimonio personalidad,  
pero con la modalidad de que no se admiten co  
mo principios absolutos la insalienabilidad ni  
la indivisibilidad." (38)

En las líneas siguientes vamos a realizar un -  
breve recordatorio de lo que es el patrimonio de familia,  
el cual fué tratado en el capítulo anterior; **esto para** --  
posteriormente tratar de establecer sus diferencias con -  
el patrimonio en general.

El patrimonio de familia es un bien o conjunto  
de bienes que la ley señala como temporalmente inaliena--

---

(38) Rojina Villegas, Rafael., ob. cit. pp. 82

bles e inembargables, mientras dichos bienes mantengan - ésta situación, para que responda a la seguridad de los acreedores alimentarios. Su naturaleza jurídica es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el bien o los bienes necesarios, que ya existen, para la realización de un fin jurídico-económico determinado, sin que por ésto pierda su titularidad, ésto es, sigue siendo el propietario y goza por sí mismo de los derechos de uso, usufructo y habitación de la casa o parcela.

### 3. DIFERENCIAS DEL PATRIMONIO EN GENERAL CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Desde nuestro punto de vista, las diferencias - son las siguientes:

a) El patrimonio en general es una universalidad jurídica, es decir, es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero que pueda tener una persona; en cambio, al patrimonio de familia se le considera una universalidad de hecho en tanto que sólo comprende una masa de bienes destinados a un fin económico.

b) En el patrimonio en general todos los bienes y derechos son susceptibles de un valor económico que ga-

rantizan el pago de las obligaciones de su titular, por lo que tales bienes, derechos y obligaciones se encuentran siempre dentro del comercio; la diferencia con el patrimonio de familia consiste en que los bienes con los que se constituye el mismo están fuera del comercio, es decir, en razón de su especial destino, se excluyen de la acción de los acreedores del propietario de ellos. Son inembargables e inalienables.

c) Los bienes, derechos, obligaciones y cargas - que constituyen el patrimonio en general, formando el activo y el pasivo de su titular y que, cuya diferencia arrojará el haber o déficit del mismo, lo cual se traducirá en la solvencia o insolvencia del mismo, se diferencia del patrimonio de familia en el sentido de que en éste último, - por su finalidad, se constituye exclusivamente con bienes y derechos susceptibles de ser valorados económicamente, es decir, sólo se constituye con una parte del activo del patrimonio de una persona y el cual está libre de todo - gravamen, puesto que si dichos bienes presentan cualquier carga, su constitución se tendrá por nula.

d) El conjunto de bienes que integran el patrimonio en general está organizado para satisfacer las necesidades materiales de su titular, en toda su amplitud; en cambio, en el patrimonio de familia, los bienes con los

que se constituyó, se encuentran organizados económica y jurídicamente para satisfacer una finalidad específicamente determinada.

Siendo que anteriormente se dieron algunas características del matrimonio de afectación, de manera rápida señalaremos las características del patrimonio de familia:

1) Su constitución no transmite el dominio del bien o bienes afectados a ninguno de los miembros de la familia o a ésta considerada colectivamente; su titular sigue siendo el mismo.

2) Sólo algunos bienes pueden ser objeto del patrimonio familiar (la casa habitación, y en algunos casos, una parcela cultivable), según lo establece el artículo 723 de Código Civil.

3) El valor total de los bienes afectados para constituirlo no puede rebasar la cantidad resultante de multiplicar 3650 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su constitución, según se establece en el artículo 730 del Código Civil.

4) Por su finalidad específica son inalienables y no están sujetos a embargo o gravamen alguno los bienes que se constituyen en patrimonio de familia. El titular

de dichos bienes tiene la prohibición total de vender o de garantizar el pago de sus deudas con ellos, - hasta en tanto no se extinga el matrimonio de familia, según lo menciona el artículo 727 del código civil.

5) La constitución de éste crea, en favor de los miembros de la familia por la cual se afectaron bienes, de manera estricta, el derecho de habitar la casa y el derecho de aprovechar los frutos de la parcela afectada al mismo, esto conforme lo establece el artículo 725 del Código Civil.

6) Cada familia sólo puede constituir un patrimonio de familia (artículo 729 del Código Civil).

7) Debe de constituirse el patrimonio de familia con bienes ubicados únicamente en el domicilio de - quién es titular de los mismos. Artículo 728 del código civil.

8) Los beneficiarios de dicha constitución tienen la obligación de habitar la casa habitación o cultivar la parcela; por excepción y previa autorización de la autoridad municipal de la localidad, ésta podrá darse en a parceria o arrendamiento hasta por un año, según lo dispone el Código Civil en su artículo 740.



9) El patrimonio de familia se extingue únicamente por las causales señaladas expresamente en la ley (artículo 741 del Código Civil).

10) Este no puede constituirse en fraude de acreedores, según el Código Civil en su artículo 741.

11) La constitución y duración de esta institución jurídica es solamente temporal, puesto que una vez que dejan de existir las necesidades por las cuales se constituyó, los bienes que fueron afectados vuelven al patrimonio de su titular, del que estrictamente nunca salieron.

12) El objetivo de esta institución es de manera específica al asegurar el sustento económico de la familia y, en su caso, garantizar el buen desarrollo de ésta en la sociedad.

## CAPITULO TERCERO

## REGIMENES MATRIMONIALES

## 1.- EL MATRIMONIO Y EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

El matrimonio es una de las instituciones jurídicas más importantes del derecho civil, sobre de ella, de manera nacional o extranjera, gran número de tratadistas han realizado minuciosos trabajos, de entre todos ellos, nuestro admirado profesor Ignacio Galindo Garfiss, en su formidable obra nos dice -- que el matrimonio se le considera "desde dos puntos de vista: como ACTO JURIDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los conyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio (ACTO) produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURIDICAS entre los conyuges (ESTADO)." (39)

La finalidad del matrimonio, es formar una comunidad de vida plena, derivada del acto matrimonial, el cual crea efectos personales y patrimoniales; éstos últimos serán objeto de nuestro estudio en el presente capítulo y trataremos de saber hasta qué punto el matrimonio produce modificaciones en la esfera patrimonial de los conyuges.

---

(39) Galindo Garfiss, Ignacio; Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, 11a. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991, pp. 473

Es el Estado, a través de las leyes, quien interviene en la reglamentación, vigilancia y protección de la familia, la voluntad de las partes se encuentra restringida por normas jurídicas, al Estado le interesa el bienestar familiar, porque considera que el interés de la familia es superior al de cada uno de los componentes y ese organismo necesita de una protección y dirección derivada de una voluntad superior.

Es por lo anterior que a través de la historia jurídica, el legislador ha realizado esfuerzos altamente encomiables, con el fin de garantizar para la familia, un modo de subsistencia que la rescate de la posible mendicidad o irresponsabilidad del jefe de ésta.

Ya dentro de las relaciones familiares, surgen derechos y obligaciones cuyos sujetos son los hijos y los padres, siendo éstos absolutos y reconocidos por terceros.

Sin embargo, como se ha visto, algunas instituciones no tienen la fuerza suficiente para ser consideradas definitivas y concluyentes en la salvaguarda que se les impuso originariamente, así, la falta de atención y de cuidado, la poca y en algunos casos ninguna responsabilidad con la familia y la potestad que se tiene en su observancia, las tienen en débiles garantías.

Por ello en principio es digno de admiración y aceptación el esfuerzo realizado por el legislador al crear en nuestro derecho positivo, el matrimonio de familia y más aún si se tiene -

en cuenta que su constitución puede ser hecha en contra de la voluntad del jefe de familia, titular de los bienes, viatos los flagran<sup>te</sup>tea despilfarros y notoria mala administración en detrimento del -caudal familiar. Ello no obstante, a mi manera de pensar, no soluciona en modo alguno el problema ingente que se cierne sobre la -familia mexicana.

En su libro, Rafael Rojina Villegas nos señala que "Existen en el derecho un conjunto de instituciones que nos demuestran siempre la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico económico especial .. ." (40)

De lo anterior, como ya se menciona, la familia, como toda entidad necesita para cumplir sus fines de medios económicos para satisfacerlos y por lo tanto, le es indispensable un patrimonio. Por lo tanto en un matrimonio surgen figuras jurídicas que regular de diversas formas la administración y la propiedad de los bienes que integran el régimen económico al que los consortes decidan sujetar sus relaciones patrimoniales.

Conforme al artículo 180 del Código Civil vigente, los contrayentes antes de celebrar el matrimonio deberán de exhibir por escrito su declaración respecto de la forma en que se registrarán las cosas y derechos de los cuales sean titulares o de los que en un futuro adquirieran y por lo tanto, al presentar ante el juez la solicitud de matrimonio, también se presentará un convenio en con-

de se establezca el disfrute, administración y disposición de los bienes de que sean propietarios y los que pudieran adquirir en ese aspecto en el futuro.

Este convenio que realizarán los contrayentes en lo que se refiere a sus bienes se le denomina capitulaciones matrimoniales, según se establece en el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia.

A la situación jurídica de los bienes de los consortes se le denomina "régimen matrimonial", según lo expresa en su libro el maestro Galindo Garfias. (41)

La ley otorga a los contrayentes las más amplias libertades para convenir las formas de sujeción de las cláusulas que se insertaran en las capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando éstas no contravengan en orden público, la moral o vayan en contra del matrimonio mismo (artículo 182 del código civil).

## 2.- LOS REGIMENES MATRIMONIALES.

Acorde con ésta libertad contractual. Los contrayentes pueden optar por:

a) El régimen de sociedad conyugal comprende, según el artículo 184 del Código Civil vigente en el Distrito Federal,  
-----  
(40) Rojina Villegas, Rafael, Ob., cit., pp. 19

no únicamente los bienes de que sean titulares los contrayentes al momento de celebrar el matrimonio, sino también todos los bienes futuros pudieran adquirir durante la duración de dicho régimen o matrimonio.

b) El régimen de separación de bienes, régimen bajo el cual los cónyuges mantienen el dominio pleno de sus bienes, junto con sus frutos, así como de sus salarios y demás bienes que en el futuro puedan adquirir, lo anterior conforme lo establecido en los artículos 212 y 213 del Código Civil; y por último

c) Pueden convenir que sólo una parte de sus bienes puedan sujetarse al régimen de sociedad conyugal y el resto al de separación de bienes, ya sea de los que en ese momento sean titulares, como de los que en futuro puedan adquirir, en los términos y porcentajes que los mismos decidan, por lo tanto, ninguno de los anteriores regímenes es absoluto, sino que pueden ser también parciales. A ésta combinación se le llama régimen mixto y se rige por los artículos 189 y 208 del Código Civil.

Independientemente del régimen que los contrayentes designen para celebrar las capitulaciones matrimoniales, en ningún momento dejarán de prestarse la asistencia o socorro mutuo, de manera gratuita, que por el hecho de ser cónyuges se deben (artículo - 216 en relación con el 162 del Código Civil en vigencia).

---

(41) Galindo Garfias, Ignacio., Ob. cit., pp. 559

A continuación se analizará de manera más amplia cada uno de los regímenes matrimoniales señalados anteriormente, haciendo la aclaración que el tema de éste trabajo es distinto al tocado en éste momento, por lo tanto se tomarán las más importantes ideas sobre éste punto en específico y a su vez, el análisis será concreto y profundo.

#### e) LA SOCIEDAD CONYUGAL.

I. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL .- Iniciaremos el análisis de éste régimen citando las distintas teorías sustentadas por distintos jurisconsultos -- referentes a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

##### A. La sociedad conyugal como Persona Jurídica.

El maestro Sergio T. Martínez Arrieta en su obra cita a Rafael Rojas Villegas, el cual menciona que "es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en terminos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a dudas sobre el particular, pues conforme al mismo, las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad conyugal. con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los con

A continuación se analizará de manera más amplia cada uno de los regímenes matrimoniales señalados anteriormente, haciendo la aclaración que el tema de éste trabajo es distinto al tocado en éste momento, por lo tanto se tomarán las más importantes ideas sobre éste punto en específico y a su vez, el análisis será concreto y profundo.

a) LA SOCIEDAD CONYUGAL.

I. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL .- Iniciaremos el análisis de éste régimen citando las distintas teorías sustentadas por distintos jurisconsultos -- referentes a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

A. La sociedad conyugal como Persona Jurídica.

El maestro Sergio T. Martínez Arrieta en su obra cita a Rafael Rojas Villegas, el cual menciona que "es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en terminos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a dudas sobre el particular, pues conforme al mismo, las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad conyugal, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los con



sortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles, o bien, comprenda todos -- los bienes, de cada uno de los consortes. Además, debe de determinarse quién será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral y las bases para liquidarla". (42)

Así mismo, el mismo autor en su Compendio de Derecho Civil expone que:"

" según el artículo 25, fracción III, son personas morales las sociedades -- civiles, que pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En -- consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral". (43)

Sigue diciendo el maestro que sólo el artículo 194 del Código Civil tiene un aspecto "discordante", ya que al expresar que "El dominio de los bienes comunes reside -- en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad", no quiere -- con ello tenerse que entender la existencia de copropiedad, ya

---

(42) Rojina Villegas, Rafael: Citado por Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1991. pp. 123.

(43) Rojina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia., Tomo I, 24a. edición, Edit. Porrúa S.A. 1988, México pp. 341

que tal "locución" no puede de manera fulminante dejar sin efecto lo manifestado por el Código respecto de otorgarle una clara personalidad jurídica a la sociedad conyugal, según lo manifestado en sus artículos 183, 188 y 189. (44)

En contra de ésta teoría, la maestra Sara - Montero Duhalt, nos manifiesta en su obra una total oposición y a su vez nos comenta que "Al iniciar la regulación de la sociedad conyugal, el artículo 183 estipula que la "sociedad conyugal se regirá por la capitulaciones matrimoniales - que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones del contrato de sociedad". - Le da así el legislador a la sociedad conyugal, la naturaleza jurídica de un contrato de sociedad a pesar de que difiere de la misma en muchos sentidos, que enumeramos a continuación; según la anterior autora:

"1o. Mediante el contrato de sociedad se crea una - persona moral independiente de los socios. La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran, que por otro lado, no tienen la calidad de socios, sino de consortes.

"2o. Para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios. Cosa que no sucede en la conyugal, en la cual puede aportar --

---

(44)Rojina Villegas, Rafael., Ob., cit., no. 341

bienes uno sólo de los cónyuges o ninguno.

"3o. El contrato de sociedad persigue un fin preponderantemente económico. La finalidad de la sociedad conyugal es diversa, pues tiene por objeto el sostenimiento del hogar y de todas las necesidades de los propios cónyuges en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que constituyen.

"4o. Las aportaciones que se hacen a una sociedad - pasan a ser propiedad de la misma, por eso, quien las otorga deja de ser propietario de ellas. En la sociedad conyugal sólo se transmite al otro cónyuge el cincuenta por ciento de -- las aportaciones, quedando el cónyuge aportante, propietario de otro cincuenta por ciento.

"5o. En la sociedad civil los socios pueden representar porciones de valor diverso. En la conyugal, los cónyuges representan un 50% cada uno, salvo convenio expreso en -- las capitulaciones matrimoniales, en otro sentido.

"6o. La sociedad constituye un contrato autónomo. - La sociedad conyugal es un contrato accesorio al matrimonial pues surge y desaparece y sólo tiene sentido en razón del -- matrimonio. " (45)

---

(45) Montero Luhalt, Sara: Derecho de Familia, 5a., edición. Edic. Porrúa S.A., México, 1992, pp. 152 y 153.

Como lo hemos visto, la maestra Montero Lu  
halt, hace una serie de comparaciones respecto del contrato  
de sociedad y la capitulación matrimonial de sociedad conyu-  
gal, encontrando claras diferencias que hace notar y que a su  
vez menciona que no son las únicas, pero sí las más claras -  
que la hacen concluir que la sociedad conyugal en nada puede  
confundirse en otorgarle una personalidad jurídica distinta  
de la de los consortes.

Otro maestro, reconocido internacionalmen-  
te, que expresa también su oposición a ésta teoría es el Doc  
tor Ignacio Galindo Garfias, el que hace la siguiente refe-  
rencia en su famosa obra:

" Y es en nuestro concepto,  
contra la autorizada opinión  
del Doctor Rojina Villegas -  
que no se trata de una socie-  
dad conyugal sino de una ver-  
dadera comunidad de naturale-  
za específica ..." (46)

Y a su vez, de manera categórica señala -  
que "la sociedad conyugal, no tiene personalidad jurídica di-  
ferente de la de sus miembros; se trata solamente de un pa-  
trimonio común, compuesto por los bienes que la constituyen,  
por lo que el dominio de los bienes, reside en ambos consor-  
tes". (47)

B. La sociedad conyugal como comunidad en mano común.

Sobre ésta teoría Castán Tobeñas nos indica que hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. Sigue diciendo y comentando que se incurre en un error al confundir la comunidad de bienes y derechos y el de copropiedad o condominio, ya que el primero comprende el género y el segundo la especie y por lo tanto, el primero de ellos comprenderá todo tipo o clase de derechos y el segundo sobre cosas específicas y determinadas y por consiguiente concluye que hay comunidad en sentido genérico, siempre que un derecho o conjunto de ellos estén atribuidos a una pluralidad de sujetos a quienes les corresponde en común.

Manifiesta que la comunidad puede tener 2 formas: el condominio o comunidad romana, en la cual, la cosa pertenece a los condóminos por partes intelectuales o cuotas (partes pro indiviso) y, a su vez, en propiedad colectiva o en mano común, a la que también se denomina germánica (Gesamteigentum, Gemeinschaft zur gesammte hand), en ésta acepción, la cosa pertenece a la colectividad, sin ninguna división ideal de cuotas; en la primera, cada condueño tiene parte en la realización de la cuota, la acción de división actio

---

(46) Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, 10a. edición, - Edit. Porrús S.A., México, 1990, pp. 566 y 567.

(47) Idem. pp. 574

communi dividundo , mientras que en la segunda, no existe -  
dicha acción, porque falta una participación específica y -  
precisa. (48)

"La distinción entre la comunidad por cuotas y la comunidad en mano común ha tenido acogida en algunos ordenamientos de la familia germánica, como en el Código alemán que aplica el tipo de la mano común a la comunidad hereditaria, la sociedad civil y la comunidad conyugal de bienes...". (49)

El mismo autor español señala, que éste tipo de comunidad no le acoge los ordenamientos latinos, los cuales sólo regulan y utilizan la comunidad de cuotas intelectuales; así mismo menciona que la doctrina española retoma la comunidad en mano común y la aplica entre otras instituciones a la comunidad matrimonial de bienes.

C. La Sociedad Conyugal como Sociedad Sin Personalidad u Oculta.

Sociedad Oculta.- "Lo que se intenta expresar con ésta nota tipificante, es que el vínculo social no se manifieste, no se exteriorize a terceros; es decir, que el carácter oculto de la sociedad no implica su inexistencia, -

---

(48) Castán Tobeñas, José; Derecho Civil Español, Común y Foral. Derecho de Cosas, Tomo II, Volúmen Primero, 14a. edición Edit. Reus S.A., Madrid, 1992, pp. 457, 458 y 460  
(49) Idem. pp. 462 y 463

communi dividundo , mientras que en la segunda, no existe -  
dicha acción, porque falta una participación específica y -  
precisa. (48)

"La distinción entre la comunidad por cuo-  
tas y la comunidad en mano común ha tenido acogida en algu-  
nos ordenamientos de la familia germánica, como en el Código  
alemán que aplica el tipo de la mano común a la comunidad -  
hereditaria, la sociedad civil y la comunidad conyugal de --  
bienes...". (49)

El mismo autor español señala, que éste ti-  
po de comunidad no la acoge los ordenamientos latinos, los  
cuales sólo regulan y utilizan la comunidad de cuotas inte-  
lectuales; así mismo menciona que la doctrina española reto-  
ma la comunidad en mano común y la aplica entre otras insti-  
tuciones a la comunidad matrimonial de bienes.

C. La Sociedad Conyugal como Sociedad Sin Persona-  
lidad u Oculta.

Sociedad Oculta.- "Lo que se intenta expre-  
sar con ésta nota tipificante, es que el vínculo social no -  
se manifiesta, no se exterioriza a terceros; es decir, que el  
carácter oculto de la sociedad no implica su inexistencia, -

---

(48) Castán Tobeñas, José; Derecho Civil Español, Común y Fo-  
ral. Derecho de Cosas, Tomo II, Volúmen Primero, 14a. edición  
Edit. Reus S.A., Madrid, 1992, pp. 457, 458 y 460  
(49) Idem. pp. 462 y 463

aino su irrelevancia frente a aquellos, "La sociedad es oculta, pero no en el sentido de secreta o clandestina". (50)

Citado por Chávez Asencio, Belluacio afirma que la sociedad conyugal "es una sociedad civil particular, aunque no dotada de personalidad jurídica quien indica que "sólo existe como sociedad en las relaciones entre socios, y no en la ellos con terceros. Tiene un patrimonio -añade-, formado por los bienes gananciales, pero esa calidad es indiferente para los terceros acreedores, cuya prenda común está integrada por el patrimonio de su deudor".

Por lo manifestado por el autor citado, éste tipo de sociedad haría que la sociedad conyugal, al ser una sociedad, únicamente tiene efectos para los consortes, ya que las posibles deudas que los mismos tengan con terceros, no implicaría que éstos fueran en contra de la "persona" y bienes de la sociedad conyugal, sino que dirimen sus adeudos con las personas mismas de los consortes en lo individual, y por consiguiente, se opone al hecho de la existencia de una personalidad (jurídica) distinta de la de los consortes.

En su libro, "De los Contratos Civiles", el respetable Ramón Sánchez Meda, nos indica que "La sociedad conyugal no genera una persona moral (25); tampoco da nacimiento a derechos reales ni transmite la propiedad o la co--

(50) Garrone, José Alberto; Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo III, P-Z, Edit. Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires 1982, pp.440



propiedad de un cónyuge en favor del otro, sólo engendra un derecho de crédito, a saber, el derecho de cobrar una cuota final de liquidación al terminar la sociedad (204)". (51)

Manifiesta abiertamente éste autor que la sociedad conyugal:

" Es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que termina en forma analógica a una asociación en participación. Genera no sólo derechos personales o de crédito que consisten en - obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil, no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal". (52)

Y concluye diciendo que el " artículo 194 del Código Civil con su escueto y equívoco texto - el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad"- sólo se refiere a los bienes adquiridos en común por los dos consortes por algún título verdadera

---

(51) Sánchez Medel, Ramón: De los Contratos Civiles, 6a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993, pp. 403 y 404

(52) Idem. pp. 405

ramente traslativo de propiedad, como venta, permuta, donación; pero la sociedad conyugal por sí misma no transmite bienes, ni derechos reales, puesto que la aportación que se hace a la sociedad conyugal no es en propiedad, toda vez que los bienes deben de devolverse al final a cada cónyuge que los aportó (204). En consecuencia, las aportaciones de bienes que hacen los consortes a la sociedad conyugal son sólo aportaciones en cuanto el uso o aprovechamiento de tales bienes "societas quoad usum" de acuerdo con el artículo 2702, in fine, del código civil, aplicado supletoriamente (183, in fine)". (53)

Observamos que el autor citado también rechaza el hecho de otorgarle a la sociedad conyugal una personalidad jurídica distinta de la de los consortes, expresando que la relación que surge sólo tiene efectos para los mismos consortes, puesto que cada uno se obliga en lo particular para con terceros y su vez, de dicha relación no se crean derechos reales, sino, como menciona, únicamente un derecho personal, al momento de su liquidación. Haciendo un breve comentario al respecto, el maestro Chávez Ascencio señala que considerar a la sociedad conyugal como una sociedad oculta permite encontrar la posible solución a la naturaleza jurídica de la misma, pero no está de acuerdo con equipararla con una sociedad en participación, ya que aún cuando la materia reguladora es distinta, la finalidad de éste régimen matrimonial no es en nada lucrativa. (54)

#### D. La Sociedad Conyugal como Comunidad de Bienes.

Esta teoría es la más apoyada por los tratadistas y más aceptada por la doctrina, puesto que citando el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se nos señala que en el "matrimonio existe comunidad de bienes cuando se ha establecido como régimen matrimonial, la sociedad conyugal" (55), y por consiguiente, la que más bases jurídicas tiene.

Antonio de Ibarrola nos dice enfático, -- "Reiteramos que la sociedad conyugal no es (¡Que nos perdonen los tlaxcaltecas!) ni remotamente una persona moral distinta de cada uno de los cónyuges" - en clara alusión a que el Estado de Tlaxcala reconoce en su legislación la personalidad jurídica de la sociedad conyugal-, y expresa su opinión sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, diciendo que "Para nosotros la llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes ..." (56).

---

(53) Idem. pp. 405 y 406

(54) Chávez Asencio, Manuel F., Ob., Cit., pp. 198

(55) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-CH, U.N.A.M. Edit. Porrúa S.A., 6a. edición, 1993, pp.562

(56) De Ibarrola, Antonio, Ob., Cit., pp. 289

Continuando con este criterio, el doctor - Galindo Garfias nos hace mención de que "El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de sus bienes presentes y futuros de los consortes..." (57)

Así mismo, la maestra Sara Montero Luhalt, es de la misma idea y señala que también se le ha querido -- confundir con la copropiedad, por lo que a su forma de ver, es necesario establecer las siguientes diferencias:

1a. En la copropiedad cada partícipe puede disponer libremente de su parte alícuota, lo cual no sucede en la sociedad conyugal, ya que aquí, sólo se dispone de la misma, hasta que se extingue la misma y no antes.

2a. La copropiedad sólo comprende bienes presentes, mientras que en la sociedad conyugal, puede también comprender además bienes futuros.

3a. En la copropiedad los partícipes pueden celebrar compra-venta respecto de sus respectivas partes alícuotas, en cambio, en la sociedad conyugal está prohibido celebrar éste contrato.

---

(57) Galindo Garfias, Ignacio, Ob. Cit., pp. 565

4a. Los copartícipes de la copropiedad gozan del derecho del tanto, puesto que pueden enajenar su parte alícuota, no así sucede en la sociedad conyugal, ya que aquí, primero debe de liquidarse y posteriormente pueden, si así lo desean, enajenar lo que ya a cada uno en lo individual les corresponde a cada consorte. (58)

Y concluye la maestra Montero Duhalt diciendo que "Una vez más afirmaremos que lo que se constituye a través de la sociedad conyugal, es una comunidad de bienes entre los cónyuges. Por ello debiera cambiarse el nombre de sociedad conyugal al de comunidad de bienes". (59)

Es importante apuntar lo señalado por nuestro propio código civil, en su parte de exposición de motivos y en donde se dice que "Se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzadamente pactaran los cónyuges acerca de si establecerían comunidad o separación de bienes, procurándose por éste conducto garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida." (60)

Es nuestra personal opinión que la sociedad conyugal es una comunidad de bienes en cuanto al hecho de que no se trata de una persona distinta de los consortes,

---

(58) Montero Duhalt, Sara, Ob., Cit., pp. 153  
 (59) Idem. pp. 153  
 (60) Leyes y Código de México; Código Civil para el Distrito  
 60a. edición Edit. Porrúa S.A., México, 1992, pp. 15

4a. Los copartícipes de la copropiedad gozan del derecho del tanto, puesto que pueden enajenar su parte alícuota, no así sucede en la sociedad conyugal, ya que aquí, primero debe de liquidarse y posteriormente pueden, si así lo desean, enajenar lo que ya a cada uno en lo individual les corresponde a cada consorte. (58)

Y concluye la maestra Montero Duhalt diciendo que "Una vez más afirmaremos que lo que se constituye a través de la sociedad conyugal, es una comunidad de bienes entre los cónyuges. Por ello debiera cambiarse el nombre de sociedad conyugal al de comunidad de bienes". (59)

Es importante apuntar lo señalado por nuestro propio código civil, en su parte de exposición de motivos y en donde se dice que "Se obliga a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por éste conducto garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida." (60)

Es nuestra personal opinión que la sociedad conyugal es una comunidad de bienes en cuanto al hecho de que no se trata de una persona distinta de los consortes,

---

(58) Montero Duhalt, Sara, Ob., Cit., pp. 153

(59) Idem. pp. 153

(60) Leyes y Código de México; Código Civil para el Distrito  
6ta. edición Edit. Porrúa S.A., México, 1992, pp. 15

siendo que también conforme al artículo 185 del Código Civil ambos cónyuges coparticipan de todos los bienes que aportan para constituir el llamado fondo social, así como los frutos que de ellos se produzcan, teniendo el uso y disfrute, tanto de los bienes que aportaron como también de los frutos que -- los mismos hayan producido, siendo siempre tales derechos -- comunes e iguales para ambos consortes, salvo convenio expreso; como se considera al matrimonio como una comunidad de vida, y por consiguiente, al ser la sociedad conyugal un efecto del mismo matrimonio, es que debe existir una relación -- conceptual con la comunidad, ya que existe un esfuerzo común orientado al cumplimiento de los fines del matrimonio, lo cual requiere de una aportación de bienes de manera común, que a pesar de tener un "tinte" económico, tiene una consecuencia definitivamente personal y familiar, sin ánimo de lucro, ya que de ser así, la sociedad conyugal tendría una denominación social, como la sociedad civil, lo cual no ocurre, ya -- que como la comunidad, carece de éste y a su vez, otro rasgo peculiar es el hecho de que únicamente se puede integrar por dos personas de sexo distinto.

Ahora bien, Sánchez Medel en su libro nos define a la sociedad conyugal como el " pacto por el que -- los consortes al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda, sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la

terminación del mismo contrato". (61) Así mismo, otro autor - señala las características de la misma diciendo que es "bilateral, oneroso en tanto que los cónyuges convienen sobre sus bienes y responden de utilidades y pérdidas y siempre es formal por que siempre se otorgará por escrito". (62).

Entonces si se le considera como un contrato, se le puede seguir analizando como tal y por consiguiente, revisaríamos sus elementos esenciales y de validéz.

## II. ASPECTOS Y REGULACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En lo referente al consentimiento, éste sigue las pautas de contrato, en cuanto a sus reglas generales establecidas en los artículos 1803 al 1811 del Código Civil y por lo tanto, consistirá en el acuerdo de voluntades entre los consortes para crear una comunidad de bienes, debiendo aportar cada uno, salvo convenio expreso, determinados bienes para el uso y disfrute de los mismos de manera común, así como de los frutos de los mismos.

El objeto sería, en cuanto a lo directo, - el crear una comunidad de bienes a través de la aportación de los bienes que cada consorte haga, constituyendo así el fondo social; en lo relativo al objeto indirecto, éste se integrará a través de la totalidad de bienes y derechos, tanto presentes o futuros, así como de las deudas u obligaciones -

---

(61) Sánchez Neóbl, Ramón, Ob., Cit., pp. 397

(62) Chávez Asencio, Manuel F., Ob., Cit., pp. 104



que se tengan.

En cuanto a la forma que debe de revestir éste régimen, diremos que debe ser por escrito siempre, aunque en la práctica todo se reduce al hecho de sólo poner en la solicitud el nombre del régimen bajo el cual se quieren casar los consortes, dejándolo totalmente en el olvido lo marcado y enlistado en el artículo 189 del Código Civil en donde se enuncia el contenido que debe contener la capitulación matrimonial en cuestión y que concretamente es:

I. Lista detallada de inmuebles que cada pretendiente aporte, señalando valor y en su caso, gravamen.

II. Lista detallada de muebles que cada consorte aporte.

III. Lista de deudas que cada pretendiente tenga, -- con la especificación de si la comunidad de bienes responderá de ellas o si sólo sus frutos o los bienes que se adquieren en el futuro; siendo esto conjunta o separadamente.

IV. Declaración de los consortes si entrarán en su totalidad los bienes de cada consorte o no, debiendo precisar los que sí entren.

V. Declaración explícita de si comprenderán dentro

de la sociedad conyugal todos los bienes de los consortes o solamente sus productos; debiendo especificarse la parte que corresponderá a cada uno.

VI. Señalar si el producto del trabajo se repartirá entre ambos o sólo le corresponderá a quien lo ejecutó, y en caso de repartirse, en qué proporción.

VII. Señalar quién administrará la sociedad conyugal y a su vez, enlistar las facultades del mismo.

VIII. Señalar si los bienes futuros corresponden únicamente al adquirente o a los dos, debiéndose señalar el porcentaje en caso de escoger la última posibilidad.

IX. Establecer las bases y forma de liquidarla.

A su vez, el artículo 185 del Código Civil señala que se hará en escritura pública la capitulación matrimonial donde se establezca la sociedad conyugal, cuando los pretendientes se transmitan el dominio de inmuebles; y en caso de modificarse ésta capitulación, también deberá hacerse por escritura pública, para poder tener efectos contra terceros, debiéndose hacer en el mismo libro de protocolo en donde se estableció por vez primera e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, según lo expresa el artículo 186 del Código Civil.

El artículo 181 del Código Civil expresa - que para celebrar el contrato de sociedad conyugal los pretendientes requieren de la capacidad que la ley señala - para contraer matrimonio, por lo tanto, los menores de edad si podrán otorgar ésta capitulación matrimonial, siempre y - cuando cumplan los requisitos legales para contraer matrimonio y a su vez, cuenten con el consentimiento o dispensa de de las personas que con arreglo a la ley, autorizaron dicho matrimonio.

En cuanto a su regulación legal, la sociedad conyugal se rige por el pacto o convenio establecido por las partes, facultad que permite con amplitud el código civil y el cuál se concreta en la misma capitulación; siendo - que accesoriamente se aplicarían las disposiciones del contrato de sociedad, según se regula en el artículo 183 del Código Civil.

En cuanto al dominio de los bienes, el artículo 194 del Código Civil, señala que éste reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, únicamente - en cuanto a los bienes comunes; a vista del maestro Barroso Figueroa, en la última reforma hecha al Código Civil, se debió aumentar " reside en ambos cónyuges, conjunta o separadamente", y así saber, si alguno de los consortes, al realizar algún movimiento de bienes, tal vez esté incurriendo en algún delito; por lo tanto, delimitar la disposición de bienes.

Los efectos de la sociedad conyugal pueden cesar de manera temporal o definitivamente; el artículo 196 del Código Civil señala que el abandonar por más de seis meses al otro cónyuge, sin causa justificada, hace cesar para el culpable los efectos de la sociedad conyugal, desde el día que se realizó dicho acto, que al mismo favorezcan. Este artículo -- tiene clara relación con la causal de divorcio establecida en la fracción VIII del artículo 267 del mismo ordenamiento, pues si se acredita tal causal, podrá posteriormente evitar que el cónyuge que judicialmente haya sido declarado culpable, -- participe de los gananciales que durante la separación injustificada haya realizado u obtenido la sociedad conyugal y por tanto, definitivamente cesen los efectos de la sociedad conyugal para él, no pudiendo activarse de nuevo, ya que la sociedad conyugal perdura mientras exista el matrimonio, al dejar de existir éste, también la sociedad conyugal termina. Pero -- la parte última del artículo 196 también señala: " los efectos de la sociedad conyugal no podrán reanudarse en favor del consorte culpable", sino por convenio expreso, lo cual hace pensar la existencia de una cesación temporal de sociedad conyugal y por consiguiente, no es necesario demandar el divorcio a través de juicio ordinario civil, sino únicamente por la vía de controversia del orden familiar, demandar la suspensión de la sociedad conyugal para evitar que el consorte que abandonó el domicilio conyugal, goce o disfrute de los efectos de éste régimen, a partir de la fecha en que se separó de dicho domicilio conyugal, siendo esto último, requisito sine

que no, para poder acreditar la acción intentada. Así mismo el artículo 195 del Código Civil expresa que la resolución judicial en donde se declara la ausencia de uno de los consortes modifica o suspende la sociedad conyugal y por lo tanto - hace también cesar los efectos de la misma, pero con relación a éste artículo, el numeral 698 del mismo código señala que la sociedad conyugal se interrumpirá salvo que en dicha capitulación se haya convenido la continuación de la misma y por lo tanto se daría una cesación también temporal, al momento de que "apareciere" el ausente y nuevamente gozar en lo material de los efectos de éste régimen matrimonial.

La sociedad conyugal puede terminar por diversas causas, según se desprende de los artículos 187, 188 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia. En primer lugar, puede terminar durante el matrimonio mismo, ya sea por mutuo consentimiento, en donde dicha decisión deberá ser ratificada y posteriormente declarada por la autoridad judicial correspondiente (juez de lo familiar), y en caso de tratarse de menores de edad, deberán de consentir al respecto las personas que, otorgaron la autorización para que dichos menores celebraran matrimonio civil o también, por petición de uno sólo de los consortes, cuando el consorte administrador por negligencia propia amensce arruinar el fondo social, sin consentimiento expreso del otro cónyuge hace cesión de bienes pertenecientes al fondo social en favor de sus propios acreedores, si es declarado en quiebra o en concurso, así como tam

bién otras causas que justifiquen dicha terminación según lo crea conveniente el juez de lo familiar, así mismo, también puede terminar la sociedad conyugal al momento de disolverse el vínculo matrimonial, siendo esto en los casos de divorcio, nulidad del matrimonio, muerte de uno de los cónyuges o la sentencia donde se declara la presunción de muerte del cónyuge ausente. Como dijimos al principio, la sociedad conyugal es un contrato accesorio del "contrato de matrimonio" por lo tanto, lo accesorio sigue la suerte del principal, y si el matrimonio se termina, la sociedad conyugal, o en su caso, la separación de bienes también se termina; en lo referente a la nulidad del matrimonio, primero debe de existir la sentencia ejecutoriada donde se declare aquella y así mismo, hasta ese momento se tendrá surtiendo efectos la sociedad, siempre y cuando ambos cónyuges hayan procedido de buena fe, si sólo uno actuó de buena fe, la capitulación surtirá efectos únicamente para él, hasta el momento de dictarse la sentencia respectiva, siempre y cuando dichos efectos fueran beneficiosos para el mismo, si no es así, cesará desde el momento de su inicio, pero si ambos consortes obraron de mala fé, la sociedad conyugal se considera nula desde su principio, dejando totalmente a salvo los derechos de terceros ajenos. Tratándose de las utilidades, las que obtenga el consorte que actuó de mala fe, se dirigirán a sus hijos, a falta de éstos, al consorte inocente y en caso de que ambos actuaran de mala fe, y no hay hijos, aquellas se repartirán entre ambos, según la proporción de su aportación; lo anterior en base a los artículos.

197 al 202 del Código Civil; cuando alguno de los cónyuges fallece, el supérstite quedará en posesión de los bienes que integran el fondo social, en unión del albacea de la sucesión hasta que se realice la partición correspondiente, según lo indica el artículo 205 del Código Civil.

En lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, el artículo 203 del Código Civil señala que una vez disuelta la sociedad conyugal se procederá a realizar un inventario de todos los bienes afectos a la sociedad conyugal para que posteriormente se realice la partición de los mismos, claro que lo anterior lo regula el Código de Procedimientos Civiles, según lo menciona el artículo 206 del Código Civil; no serán objeto del inventario el lecho conyugal, ni los objetos personales de los individuos, pues éstos seguirán perteneciéndoles a cada uno o en su defecto, a sus herederos, como finalmente lo menciona el artículo 204 del Código Civil; al terminar el inventario de bienes, se cubrirán las deudas que existen del fondo social y se reintegrarán a cada persona los bienes que en su momento llevaron a la sociedad conyugal y en caso de existir utilidades, se repartirán por partes iguales o en la forma que establece la capitulación matrimonial (artículo 204).

Por lo tanto, al terminar la sociedad conyugal, deben de terminar también todos sus efectos.

## b) SEPARACION DE BIENES.-

Se "afirma que la separación de bienes, más que constituir un régimen, es la ausencia de éste" (63), y en base a lo anterior vamos a citar brevemente algunas teorías sobre la naturaleza jurídica de éste régimen.

## I. TEORIAS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SEPARACION DE BIENES.

A. La separación de bienes como ausencia absoluta de sociedad entre cónyuges.

Carbonnier, a través de su estudio de doctorado denominado "Le régime matrimonial, Sa nature juridique sous le rapport des notions de société et d'association Bordeaux", nos dice que " Existe sobre la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes una teoría que puede considerarse clásica y que es meramente negativa. Esta teoría no enseña lo que es separación de bienes, sino lo que no es. La define como la ausencia de toda comunidad de bienes entre esposos, como la negación absoluta de las ideas de sociedad y asociación. Casi todos los representantes de la escuela de la exégesis aceptan éste concepto" (64)

B. La separación de bienes como persona moral atenuada.-

---

(63) Nert, Ignacio, citado por Martínez Arrieta, Sergio T., - El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1991, pp. 263.



Jean Carbonnier comenta en lo personal sobre el régimen de separación de bienes y dice " nos apresuramos a añadir, que en éste caso se trata de una personalidad moral atenuada, o, si se quiere, embrionaria. En el régimen de separación de bienes, la sociedad conyugal está reducida a su mínima. Se encontrará con una perfección creciente sin alcanzar jamás, no obstante, el nivel de las sociedades ordinarias, en el régimen dotal y la exclusión de comunidad, después en la comunidad conyugal". (65)

"Para nosotros, la separación de bienes es igual que cualquier otro régimen matrimonial, es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, gozando en consecuencia de la naturaleza propia de ésta". (66)

Nuestro amable maestro, José Barroso Figueroa, define, en sus apuntes de Derecho Civil, al régimen de separación de bienes como la "Capitulación matrimonial o régimen establecido mediante sentencia judicial, en virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los salarios o ganancias que obtuvieron".(67)

---

(64) Carbonnier, Jean; citado por Bonnacasse, Julian. Elementos de Derecho Civil, Tomo III. Cárdenas Editores, Puebla, pp. 140

(65) Idem. pp. 144

(66) Martínez Arrieta, Sergio T., Cb., cit., pp. 263

(67) Barroso Figueroa, José; Apuntes de Derecho Civil. Cuarto Curso, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1990, pp. 64

## II. ASPECTOS Y REGULACION DE LA SEPARACION DE BIENES.

La definición hecha por nuestro mencionado maestro tiene su fundamento legal en los artículos 212 y 213 del Código Civil. Así mismo, del artículo 207 del mismo ordenamiento legal podemos desprender tres momentos en los cuales puede ser constituido este régimen matrimonial, mismos que son:

1) Antes del matrimonio.- Aquí, propiamente se otorga la capitulación matrimonial, puesto que desde el inicio del matrimonio mismo comienza a tener vida, sin que previamente haya existido otro régimen distinto.

2) Por convenio durante el matrimonio.- En éste caso se entiende que previamente existió otro régimen, ya sea - sociedad conyugal o el régimen mixto, y por lo tanto, por voluntad propia de los cónyuges, se cambia de régimen matrimonial y se decide adoptar el de separación de bienes.

3) Por sentencia judicial durante el matrimonio.- Se entiende en éste caso que si hay una sentencia, es que existió un problema sobre la forma en que se manejaban los bienes de los cónyuges, ya sea que se encontraran tanto en el régimen de sociedad conyugal o en el mixto, y por lo tanto, la mala administración o negligencia de la persona que administraba dichos bienes, ponía en grave riesgo los mismos, por lo tanto, uno de los cónyuges ( el afectado ), solicita al juez de lo familiar a través de la vía correspondiente, el cam

## II. ASPECTOS Y REGULACION DE LA SEPARACION DE BIENES.

La definición hecha por nuestro mencionado maestro tiene su fundamento legal en los artículos 212 y 213 del Código Civil. Así mismo, del artículo 207 del mismo ordenamiento legal podemos desprender tres momentos en los cuales puede ser constituido este régimen matrimonial, mismos que son:

1) Antes del matrimonio.- Aquí, propiamente se otorga la capitulación matrimonial, puesto que desde el inicio del matrimonio mismo comienza a tener vida, sin que previamente haya existido otro régimen distinto.

2) Por convenio durante el matrimonio.- En éste caso se entiende que previamente existió otro régimen, ya sea sociedad conyugal o el régimen mixto, y por lo tanto, por voluntad propia de los cónyuges, se cambia de régimen matrimonial y se decide adoptar el de separación de bienes.

3) Por sentencia judicial durante el matrimonio.- Se entiende en éste caso que si hay una sentencia, es que existió un problema sobre la forma en que se manejaban los bienes de los cónyuges, ya sea que se encontraran tanto en el régimen de sociedad conyugal o en el mixto, y por lo tanto, la mala administración o negligencia de la persona que administraba dichos bienes, ponía en grave riesgo los mismos, por lo tanto, uno de los cónyuges ( el afectado ), solicita al juez de lo familiar a través de la vía correspondiente, el cam

bio de cualquiera de los dos regímenes matrimoniales señalados en líneas anteriores por el de separación de bienes, ya que el "derrochador" se niega a que de manera voluntaria se realice dicho cambio.

La capacidad de decidir por éste régimen matrimonial, ya sea antes o durante el matrimonio, será la misma que señalamos para la de decidirse por el de sociedad conyugal. (artículo 181 y 207 del Código Civil).

La forma que debe de revestir la capitulación matrimonial en donde se establezca la separación de bienes deberá ser a través de escritura pública, siempre y cuando ésta se otorgue como cambio de régimen de sociedad conyugal al de separación, es decir, durante el matrimonio ya sea voluntaria o forzosa, puesto que de dicho cambio se desprende que existirá traspaso de dominio de bienes que tal vez necesiten dicha formalidad para su transmisión y por consiguiente, si la separación de bienes se forma desde iniciado el matrimonio no es necesario que se realice en escritura pública, ya que no se va a realizar ninguna transmisión de propiedad de bienes y por lo tanto bastará el documento privado en donde se mencione el régimen bajo el cual celebraran matrimonio civil, en donde se establezca el inventario de bienes y deudas que tenga cada contrayente al momento de celebrarlo, según lo exigen los artículos 98, fracción V. 210 y 211 del Código Civil.

El artículo 217 del Código Civil nos señala que en lo referente al usufructo legal, los padres podrán repartirse por partes iguales el excedente que subsista, una vez satisfecho los alimentos de los menores, siempre y cuando se trate de la mitad de los bienes de dichos menores que no hayan sido adquiridos por el trabajo de los mismos, lo cual en base al ejercicio de la patria potestad que ejercen.

La forma de terminación del régimen de separación de bienes es a través de la disolución del vínculo matrimonial (divorcio, muerte de uno de los cónyuges, nulidad del matrimonio, sentencia de declaración de muerte de un ausente) o por convenio de los cónyuges y para lo cual se puede cambiar por el de sociedad conyugal o el mixto.

Para dar terminación quisiéramos comentar 2 ideas controversiales sobre ésta capitulación matrimonial. En primer lugar, lo referente a si la separación de bienes debe de utilizarse como régimen supletorio para el caso en que los consortes sean omisos en cuanto al decidir por qué régimen se inclinan al celebrar matrimonio.-Sobre éste punto, nos inclinamos por la idea de que sí se debería entender como régimen supletorio, puesto que para que exista una transmisión de dominio debe de existir una causa jurídica en la cuál se base ésta, ya que si no existe, entonces se daría un enriquecimiento sin causa, por lo tanto, si no manifestaron su opción por la sociedad conyugal, es que no han dado su autorización para -

transmitirse el dominio de derechos o bienes, así mismo, en la parte última del artículo 208 del Código Civil se señala que lo que no se comprenda en las capitulaciones en donde se estipule la separación de bienes, será objeto de la sociedad conyugal "que deben de constituir los esposos", lo cual hace pensar que para que opere la sociedad conyugal, ésta debe de estipularse y por lo tanto, no opera automáticamente. (68) En segundo lugar, el artículo 215 del Código Civil a la letra dice:

" Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, - entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre - será considerado como mandatario". (69)

En éste caso, pensamos que se entraría en una especie de separación de bienes parcial de manera temporal, ya que la administración de los bienes que se adquirieran a través de dichos títulos, así como sus frutos, será de manera común hasta en tanto de haga la partición y adjudicación de los mismos, por lo tanto, podría entenderse que operaría

---

(68) Barroso Figueras, José. Ob. cit., pp. 68

(69) Leyes y Códigos de México, Ob., cit., pp. 84

momentáneamente la sociedad conyugal para en éste caso en específico y al parecer sin consentimiento de los cónyuges dándose una intromisión inesperada de la sociedad conyugal dentro del régimen de separación de bienes de manera temporal.

c) REGIMEN MATRIMONIAL MIXTO

"La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben de constituir los esposos". (70)

Lo anterior lo menciona el artículo 207 del Código Civil y de su lectura puede desprenderse que la separación de bienes puede ser parcial y por consiguiente, lo que no es separación será objeto de la sociedad conyugal, de ahí que se puede constituir un régimen alimentado por los dos anteriores que permita la coexistencia de ambos, pudiéndose utilizar un determinado tipo de régimen para también un determinado tipo de bienes, según las necesidades o caprichos de los consortes o cónyuges.

Al respecto, el maestro Galindo Garfias ten-

---

(70) Idem. pp. 83

ciona que "Pueden, si así lo quieren marido y mujer, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra parte para sí, ya sea incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o sus bienes y una porción de sus productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad conyugal parcial. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de separación de bienes y se denomina régimen mixto". (71)

Por lo tanto, el régimen mixto se desprende de la diversidad de combinaciones que pueden realizarse entre la separación de bienes y la sociedad conyugal, siempre buscando satisfacer las necesidades de los cónyuges, pudiendo ser desde el inicio del matrimonio mismo, como también durante el transcurso del mismo.

### 3.- DIFERENCIAS DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Del concreto análisis realizado en el primer capítulo de éste trabajo y tomando en consideración que tanto el régimen de separación de bienes como el llama-

---

(71) Galindo Garfias, Ignacio; Ob. Cit., pp. 566



do régimen mixto tienen una regulación menos compleja que la sociedad conyugal, la cual tiene una minuciosa reglamentación en nuestro Código Civil, es que tomaremos como referencia --- principal del presente subcapítulo a éste último régimen matrimonial, por ser el que permite una participación común más activa de los cónyuges con sus bienes y por lo tanto permite hacer más comparaciones, ya que en el régimen de separación de bienes ambos cónyuges retienen el dominio de sus correspondientes bienes y de los frutos de los mismos o de los que adquirieran en el futuro y el régimen mixto deriva de la combinación que mejor convenga a los intereses de los cónyuges, respecto de los dos primeros regímenes, pero no se dejará de mencionar, dado el caso, el citar cuando sea necesario, la leyenda, los regímenes.

Hecha ésta breve mención, comenzaremos a en listar las diferencias que a nuestro modo de ver, existen --- de manera más clara entre los regímenes matrimoniales y el patrimonio de familia:

1.- El patrimonio de familia sólo puede ser constituido sobre una casa habitación, o en su caso, una parcela -- cultivable; en cambio los regímenes matrimoniales pueden comprender no sólo los bienes de que sean titulares los consortes al momento de su constitución (muebles e inmuebles), sino también los frutos o los que sean adquiridos en el futuro - (artículos 180, 184, 212 y 723 del Código Civil).

2.- En el patrimonio de familia se establezca un límite para la constitución del mismo, el cual no debe rebasar la cantidad que resulte de multiplicar 3650 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal que rija el día que se constituya (en lo referente al valor de la casa habitación o parcela cultivable); a diferencia, en los regímenes matrimoniales éstos pueden ser constituidos sin que se establezca un tope al valor de los bienes que se deseen que den comprendidos en ellos. (artículo 730 del Código Civil)

3.- Los bienes que sean objeto del patrimonio de familia son inembargables; no sucede así con los bienes que están comprendidos en los regímenes matrimoniales, los cuales sí pueden ser embargados por los terceros con que tengan relación los cónyuges. (186 y 727 del Código Civil)

4.- El patrimonio de familia es inalienable; en cambio los bienes sujetos a los regímenes matrimoniales sí pueden estar dentro del comercio o transmitirse el dominio de los mismos y en los casos específicos inscritos en el Registro Público de la Propiedad para que surta los efectos legales correspondientes. (185 y 727 del Código Civil)

Como comentario adicional a los dos numerales anteriores, diremos que el patrimonio de familia como los regímenes matrimoniales nunca deberán ser constituidos para defraudar a terceros.

5.- Es requisito sine qua non que los beneficiarios del patrimonio de familia habiten o cultiven, según sea el caso la casa habitación o parcela; en cambio, en los regímenes matrimoniales, los cónyuges no están obligados a disfrutar de los bienes que quedan comprendidos dentro de los mismos, o de los frutos que de ellos emanen. (artículos 184, 207 y 725 del Código Civil)

6.- En el patrimonio de familia nunca se transmite el dominio de los inmuebles que en su caso específico sean afectados a ésta institución, puesto que sólo se permite el uso y goce de los mismos a los beneficiarios; en la sociedad conyugal sí se permite que los cónyuges se transmitan el domini de los bienes o derechos que cada uno quiera llevar a que forme el fondo social de éste régimen matrimonial. ( artículo 185 y 724 del Código Civil)

7.- En el patrimonio de familia, el titular propietario del bien sobre el que se constituyó ésta institución jurídica, seguirá teniendo el dominio sobre éste bien afectado, ya que no se traslada el dominio, sino sólo se permite el uso y goce del mismo y al terminarse se reintegra a su dominio pleno; a diferencia, en la sociedad conyugal, al haber transmisión de dominio, ambos cónyuges tendrán una comunidad de bienes sobre los mismos y por lo tanto un dominio común. (artículos 194 y 746 del Código Civil)

8.- En el patrimonio de familia es intransferible el derecho de los beneficiarios de habitar **l a c a s a** o de gozar los frutos obtenidos de la parcela cultivable; diferente es la ~~situación~~ ~~que se da~~ en los regímenes matrimoniales, en donde los cónyuges pueden trasladar los derechos posesorios, de disfrute y hasta de dominio de los bienes con que constituyeron el régimen matrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio civil. (artículo 725 del Código Civil)

9.- En lo que se refiere a la relación con terceros, en el patrimonio de familia tendrá la dirección el titular del bien afectado, y en su caso específico, el representante común de los beneficiarios elegido por la mayoría y quién administrará los intereses de éstos; en los regímenes matrimoniales, los cónyuges en lo particular tendrán la relación con sus propios acreedores, salvo cuando se trate de bienes comunes, en donde, previamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad (inmuebles), podrá establecerse un representante común, elegido únicamente por ambos cónyuges, sin participación de descendientes o ascendientes. (artículos 196, 216, 218 y 726 del Código Civil)

10.- Los bienes afectados al patrimonio de familia no pueden ser gravados; en los regímenes matrimoniales, los bienes con que se constituyeron sí pueden estar gravados al momento de constituirse o posteriormente, ya que en las respectivas capitulaciones deberán dar cuenta de las mismas pa-

ra efectos posteriores en caso de liquidar la sociedad conyugal (artículos 189 fracción III, 211, 726 y 731 fracción IV del Código Civil).

11.- Sólo pueden ser objeto del patrimonio de familia, aquellos bienes inmuebles en donde tenga su domicilio la persona que vaya a constituirlo; en los regímenes matrimoniales, no necesariamente deben de vivir los cónyuges en los bienes con que constituyeron su régimen, ya que pueden hacerlo en únicamente uno de ellos, aunque también puede suceder que tales bienes se encuentren en el extranjero y tal vez ya de manera exagerada, nunca conocer la totalidad de bienes que tengan bajo su dominio. (artículos 184, 207 y 725 del Código Civil)

12.- La constitución del patrimonio de familia siempre deberá ser solicitada al juez de lo familiar; en cambio, los regímenes matrimoniales pueden ser constituidos por capitulaciones matrimoniales ante el juez del Registro Civil. (artículos 207 y 731 del Código Civil)

13.- La solicitud para la constitución del patrimonio de familia se hará ante el juez del domicilio donde se encuentre el inmueble que va a ser afectado; a diferencia de ello, cuando se constituya un régimen matrimonial durante el matrimonio, éste se hará ante un juez donde tengan su domicilio conyugal o en su defecto, habitual. los cónyuges. (artículos

731 del Código Civil y 156 fracción IV y 942 del Código de -  
Procedimientos Civiles)

14.- El patrimonio de familia siempre se constituirá durante el matrimonio; diferente de ello, los regímenes matrimoniales se podrán constituir antes del matrimonio, aun que es cierto que pueden modificarse o extinguirse durante aquel (artículos 180 y 729 del Código Civil).

15.- Tratándose de menores, la diferencia radica en que, en el patrimonio de familia, quien debe de dar su autorización es el tutor especial del emancipado; y en cambio en los regímenes matrimoniales, la autorización deberá hacerse por las personas que dieron la misma para que el menor pueda celebrar matrimonio civil. (artículos 181 y 731 fracción I del Código Civil)

16.- El patrimonio de familia podrá ser constituido tanto de manera voluntaria como de modo forzoso; en cambio, la sociedad conyugal siempre se constituirá de manera voluntaria. (artículos 179, 207 y 734 del Código Civil)

17.- La constitución del patrimonio de familia podrá ser exigida por el cónyuge, acreedores alimentarios, tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público; y por su parte, en su caso (separación de bienes), en los regímenes matrimoniales el único que puede exigir la constitución del mismo será el cónyuge perju-

dicado. (artículos 207 y 734 del Código Civil)

18.- Conforme al artículo 735, quien quiera constituir un patrimonio de familia deberá ser mexicano; para el caso de constituir cualquiera de los distintos regímenes patrimoniales, no es necesario ser mexicano, ya que lo puede hacer cualquier extranjero que tenga su estancia legal en el país y cumpla los distintos requisitos legales que se requiera ( artículos 12, 13, 18 y 737 fracción I del Código Civil).

19.- Conforme al artículo 735 del Código Civil, quien quiera constituir un patrimonio de familia deberá de acreditar su habilidad para ejercer un oficio, profesión, industrias o comercio y a su vez, contar con los elementos para ejercerlos; no siendo así en los regímenes matrimoniales (artículos 735 y 737 fracciones II y III del Código Civil).

20.- Las causas por las que se terminan ya sea el patrimonio de familia como los regímenes matrimoniales se encuentran enumerados o mencionados en los artículos 741 y 197 del Código Civil respectivamente; pero podemos mencionar como los más relevantes por cada lado, el de dejar de tener necesidad los beneficiarios del patrimonio de familia y por el lado de los regímenes matrimoniales, el que se haya disuelto el vínculo matrimonial ( artículos 197 y 741 del Código Civil)

21.- Esencialmente, la finalidad del patrimonio de familia es garantizar la subsistencia del grupo familiar para el cual se constituyó y poder equilibrarse económicamente; siendo entonces que difiere de los regímenes matrimoniales, ya que el fin de éstos es regular de manera administrativa las relaciones patrimoniales de los cónyuges (artículo 197 del Código Civil).

22.- El patrimonio de familia siempre deberá de -- inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; en cuanto a los regímenes matrimoniales, estos sólo se inscribirán si se transmiten o liquidan bienes inmuebles (artículos 180 y 731 del Código Civil).

23.- El patrimonio de familia nunca se hará constar en escritura pública ante notario; en cambio, cuando en la sociedad conyugal se transmitan el dominio de inmuebles, siempre se dará cuenta al notario (artículo 185 del Código Civil).

24.- El patrimonio de familia se refiere a una relación patrimonial del titular de los bienes afectados con la familia; y en cambio, los regímenes matrimoniales es cuanto a la administración de los patrimonios de los cónyuges.

Del brevísimo análisis realizado, concluimos que el patrimonio de familia no forma parte



de los regímenes matrimoniales, puesto que difiere en gran cantidad de puntos esenciales con éstos y, además su finalidad es el de mantener una garantía de armonización y estabilidad de la familia en cuanto a lo económico se refiere, como con su contorno social, en el cual se da la convivencia deseable cuando se tienen garantizados los satisfactores mínimos.

## CAPITULO CUARTO

CONSTITUCION, MODIFICACION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO  
DE FAMILIA.

## 1.- CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

En la Exposición de Motivos del Libro Segundo (De los Bienes) del Código Civil para el Distrito Federal de - 1928, se contemplan tres formas de constitución de la institución jurídica que analizamos y que es, el patrimonio de familia. Doctrinariamente se les ha clasificado de la manera siguiente:

1. Judicial Voluntaria.- Aquí, el jefe de familia de manera totalmente voluntaria afecta bienes inmuebles de su propiedad con el fin de otorgar a su familia un lugar seguro de vivir en contra de posibles infortunios.

2.- Judicial Forzoso.- Es el sistema realizado en contra de la voluntad del propietario de los bienes inmuebles que vayan a ser afectados al patrimonio de familia y se tramita a petición de los deudores alimentarios o en su caso, de sus representantes legales, y con lo cual se trata de en-

parar a la familia en contra de la mala administración, despilfarros o mala conducta del mismo jefe de familia y que, con tales intenciones o actitudes ponga en peligro a la familia de caer en la miseria.

3. Administrativo Voluntario.- Este tipo de constitución del patrimonio de familia tiene la finalidad de proporcionar una casa modesta a los núcleos familiares de escasos recursos que, por su misma situación están impedidos de adquirir un hogar en condiciones normales de venta. Se le puede dividir en rural y urbano, y se logra a través de la expropiación por causa de utilidad pública que realiza el Estado, y cuyos inmuebles se destinan para parcelas agrícolas o para la construcción de casas y en donde se les permite cubrir el pago de las mismas dentro de los términos legales que se establezcan.

#### A. TIPOS DE CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.-

A continuación, procederemos a realizar un análisis de cada uno de éstos tipos o formas de constituir éste patrimonio.

##### I. JUDICIAL VOLUNTARIO.

Esta constitución se regula primeramente en el artículo 731 del Código Civil, que a la letra dice:

" El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión

y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectos, además comprobará lo siguiente:

- "I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;
- "II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- "III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares, se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- "IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de la servidumbre;
- "V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730". (72)

Del anterior artículo observamos que cualquier miembro de la familia, según el legislador, puede afectar bienes de su propiedad para constituir éste tipo de patrimonio, siendo por lo tanto cualquier pariente en líneas recta o colateral, hasta el cuarto grado, como se entiende para aquellas personas

---

(72) Código Civil, Ob., Cit., pp. 174

que por ley están obligadas a proporcionar alimentos, según se señala en los artículos 301 al 305 del Código Civil; al establecerse que se deberá de presentar un escrito ante el juez, se concluye que se trata de un procedimiento judicial ante un juez de lo familiar, siendo que quién va a constituirlo expresa su libre voluntad para ello, Se hará en la vía de Jurisdicción Voluntaria, cuyas diligencias se encuentran reguladas desde el artículo 893 hasta el artículo 901 del Código de Procedimientos Civiles, y en lo referente a la competencia, se actúa conforme al artículo 58, fracción II, parte última, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y que a la letra dice:

"ART. 58.- Los jueces de lo familiar conocerán:

"II.- ... de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma" (73)

La declaración que se haga ante el juez, deberá de detallar de manera clara y precisa la situación, ubicación y contenido del inmueble que trata de afectar al patrimonio de familia para que, en caso de proceder, se pueda realizar la inscripción de su constitución en el Registro Público de la Propiedad. Además de lo anterior, debe de comprobar varias

---

(73) Castillo Ruiz, Rafael B. : Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 8a. edición, Castillo - Ruiz Editores, México, 1993, pp. 309

situaciones, por ejemplo, el que se trata de un mayor de edad o que está emancipado. La mayoría de edad se produce al cumplir 18 años y a partir de entonces se dispone libremente de la persona y bienes de uno mismo, según lo establece el artículo 646 y 647 del Código Civil; en lo referente al emancipado, el matrimonio produce en un menor de edad la emancipación, pero en cuanto a la administración de bienes, a pesar de tener libre actividad sobre ellos, en lo conducente a los inmuebles, se requiere de la asistencia de un tutor y además, de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar y por lo tanto será necesaria la intervención del juez para constituir el patrimonio de familia, según lo desprendemos de los artículos 641 y 643 del Código Civil.

Así mismo, que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir legalmente el patrimonio de familia. Como se desprende del artículo 728 del mismo ordenamiento legal, sólo pueden ser afectados bienes para constituir el patrimonio de familia, que se encuentren ubicados en el lugar donde se encuentren domiciliados las personas que lo constituyen; por lo tanto (si se trata de uno de los cónyuges) el inmueble que se afectará será aquel en donde se encuentre el domicilio conyugal y, tratándose de persona distinta a los cónyuges, se tendrá que acreditar de manera real su domicilio.

Además, también comprobará que existe una familia en favor de la que se va a constituir el patrimonio, siendo la forma más fácil para acreditarlo a través de las partidas de nacimiento y las actas de matrimonio o de cualquier tipo expedidas por el Registro Civil, como lo señala el artículo 39 del Código Civil, aunque es nuestro personal parecer que el legislador debió de tomar en cuenta las circunstancias existentes que se dan cuando las personas no hayan sido registradas, se hayan perdido las constancias del Registro, no fueren legibles, o faltaren las formas que indican o aunusiera la existencia del acta correspondiente y por lo tanto, se tomarían en cuenta las certificaciones hechas por los notarios y a través de testigos dignos de fe, por lo cual, se incluirá la posesión constante de estado de hijo de matrimonio, como lo marcan los preceptos 40 y 341 del Código Civil.

Otro presupuesto indispensable ordenado por el Código Civil es el que el constituyente del patrimonio de familia acredite la propiedad de los bienes afectados y que a su vez, éstos no tengan gravamen alguno, fuera del de servidumbre. Esto se acreditará con la escritura pública y el certificado de libertad de gravamen, expedido por el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal.

Por último, el valor total del inmueble afectado no deberá de rebasar la cantidad señalada como tope para constituir el patrimonio de familia, que según el artículo 730 del Cód-

go Civil será el que resulte de multiplicar por 3650 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de su constitución, fórmula ésta, que a nuestra forma de ver, es insuficiente en cuanto al monto.

El artículo 732 del Código Civil nos señala que sólo cuando se hayan llenado los requisitos señalados en párrafos anteriores, entonces el juez ordenará y aprobará la constitución del patrimonio de familia, debiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros.

## II. JUDICIAL FORZOSA.

Esta forma de constituir el patrimonio de familia se reguló con la finalidad de garantizar al grupo familiar y a los acreedores alimentarios una situación económica, sino suficiente, sí básica de subsistencia y garantía de cumplimiento de obligaciones en contra de derroches, mala administración o poca responsabilidad del jefe de familia o deudor alimentario, lo cual pone en riesgo de miseria a las personas a las que tiene obligación de proporcionar alimentos. Esta forma se regula por el artículo 734 del Código Civil, el cual a la letra dice:

" Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia, señaladas en el artículo 735,



así como el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de éste patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732" (74)

En esta forma de constituir el patrimonio de familia, no se toma en consideración la voluntad del miembro de la familia propietario del bien inmueble que vaya a ser afectado, que tenga el carácter de deudor alimentario, y que la ley dispone dicha afectación para asegurar la subsistencia de sus acreedores alimentarios.

En su texto original, éste precepto legal señalaba como condición para invocarlo y ejercerlo, que el titular del inmueble que se pretendía afectar y que a su vez era deudor alimentario, estuviese en peligro de perder sus bienes por la mala administración o porque los estuviese dilapidando, situación ésta muy difícil de acreditar, por lo tanto, el legislador de manera muy atinada modificó dicho precepto en su redacción, y por lo tanto, por reforma (cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Diciembre de --

---

(74) Leyes y Códigos de Mexico. ob., cit. pp. 174 y 175

1983), quedó como ya se transcribió, estableciéndose de manera expresa que no se requería de causa alguna para invocar éste precepto de constitución judicial forzosa del patrimonio de familia, lo cual otorga al grupo familiar una seguridad de desarrollo y - estabilidad económica en el ámbito social en donde se encuentra. Así mismo, se manifiesta que se deben de cubrir los requisitos establecidos en el artículo 731 del Código Civil y ya posteriormente el juez competente girará ordenes para proceder a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, tal y como se indica en el numeral 732 del Código adjetivo de la materia.

Esta forma de constitución se deberá de intentar en un juicio contencioso en contra del deudor alimentista capicador o mal administrador, toda vez que se realiza el trámite en contra de su voluntad y, siéndo que el Código de Procedimientos Civiles no contempla un procedimiento especial, es que se sustanciará en la vía de controversia del orden familiar, la cual se regula en el Título Décimo Sexto, Capítulo Unico, artículos 940 al 956 de dicho ordenamiento legal, esto después de la reforma del 26 de febrero de 1970, que abrogó el Capítulo Primero de los juicios sumarios, del Título Séptimo, "De los juicios sumarios y de la vía de apremio", que a la letra disponía:

"Art. 430.- Se tramitarán sumariamente:

"VII.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y, en general, cual---

quier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se sustanciará en jurisdicción voluntaria."

En 1973, el legislador del Distrito Federal unificó en un sólo capítulo todo lo relativo a las controversias del orden familiar, instituyendo dicha vía especial, lo cual nos parece acertado, ya que el ámbito familiar merece un trato especial en cuanto a procedimientos legales se refiere.

De manera complementaria, mencionaremos que toda vez que la finalidad misma del juicio que se menciona es la de asegurar la subsistencia del grupo familiar, y para que al dictarse la resolución correspondiente, ésta no sea nugatoria, es necesario dictarse como medida provisional, (efectos de la sentencia) el embargo precautorio por la cantidad que resulte de multiplicar 3650 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de la constitución misma, de los bienes del deudor alimentario dilapidador o mal administrador, que vaya a ser afectado de manera forzosa para éste tipo de patrimonio.

### III. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA VIA VOLUNTARIA ADMINISTRATIVA.

En el derecho positivo mexicano, el patrimonio de familia se puede constituir con bienes del dominio particular o también, desincorporando los bienes pertenecientes al gobierno federal o al gobierno del Distrito Federal, siendo éstos dos últimos tipos de bienes los que pueden ser afectados para la constitución voluntaria administrativa del patrimonio de familia.

Esta tercera forma de constitución se realiza a través del procedimiento fijado en los numerales 735 al 738 del Código Civil, y tanto el gobierno federal y como el del Distrito Federal tienen un importante papel en la promoción y fomento de esta institución jurídica, en beneficio y protección de las familias mexicanas. El artículo 735 del Código Civil dice a la letra:

"Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- "I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- "II.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de --

los Estados Unidos Mexicanos;

"III.- Los terrenos que el Gobierno adquiere para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias - que cuenten con pocos recursos." ( 76)

De manera objetiva se aprecia un interés público y social por parte del gobierno federal y local de promover la constitución de patrimonios de familias entre grupos familiares de escasos recursos, los cuales no pudiesen adquirir de manera común un inmueble para satisfacer sus necesidades de habitación que les permita una estabilidad económica. Esta idea regulada legalmente, tiene un amplio propósito de protección a las familias, pero en la realidad es poco efectivo, toda vez que los problemas de sobrepoblación y asentamientos humanos irregulares son grandes y constantes, siendo por lo cual, al final de este pequeño trabajo haremos algunas observaciones tendientes a hacer más práctico, y efectivo, la constitución del patrimonio de familias y que no quede únicamente en una "grisa y novedosa" institución jurídica adoptada por el legislador.

Queremos hacer mención de la falta de congruencia y relación de algunos preceptos legales que no concuerdan con la realidad de lo mencionado en nuestra Constitución Política, caso es

(76) Leyes y Códigos de México, ob., cit. pp. 175

nefítico es el que ocurre con la fracción segunda del artículo -- 735 del Código Civil ya transcrito, en lo referente al tema de -- la expropiación, toda vez que al remitirnos a la fuente señalada en dicha fracción nos encontramos que no existe dicho párrafo, -- por lo que al dirigirnos a la redacción original de dicho artícu-- lo constitucional, encontramos lo siguiente:

"Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas compre-ndidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el dere--cho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, consti--tuyendo la propiedad privada.

"VII.- ... Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respecti--vas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el frac--cionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases si--guientes:

"c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se --llevará a cabo éste por el Gobierno Local, mediante la expropia--ción ..." ( 77)

Siendo, como lo observamos, que no existió en ningún -- momento el undécimo párrafo del artículo 27 constitucional, ni --  
-----  
(77) Lemus García, Raúl; Derecho Agrario Mexicano, 7a., edición  
Edit. Porrúa S.A., México, 1991, pp. 280

así mismo en el texto vigente, en todo caso, se referirá a la fracción VII , inciso c) del mismo artículo 27, pero que en la actualidad lo relativo a dicho tema de expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública se encuentra regulado en la fracción VI, párrafo segundo y tercero y e s t o proviene de la fracción XVII, inciso c), del mismo artículo constitucional.

El artículo 736 del Código Civil vuelve a caer en la contradicción del artículo que precede en orden, ya que en su primer párrafo remite a la misma fuente del anterior artículo, siendo que como hemos visto, éste nunca existió, hecho por lo cual se aleja de la realidad y nos enseña que el legislador no es un perito en materia legal y social, y que sus asesores prefieren estar introducidos en cosas políticas que en cuestiones más profundas que le ayudarían a la sociedad en general. Creemos que la fuente a la que se refería el legislador era la fracción VII, inciso d) del texto original que señalaba que: "El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual." (78 )

En la actualidad los inmuebles expropiados por el gobierno y a su vez, los adquiridos para la constitución del patrimonio de familia se regulan en la fracción VI, segundo párrafo,

---

(78) Lemus García, Raúl, ob., cit. pp. 285

segunda parte de nuestra Constitución Política.

La fracción II del artículo 735 y primer párrafo del 736 se refieren a la constitución del patrimonio de familia rural y por lo tanto nos referimos a una parcela cultivable; mientras que las fracciones I y III del 735 se refieren al patrimonio de familia urbano (es decir, una casa habitación), y en el párrafo segundo del 736 se nos indica la forma de establecer el precio, los plazos de pago y la forma, los cuales se establecerán por la autoridad constituyente tomando en consideración las posibilidades económicas de los compradores.

Las personas que conforme al artículo 735 quieran constituir el patrimonio de familia con los bienes en ellos descritos, tendrán que cumplir con ciertos requisitos que se establecen en el artículo 737, el cual señala:

"Art. 737.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir con los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

"I.- Que es mexicano;

"II.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;



- "III.- Su entidad o la de sus familiares para desempeñar un oficio, profesión, industria o comercio;
- "IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- "V.- Que carece de bienes. Si el que tiene interés legítimo demuestra que quién constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio. " (79)

Sobre el primer párrafo de éste artículo, se menciona que hay que cumplir (si se quiere constituir el patrimonio de familia en la vía administrativa), con los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 731, siendo éstos que sea mayor de edad o emancipado, estar domiciliado en lugar en donde se quiere constituir el patrimonio y por último demostrar la existencia de la familia en cuyo favor se va a constituir el mismo; el artículo en análisis añade otros requisitos que a continuación se analizarán.

En cuanto hace a la fracción primera nos parece a todas luces discriminatorio y de ideas atrasadas, toda vez que en la actualidad existen bastantes extranjeros que radican en nuestro país de manera permanente y que han formado familia en nuestro país, y que por el hecho de ser extranjero no se les ver-

-----

(79) Código Civil para el Distrito Federal, ob., cit. pp. 175

mitía la constitución de un patrimonio de familia de ésta manera; situación que hasta cierto límite es comprensible por los distintos pasajes de la historia de nuestro país que destacan la mala fe de ciertos extranjeros, **empero** si nos encerramos en tales ideas nos aislaremos de los demás países cuyas legislaciones toman en cuenta a los ciudadanos extranjeros de manera igual a sus propios ciudadanos y sobre todo, que la práctica en ocasiones nos ha mostrado que bastantes jefes de familia que tienen distinta nacionalidad a la mexicana tienen un comportamiento y responsabilidad mucho mayor que gran cantidad de mexicanos, y que merecen tener una igualdad de derecho respecto de éste tipo de constitución del patrimonio de familia, ya que es nuestro parecer que aquí no debe de haber distinción de nacionalidad, **pues** una familia de extranjeros o de mexicanos tienen la misma necesidad de tener un lugar de resguardo y estabilidad económica que les permita su desarrollo en el ámbito social, por lo cual creemos que debe de existir una reforma respecto de éste punto, misma que debe de comenzar desde nuestra propia constitución; **y n o s e v i t a m o s** de una vez por todas del fantasma de la intervención extranjera (material) que nos persigue desde la época colonial.

En cuanto a las fracciones II, III y IV, se refieren al hecho de que la autoridad debe de asegurarse de que a las personas que detentan inmuebles en calidad de patrimonio de familia, sean quienes hasta cierto punto puedan pagar el mismo al propietario o a la autoridad en su caso y no única--

mente a "zánganos" que con el pretexto de ser "pobres", el gobierno tenga que dotarles de vivienda sin que los mismos hagan el esfuerzo de salir adelante de su pobreza, lo cual nos parece totalmente sano, ya que debe de ayudarse -el gobierno tiene tal deber -, a los núcleos familiares de escasos recursos, pero únicamente a aquellos que demuestren voluntad y actos reales de salir adelante y para lo cual, si conocen un oficio o profesión y tienen utensilios para ejercerlo es posible cubrir de manera meritoria el valor del inmueble que se les entrega, pero si en lugar de ello sólo se les proporciona de manera gratuita, lo que va a suceder es que el Estado se va a convertir en un ente proteccionista de individuos no productivos y lastre para él mismo, lo cual se tiene que evitar.

La fracción V, es realmente importante, ya que la finalidad de éste tipo de constitución, es proporcionar una casa habitación o en su caso, una parcela cultivable a familias de escasos recursos económicos y por lo tanto, si no carece de bienes, es posible que con los inmuebles o inmueble que posea, se pueda constituir, ya de manera voluntaria, ya forzosa, éste tipo de patrimonio para la familia correspondiente, y así garantizar su propia estabilidad económica y social; por lo tanto es necesaria la anulación de los patrimonios constituidos de ésta forma contra ésta fracción para protección de terceros acreedores y de la misma autoridad constituyente, para que no se malgasten sus recursos.

Finalmente el artículo 738 nos dice que:

"La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732." (80)

Como vemos, el camino idóneo para constituir éste tipo de patrimonio es en la vía administrativa y ya no judicial, la cual se realizará ante la misma autoridad que venda el inmueble, independientemente que sea para uso urbano o rural y una vez que se llenen los requisitos mencionados, se procederá a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad por la misma autoridad.

Vemos que ahora son los reglamentos y decretos de los organismos constituyentes los que han venido a desplazar el código civil. Por lo tanto, los dos primeros tipos de constitución del patrimonio familiar corresponden al derecho civil y la última se maneja por reglamentos de carácter administrativo de instituciones, tales como INFONAVIT y FOVISSSTE, entre otros.

---

(80) Idem. pp.176

## b) INTERROGANTES SOBRE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Dentro del aspecto de constitución del patrimonio de familia, aparte de analizar lo referente a las formas de constitución del mismo, también tenemos que establecer ¿con qué bienes se constituye el patrimonio de familia?, ¿cuáles son los efectos de la constitución del patrimonio de familia? y ¿quiénes son los beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia? interrogantes éstas que procederemos a dar contestación.

## I. ¿CON QUE BIENES SE CONSTITUYE EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA?

Nuestro Código Civil vigente nos señala al respecto lo siguiente:

"Art. 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:

"I.- La casa habitación de la familia;

"II.- En algunos casos, una parcela cultivable." (81)

La fuente constitucional de éste precepto del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra en los artículos 27 y 123 constitucionales, que en sus respectivas partes señalan que: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben de constituirlo..." (artículo 27 fracción XVII, párrafo tercero), y "Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia ..." (artículo 123, apartado "A", fracción XXVIII). (82)

---

(81) Idem. pp. 172

(82) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob., cit. pp. 31 y 118

El artículo 723, como vemos, fija los bienes que son objeto del patrimonio de familia en base a la facultad dada por la constitución, estableciendo como tales los ya mencionados, pero creemos conveniente que para que el patrimonio de familia realmente constituya una garantía para el grupo social en cuyo favor se forme, es necesario que además de los bienes mencionados, comprenda además bienes muebles de uso doméstico e incluso una unidad económica de explotación familiar (negocio en pequeño).

Algunas legislaciones como la boliviana, estadounidense, italiana, argentina y otras más, tienen como denominador común afectar una casa habitación o una parcela cultivable, pero además añaden el incorporar bienes muebles complementarios para el uso doméstico, utensilios o herramientas para ejercer un oficio o profesión y hasta el tener depósitos en bancos: cuentas de ahorros en donde existe un límite máximo, evitando así defraudar a terceros.

La doctrina actual, como también distintas legislaciones estatales, se pronuncian porque no sólo se integre el patrimonio de familia con una casa habitación o una parcela cultivable, sino también por otros muebles que permitan de manera complementaria cumplir con su finalidad. Ejemplo específico es el repetido doctor Ignacio Galindo Garfias, que en su obra nos enumera los bienes que a su parecer deben de conformar el

objeto del patrimonio de familia:

- "I.- La casa hogar.
- II.- Una tierra a su alrededor.
- III.- Muebles y útiles de manejo mientras no sean de lujo.
- IV.- Todos los instrumentos, aperos y útiles que sirvan para las labores del campo, siempre que estén en relación con la extensión que hay que cultivar
- V.- Los libros e instrumentos y útiles que sirven para el ejercicio de la profesión u oficio.
- VI.- Los animales domésticos, siempre que no constituyan en sí, un negocio independiente.
- VII.- Las provisiones y forrajes. " (83 )

Así mismo establece el insigne doctor en derecho que se debe de establecer un límite en cuanto al valor total de bienes muebles que a su forma de ver deben de constituir el patrimonio de familia, siendo éste límite el fijado por la misma ley del lugar en donde se constituya.

Como mencionábamos, algunos estados de la República ya han regulado éstas ideas y por lo tanto podemos mencionar algunos ejemplos, tales como el Código Civil del Estado de Aguascalien-

---

(83) Gelindo Garfias, Ignacio, ob., cit. nn. 723 y 724

tes, que en su artículo 746 nos señala que "Son objeto del patrimonio de familia:

- "I.- La casa habitación de la familia;
- "II.- Una fracción de terreno anexa a la casa habitación de la familia o a distancia no mayor de un kilómetro, que sea cultivada por la misma familia;
- "III.- Los equipos agrícolas, considerando como tales los semovientes, maquinaria, útiles, implementos y aperos de labranza;
- "IV.- Los equipos de trabajo correspondientes a familias obreras, considerando como tales las máquinas, herramientas y en general, toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, industria, trabajo o profesión a que la familia se dedique;
- "V.- Los lotes destinados a la construcción de casa habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de ese fin".(84 )

Así mismo el Código Civil del Estado de Guanajuato nos dice en su numeral 771 que "Son objeto del patrimonio de familia; la casa habitación de la familia, con los muebles de uso ordinario, que no sean de lujo y una parcela cultivable con sus

---

(84) Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Aguascalientes. Edit. Porrúa S.A., México, 1988, pp. 142



aperos y semovientes, tratándose de familia campesina" (85 )

Como vemos, la habitación es un común denominador en la mayoría de las legislaciones, pero si a ella se adicionaran los muebles indispensables para utilidad y servicio de sus moradores, sería más benéfico, toda vez que a nuestra forma de ver no es útil de manera práctica el hecho de tener una casa habitación sin los enseres necesarios para su funcionamiento y así satisfacer las distintas necesidades de una familia; si a esto agregamos el mobiliario correspondiente, en caso de ser una parcela cultivable, tales como herramientas y semovientes, entonces es más factible que el patrimonio de familia realmente cumpla con su cometido, que es el satisfacer y cubrir las necesidades y así mismo garantizar un buen desarrollo de las familias en cuyo favor se constituyó dicha institución jurídica.

En el caso del Código Civil para el Estado de Chihuahua, su artículo 698 nos dice que constituyen el objeto del patrimonio de familia "...la casa habitación de la familia, su menaje y en su caso, el conjunto de bienes, que constituyan una unidad de producción de tipo familiar". (86)

Esta legislación local toca un aspecto muy importante,

---

(85) Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Guanajuato, Edit. Porrúa S.A., México, 1971, pp. 121

(86) Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Chihuahua, Edit. Porrúa S.A., México, 1970, pp. 137

**FALLA DE ORIGEN**

que es el hecho de que todo en consideración la fuente de ingresos de la familia, puesto que al hablar de una "unidad de producción de tipo familiar" entendemos que se trata de un pequeño taller, industria o negocio en donde participe de manera común la familia y cuyas ganancias les permitan la satisfacción de sus necesidades básicas, sobre la base de establecer un límite que garantice los derechos de terceras personas.

Como hemos notado, el ampliar la gama de bienes que pudiesen constituir el patrimonio de familia, se entraría en la gran responsabilidad de determinar que bienes son los que deberían de afectarse y por consiguiente, el legislador debe de tener mucho cuidado al respecto, debiendo tomar en cuenta la actividad del constituyente y en base a ello determinar que bienes pueden aumentarse a la lista actual; así, la familia contaría con los bienes suficientes para cubrir sus propias necesidades, haciendo la puntualización de que dichos bienes deben ser los indispensables para cubrir las necesidades y por lo tanto es saludable establecer un límite del valor de los bienes afectados. Al respecto, más adelante propondremos una solución que permita la efectividad y congruencia de la institución jurídica que nos atañe dentro de la realidad social actual.

Respecto de los bienes que pueden ser objeto del patrimonio de familia, el artículo 728 del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia dice: "Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya." ( 87)

Este artículo tiene plena relación, como ya anteriormente se dijo, con la fracción II del artículo 731 del mismo ordenamiento y en donde se manifiesta que quien quiera constituir éste tipo de patrimonio, lo hará con el inmueble en donde en ese momento tenga su domicilio, aspecto que nos parece necesario comentar.

Quando hacemos mención a la constitución de éste tipo de patrimonio, nos imaginamos a una familia en donde el bien más importante que tienen es su propia casa y que por descuido administrativo o mala fortuna, ésta se puede perder, y por lo tanto quedarse sin un patrimonio que les da una estabilidad y que es su único apoyo; pero nos olvidamos que no sólo existen familias de escasos recursos, también tenemos estrato medio y otra de nivel elevado en lo económico; ellos también pueden encontrarse en la hipotética situación de que por negligencia en la administración de negocios o por despilfarro del deudor alimentario, la familia que de él depen-

(87) Código Civil, ob., cit. pp. 173

de pueda caer en la miseria, y por ello, tanto las familias pobres como ricas pueden verse protegidas por éste tipo de patrimonio, independientemente de que las familias ricas cuenten con varios bienes inmuebles, incluso algunos fuera de nuestro país; a q u í tendríamos la interrogante de ¿qué inmueble se afectará para constituir el patrimonio de familia?, siendo en éste caso nuestro parecer que puede ser cualquiera de los distintos inmuebles sin que necesariamente el constituyente y su familia estén domiciliados en el mismo, pero sí poner la limitante de que dicho inmueble y su menaje no sea mayor al valor máximo que se señale por la ley para la constitución del patrimonio de familia y que a su vez, se encuentre en territorio nacional. Los anteriores requisitos se proponen para evitar que se utilice ésta institución para realizar fraudes en perjuicio de terceros y para ello, cuando algunos de los inmuebles señalados para su afectación tenga un valor que sobrepase el límite legal se debe de señalar la fracción del mismo que satisfaga plenamente éste requisito pecuniario, y así, permitir el acceso a ésta noble institución a familias desahogadas en lo económico pero que tienen probabilidades también de caer en la penuria de una desestabilidad hacia su interior, provocado por la actividad personal de la persona que tiene la obligación de proporcionarles alimentos.

En razón de lo anterior, es justo hacer mención y comentar el artículo 730 del Código Civil, ya que el mismo nos dice:

"El valor máximo de los bienes afectaos al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 veces el importe - del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio." (88 )

Anteriormente se fijaba una cantidad determinada, pero en la actualidad se establece una proporción respecto del salario mínimo. La redacción original de nuestro Código Civil fijaba un valor máximo por zonas:

- "I.- \$ 6,000. para la municipalidad de México;
- "II.- \$ 3,000 para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja California.
- "III.- \$ 1,000 para el Distrito Sur y Territorio de Quintana Roo." (89)

Con la primera reforma de éste artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de Febrero de 1951 se establece como valor máximo el de \$25,000 para el Distrito y Territorios Federales. (90) En el Diario Oficial -

---

(88) Idem. pp.173

(89) Diario Oficial de la Federación, 26 de Marzo de 1928.

(70) Diario Oficial de la Federación del martes 27 de Febrero de 1951, Tomo CLXXXIV, sección Primera, pp.2

de la Federación el día 31 de Diciembre de 1954, se aumenta nuevamente el monto máximo a \$50,000 para el Distrito y Territorios Federales. (91) Una tercera reforma publicada el 23 de diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación no establece aumento alguno, sino únicamente quitó la leyenda complementaria de " y territorios federales ". La última reforma realizada a éste artículo se realizó el 29 de Junio de 1976, cuya redacción es la actual y en donde la forma de establecer el monto para la constitución del patrimonio varía totalmente, ya que a partir de la misma se establece sacar el porcentaje del monto en base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y por lo tanto, se da un salto grande para dejar atrás las cantidades fijas que hacían que ésta institución se alejara de la realidad social. Sin embargo, dicha reforma tiene 1º años, los cuales han hecho nuevamente alejarse el patrimonio de familia de la actualidad, en cuanto de la vivienda, ya que al hacer la operación matemática obtenemos como resultado una cantidad irrisoria con la cual, a nuestro parecer no se puede tener u obtener una casa habitación o una parcela u otros beneficios que más adelante mencionaremos, cuyo valor y productividad puedan cubrir las necesidades actuales de una familia, puesto que, como lo comentamos en párrafos anteriores, no sólo debemos de pensar en familias menesterosas, sino también en familias que tienen un patrón de vida un poco o mucho más elevado que el grueso de nuestro pueblo y por lo tanto creemos que debe de darse un nuevo aumento que actualice el monto de constitución y establecer así, un mecanismo

---

(91) Diario Oficial de la Federación del viernes 31 de Diciembre de 1954, Tomo CCVII, Sección Segunda, pp. 5 y 6

de control que permita nivelar el monto máximo del patrimonio con respecto de los aumentos de los valores de las viviendas y el costo de la vida y las percerciones salariales de cada individuo, y así evitar que de manera periódica se tengan que realizar reformas para ajustar el monto a la realidad del momento y para lo cuál más adelantado proponemos un mecanismo de solución y a su vez un monto para ajustar a la realidad actual el valor máximo de constitución del patrimonio de familia. Le lo anterior queremos hacer el pronunciamiento de que no estamos de acuerdo, en que se omita establecer un límite al monto de los bienes afectados al patrimonio, puesto que ello provocaría una oleada de fraudes enarbolando la bandera de garantía a las familias, pero cuyo fin es totalmente distinto y coloso. Reiteramos nuestro deseo de que el inmueble afectado se le achiera el menaje correspondiente que de manera básica satisfaga las necesidades de las familias.

## II. ¿QUALES SON LOS EFECTOS DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA?

Para dar contestación a éste interrogante, haremos una lista de los mismos y a su vez comentáncolos:

1. No se transmite el dominio del bien afectado.- la constitución del patrimonio no hace pasar la propiedad del bien afectado al mismo, a la familia o miembro alguno de la familia en favor de la cual se constituyó, sino que sigue pertenecien-

FALLA DE ORIGEN

do a su propietario durante todo el tiempo que perdure el patrimonio, y al momento de fallecer el constituyente o extinguirse el matrimonio, el inmueble pasa al dominio de sus herederos o al mismo constituyente, siendo que en éste caso, no trasmite, sino regresa a su propietario, del cual nunca salió la propiedad. Aquí se ve clara la teoría de la afectación, ya que únicamente se usa un inmueble para satisfacer las necesidades de un grupo familiar, pero al dejar de existir esas necesidades, el inmueble afectado regresa al dominio de su propietario. Lo anterior podemos constatarlo en los artículos 724 y 746 del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, los cuales señalan:

"La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Extinguído el patrimonio de la familia, los bienes que lo forman vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquel ha muerto".(92 )

2. Sólo se permite el uso y disfrute del inmueble y frutos.- la familia en cuyo favor se constituyó el patrimonio

---

(92) C ó d i g o C i v i l ob., cit. pp. 173 y 178



de familia, los cuales son sus acreedores alimentarios, no les transmite la propiedad del bien afectado, sino únicamente el uso o disfrute del inmueble y de sus frutos, éste último en los casos de parcela cultivable. Lo anterior se acredita con el siguiente artículo:

"Art. 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intrasmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740." ( 93)

Como vemos, al grupo familiar en cuyo favor se constituyó el patrimonio se le da el derecho de uso y disfrute del bien inmueble afectado con sus respectivos frutos, pero inmediatamente de constituirse dicho derecho real de goce, también se constituye la obligación del mismo grupo de habitar y cultivar, según sea el caso, la casa o parcela cultivable y en caso de que deje de hacerlo por dos años, perderá dicho derecho de cultivar la parcela y un año para habitar la casa habitación. Lo anterior se desprende de la primera parte del artículo 740 y fracción segunda del artículo 741 del Código Civil que dicen:

"Constituído el patrimonio de familia, éste tiene la -

-----  
 (93) Ibidem.

obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. ..."

El patrimonio de la familia se extingue:

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; ..." (94 )

Existe una tendencia en lo relativo a que a la familia se le transmita el pleno dominio del inmueble con el cual se constituya el patrimonio de familia y manifestando **que para** ello se le debe de otorgar personalidad jurídica a la familia, tesis ésta que no compartimos **porquela** constitución del patrimonio de familia se deriva del hecho de cumplir de manera complementaria con la obligación de dar alimentos y como sabemos, los alimentos dejan de otorgarse cuando ya no se tiene la necesidad de ellos; **por lo tanto**, si se transmite el dominio de inmueble **puede darse** la situación o el momento en que ese grupo familiar va a dejar de necesitar alimentos que se traduce en el patrimonio de familia, y por lo tanto no habrá manera segura de que el constituyente recupere plenamente su inmueble, al no tener ya la obligación de proporcionar alimentos a los que en su momento sí lo requirieron.

---

(94) Idem. pp. 176 y 177

3. Es intrasmisible el derecho que se deriva de la constitución del patrimonio de familia.- esto claramente lo marca el Código Civil en su artículo 725, segunda parte, pero a su vez señala una excepción y nos remite al artículo 740, que en su parte segunda dice: "... La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o en arquería, hasta por un año." (95) Como siempre, toda regla tiene su excepción. Pero en éste caso en específico es nuestro parecer que el legislador desvirtuó totalmente la finalidad de ésta institución, toda vez que la naturaleza de la misma, manda que los grupos familiares habiten o cultiven, según sea el caso, la casa o parcela, y si no lo hacen caen en la causal de extinción del patrimonio que se señala en la fracción segunda del artículo 741, además, que permitiría a los "beneficiarios" realizar abusos de ésta disposición ya que, si no habitan la casa, es porque realmente no la necesitan, tratándose de familias de escasos recursos, pero al tratarse de familias pudientes (en favor de las cuales proponemos se les permita constituir el patrimonio), no creemos necesario se les permita dar en arrendamiento el inmueble afectado, sino únicamente dedicarlo a la finalidad de su afectación, y si en ese momento no ha sido necesaria su utilización, entonces que quede sólo en una posible solución a un problema futuro sin poder disponer de él; la misma idea puede darse para el caso de la parcela cultivable; una opción para las personas que tienen recursos económicos

---

(95) Ibidem.

micos y quieren constituir un patrimonio de familia, pero no quieren afectar un bien mueble o inmueble, según una propuesta que haremos más adelante, ya que posteriormente si quieren disponer libremente de ella, se puede permitir que se constituya el patrimonio con una cantidad de dinero a través de un depósito bancario y así, dicha cantidad estará produciendo un beneficio adicional, el cual puede ser utilizado en cualquier momento, menos la cantidad depositada, la cual así va a tener la calidad de no poder ser retirarse de la institución bancaria hasta que lo ordene el juez, bajo las normas legales de nuestro Código y para ello más adelante propondremos la manera de constituir éste tipo de patrimonio. De manera adicional señalaremos que en éste último artículo, el legislador sigue permitiendo no actualizar nuestro derecho positivo a la realidad actual, ya que se habla de la "primera autoridad municipal" siendo que al tratarse nuestro Código de todo lo referente al Distrito Federal (y éste a su vez, se divide territorialmente en delegaciones políticas), es que es de comentarse que se necesita una reforma (previo estudio minucioso de cada artículo) de dicha legislación local para adecuarla a la realidad actual de la jurisdicción territorial en donde tiene vigencia la misma.

4. Obligación de habitar o cultivar, la casa o parcela.- éste punto ya lo comentamos en el anterior numeral.

5. El patrimonio de familia es inalienable, inembargado y libre de todo gravamen.- Los bienes afectados quedan sustraídos

dos del comercio y por lo tanto, para su propietario, dichos inmuebles se vuelven "intocables", ya que no podrá venderlos o comprometerlos para en su momento cubrir alguna deuda, puesto que también adquieren el carácter de inembargables y por lo tanto no podrán responder de sus obligaciones como lo marca el artículo 2964: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables." (96), ya que existe el impedimento legal de cubrir la deuda con los mismos bienes.

En lo referente a la libertad de gravamen, el artículo 731. fracción cuarta en su parte última, establece en cuanto a este punto la excepción, tratándose de servidumbre. Es menester recordar que las servidumbres son gravámenes reales impuestos sobre un inmueble en beneficio de otro distinto de propietario igualmente distinto, y los cuales consisten en tolerar o no hacer y para que el dueño del inmueble "favorecido" puedan servirse del mismo, debe de existir una resolución judicial expresa que la respalde y, al tener éstas su origen en la voluntad de una persona o ley, es por ello que constituye un gravamen que no impide la constitución del patrimonio de familia, según lo podemos desprender de los artículos 1057, 1058, y 1067 del Código Civil.

b. Produce efectos contra terceros.- Este punto es efectivo hasta que el patrimonio de familia se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

-----  
 (96) Idem. pp. 511

Se tiene que hacer mención a lo señalado en el artículo 739, que a la letra dice:

"La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores." ( 97)

De ello podemos ver que, si previamente a la constitución del patrimonio se originó una deuda, entonces se tendrá que responder con el bien afectado, si es necesario, toda vez que esta noble institución no puede ser utilizada como herramienta de fraudes, previa a la declaración de nulación que se promueva por el acreedor, ya que al constituirse, se tiene que declarar si existen deudas en donde el inmueble sirva de respaldo para enfrentarlas.

### III. ¿QUIENES SON LOS BENEFICIARIOS DE LA CONSTITUCION DE UN PATRIMONIO DE FAMILIA?

Para dar respuesta a esta pregunta, el artículo 725 del Código Civil es totalmente claro al señalar:

"Tiene derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos..." ( 98)

---

(97) Idem. pp. 176

(98) Idem. pp. 173

Le éste artículo se desprende que las personas que pueden habitar o cultivar, según el caso, la casa o parcela, son en síntesis, los acreedores alimentistas, luego entonces ellos mismos son los beneficiarios, así como el propio constituyente del patrimonio, ya que el artículo 728 señala que se constituirá el patrimonio con "bienes" en donde esté domiciliado el que lo quiere constituir, y por consiguiente, si el constituyente está domiciliado en el bien afectado, entonces él mismo está disfrutando de su beneficio.

Tomando en consideración que la obligación de dar alimentos conforme a los artículos 301 al 307 del Código Civil es recíproca, es decir, que el que los da, tiene a su vez el derecho de exigirlos, y que los cónyuges están obligados a ellos como también el darse mutuamente entre ascendientes como descendientes sin límite de grado y a su vez los colaterales hasta el cuarto grado, sin dejar fuera la relación del adoptante y adoptado, entonces podemos concluir que al ser el patrimonio de familia uno de los elementos que configuran la institución de los alimentos (artículo 308.-"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y ...")( 99); al referirse de casa habitación, es que estamos seguros que los beneficiarios del patrimonio de familia deben ser las personas que la ley señala como acreedores alimentarios.

---

(99) Idem, pp. 102

En éste sentido, no apoyamos la tesis sustentada por el profesor Galindo Garfias, cuando se refiere que debe de entenderse como beneficiarios del patrimonio de familia, a los integrantes de una familia en sentido restringido, es decir, padre, madre e hijos, (100), porque a revisión minuciosa de la ley, no encontramos artículo alguno que excluya a algún acreedor alimentista de dicho beneficio y a su vez creemos que no debería de darse, ya que si el patrimonio de familia traducido en casa habitación, conforma parte de los alimentos, no creemos procedente que se excluya como beneficiario del mismo a alguno de los acreedores alimentistas que marca la ley. Aún cuando el artículo 731, en su tercera fracción, obliga a acreditar la existencia de la familia a través de la presentación de las respectivas actas del registro Civil, también es cierto que es omiso en señalar casuísticamente qué es lo que entiende por familia y por lo tanto se aplica la máxima de que: donde la Ley no distingue, no se debe distinguir .

## 2.- MODIFICACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Sobre éste punto, creemos que es necesario señalar que a nuestra forma de ver, existen dos formas de modificar el patrimonio de familia, a saber, el aumento o disminución del mismo y para lo cual procederemos a su análisis.

---

(100) Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit. pp. 718



## a) AUMENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

En lo referente al aumento, el artículo 730 nos dice:

"Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia." (101)

Del anterior artículo deducimos que para que se aumente, el patrimonio debe de haberse constituido previamente, dándose la situación que su valor en ese momento esté por debajo del máximo legal, lo cual se podrá realizar la operación en base a la fórmula de multiplicar 3650 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a momento de aumentarse en éste caso, y hacer la comparación con el avalúo que también se haga para determinar respecto al posible aumento. Si la constitución del patrimonio se hizo a través de la vía judicial en algún tipo (voluntario o forzoso), el procedimiento para realizar la ampliación se hará ante el mismo juez que conoció de su constitución, haciéndose en la vía incidental; y si se realizó de manera administrativa la constitución, el trámite se realizará ante la dependencia constituyente que conoció del mismo. Huelga decir, que quien tramitará éste aumento será, en caso de procedimiento voluntario, el constituyente y en la situación forzosa, el representante de los beneficiarios.

## b) DISMINUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

En cuanto a la ~~disminución~~ del patrimonio de familia, el artículo 744 deja a obscuras a los litigantes y a su vez, de gran discrecionalidad al juez para aplicarlo, veamos:

"ART. 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

- "I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- "II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en un más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730." (102)

Se debe de tener en consideración que tanto el aumento como la ~~disminución del~~ patrimonio sólo se refiere al valor del inmueble como tal, no considerando los frutos, ya que al fin y al cabo, éstos son los que realmente van a aprovechar los beneficiarios, ya que sólo tienen el uso y goce de los bienes y no su propiedad.

La fracción primera del artículo transcrito no esclarece las bases para poder determinar cuándo podrá existir la "gran necesidad o notoria utilidad" de disminuir el patrimonio, ya que deja a la total discreción del juez y del ministerio público ( Art. 745) el determinar si procede o no la disminución, a su vez de que el representante o constituyente del patrimonio muy raramente pedirán la disminución.

---

(102) Idem. pp. 177

En lo referente a la fracción II, creemos que no hay más problema que el de señalar, en éste caso, ¿quién promoverá la disminución? ¿un tercero, el constituyente o el representante común de los beneficiarios? Es nuestro parecer que, dependiendo de la forma en que se constituyó éste patrimonio, es que se tendrá la forma de disminuirlo. Tratándose del procedimiento judicial forzoso, quien lo pedirá sería el propio constituyente y en su caso, un tercero y no teniendo sentido que lo pidieran los beneficiarios, ya que lo perjudicaría; en lo referente al judicial voluntario, el único interesado sería un tercero con derechos en calidad de acreedor y; en la vía administrativa, tendrá interés de reducir el patrimonio un tercero y el gobierno federal o estatal, según sea el caso, vía el organismo constituyente. Como vemos, hay situaciones en que a los beneficiarios no les conviene o interesa disminuir el patrimonio, con lo cual puede estarse defraudando a terceras personas, y si al saberlo no lo notifica a la autoridad constituyente, entonces en cierta forma se está contrariando lo dispuesto por el artículo 739, ya que sí se está defraudando. Por lo tanto, creemos que es necesario establecer un tipo de sanción al representante o constituyente que no de aviso a la autoridad competente de la causal de disminución concentrada en la fracción que ahora se comenta.

De manera complementaria señalaremos que el artículo 726, señala que a los beneficiarios del patrimonio los representará en lo que a éste se refiere, el constituyente o un repre-

sentante nombrado por la mayoría, teniendo éste último la administración de los bienes.

### 3.- EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Sobre éste numeral se debe establecer la existencia de causales y efectos de la extinción del patrimonio. Las primeras las podemos encontrar en el artículo 741 que a la letra dice:

"El patrimonio de la familia se extingue:

"I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

"II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

"III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

"IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo conforman;

"V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes." (103)

---

(103) Idem. pp.176

La fracción primera nos señala que al momento de que de manera definitiva cese la obligación de dar alimentos a los beneficiarios del patrimonio por parte del constituyente, entonces en ese momento, se extingue la necesidad de seguir existiendo el patrimonio, ya que la finalidad de la misma se cumplió y a su vez desapareció. Lo anterior ratifica nuestro dicho de a quienes se les debe de entender como beneficiarios del patrimonio de familia. Las fracciones I y IV del artículo 320, no señalan expresamente la suspensión de proporcionar alimentos, pero se deducen, ya que si no se tiene con que proporcionar éstos, posteriormente puede suceder que sí, y entonces, se tendrá la obligación de darlo, ya que la misma nunca desaparece y en la otra fracción existe una condicionante y, cuando ésta conducta reprochable por la ley desaparezca, se reiniciará la obligación, la cual sólo se suspendió hasta el momento de cumplir la condicionante. Estas causales de "suspensión" de dar alimentos nos dan a entender que al momento de reiniciar dicha obligación, también se tendrá que constituir de nueva cuenta el patrimonio, debiéndolo previamente extinguir.

La segunda fracción nos señala la sanción por no usar o disfrutar los bienes afectos el patrimonio, sanción que ya comentamos y que creemos que debe de desaparecer, ya que el patrimonio se puede constituir, como ya lo dijimos, en prevención de posibles infortunios de tipo económico. lo cual implica que no necesariamente estén ociosos, puesto que si la preocupación es un posible fraude, entonces se puede proceder en contra de los

otros posibles bienes que sí estén utilizando los beneficiarios  
**s i n** perjuicio o menoscabo de los derechos de terceras per-  
 sonas.

Como lo manifestamos, cuando tocamos el caso de la dis-  
 minución, creemos que debe de desaparecer la leyenda de la exis-  
 tencia de la gran necesidad o notoria utilidad, la cual se pue-  
 de prestar para realmente hacer fraudes y en éste caso, en per-  
 juicio de la misma familia, ya que todo se deja bajo el crite-  
 rio del juez y el ministerio público. Lo anterior, en relación  
 c o n la tercera fracción del artículo en comento.

Esta fracción (IV), nos dice que el patrimonio de fami-  
 lia sí puede ser expropiado. Lo anterior es lógico y necesario  
 ya que, según el artículo 27 de nuestra Constitución Política  
 "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los  
 límites del territorio nacional corresponde originariamente a  
 la Nación" y la cual "tendrá en todo tiempo el derecho de impo-  
 ner a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés  
 público", por lo tanto estamos en el caso de que el bien menor  
 desaparezca para dar paso al bien mayor en beneficio de la co-  
 lectividad, por lo tanto no es posible dar el efecto y garantía  
 de inexpropiabilidad al patrimonio de familia, ya que por enci-  
 ma de ésta misma, está el beneficio colectivo. Al respecto, el  
 artículo 831 nos dice que: "La propiedad no puede ser ocupada  
 contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pú-  
 blica y mediante indemnización." (104); por tanto, se debe

---

(104) Idem. pp. 193

de dar una indemnización cuando se dé la hipótesis de expropiación de un inmueble afecto al patrimonio de familia, hipótesis ésta que se contempla y a su vez, se reglamenta en nuestro Código Civil en el artículo 743, que literalmente nos dice:

"El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, pa-

ra disponer de él antes de que transcurra el año."(105)

Sobre éste artículo en particular haremos unos breves comentarios antes de finalizar éste subcapítulo.

La fracción V, última del artículo en comento, nos indica que extingue el patrimonio la declaración judicial de nulidad o extinción de la venta del inmueble, por parte del organismo constituyente, ya sea federal o estatal, siendo por lo tanto que los beneficiarios a través de sus representantes podrán acudir a los tribunales jurisdiccionales a deducir sus derechos.

Al iniciar éste numeral mencionamos que la extinción -- del patrimonio trae aparejado, a nuestra forma de ver, algunos efectos, los cuales se desprenden del artículo 746, el cual dice:

"Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto". (106)

El primero se refiere a uno de los efectos genéricos -- de ésta institución, que es el que éste tipo de patrimonio no --- transmite la propiedad, sino únicamente otorga el uso y disfrute - de los bienes afectados por lo tanto, el efecto de su extinción - es el que el inmueble pasa de nueva cuenta a la esfera de pleno

---

(105) Idem. pp. 177

(106) Idem. pp. 178



dominio del constituyente o propietario, al cual sólo se le limitó el uso y disfrute, pero no el dominio, y por lo tanto, al extinguirse alguna de las causales de extinción del patrimonio, a brevío el procedimiento correspondiente, el propietario volverá a tener el pleno dominio sobre sus bienes, antes afectados.

El otro efecto de la extinción tiene el mismo sentido del anterior, salvo que varía en el sentido de que aquí se da el supuesto de que el constituyente ha fallecido y por lo tanto el inmueble afectado será objeto de la tramitación sucesoria correspondiente y la cual se reglamenta en el título Décimo cuarto, "De los Juicios Sucesorios", capítulo VII, "De la Tramitación Hereditaria del Patrimonio Familiar", artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, con el fin de que el inmueble pase a propiedad de los herederos del constituyente, ya que los beneficiarios del patrimonio nunca adquirieron el dominio del mismo.

En el caso de la extinción, como en el de la disminución del patrimonio de familia, se le dará intervención al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, según lo indica el artículo 745 (107).

Para finalizar éste numeral (subcapítulo), haremos unos breves comentarios al artículo 743, ya citado anteriormente. En -

---

(107) Ibidem.

lo referente al primer párrafo, nos merece atención el hecho de que sea breve una indemnización para el caso de pago de seguro por siniestro, ya que en el Código no se contempla el hecho de la obligación de asegurar dicho inmueble afectado, lo cual sería realmente saludable para dar una mayor garantía al grupo familiar beneficiado con ésta institución, Así mismo, creemos necesario -- que si se está previniendo un "siniestro", es lógico imaginar la posible desaparición del patrimonio, por lo tanto, es necesario -- señalar de manera expresa ésta posibilidad, como causal de extinción del patrimonio; en cuanto al párrafo segundo, el legislador incurre en un error al señalar "bienes vendidos", ya que como se menciona en el artículo 727, éste tipo de patrimonio es inalienable, por lo tanto no se puede vender, por consiguiente creemos necesario reformar ésta parte del párrafo y evitar el contrasentido actual, puesto que no puede ser "vendido" lo que no está en venta; en lo que se refiere al párrafo que sigue, creemos necesario hacer una reforma adicionando al mismo una sanción al constituyente indemnizado, al ministerio público y en su caso, al representante de los beneficiarios del patrimonio de familia expropiado o siniegrado, por el hecho de no haber promovido la constitución de un nuevo patrimonio con la cantidad depositada y que tiene el carácter de indemnización, ya que si queremos sancionar al constituyente o beneficiario que no promueva en su respectivo caso, la disminución del patrimonio cuando éste excede el límite legal, en mayor dimensión debe ser nuestro cuidado para la creación de un nuevo

y sancionar al omisor, el cual tiene la obligación, ya sea civil o moral, puesto que el ministerio público tiene el deber de representar a la sociedad y más en específico, al grupo familiar en cuestión. A su vez, creemos necesario que debería de desaparecer la mención de entregar la cantidad depositada en calidad de indemnización al constituyente, ya que si bien es cierto, que nadie ha constituido hasta el tiempo señalado en el Código un nuevo patrimonio, eso no quiere decir que el deudor alimentario ha dejado de serlo, ni mucho menos establecer de manera tácita, la desaparición de la necesidad de alimentos por el grupo familiar (antes beneficiado), por lo tanto es nuestro parecer que no debe de entregársele la cantidad indemnizada, hasta que acredite fehacientemente la cesación definitiva de su obligación alimentaria para con los ex-beneficiarios; y así mismo, en lo corresponde al interés que cuase el depósito durante el tiempo que lo sea, éste sea entregado al grupo familiar afectado con la expropiación o siniestro.

#### 4.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Conforme dispone el artículo 732 del Código Civil, una vez aprobada la constitución del patrimonio de familia por el juez competente, ordenará la inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal para que

produzca efectos contra terceros, lo cual concuerda con lo también manifestado por los siguientes artículos del mismo ordenamiento:

"Art. 3005.- Sólo se registrarán:

"II.- Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica; . . ."

"Art. 3042.- En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

"II.- La constitución del patrimonio familiar; ..."

"Art. 3007.- Los documentos que conforme a éste código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero." (108)

El último artículo, a contrario sensu, nos indica que una vez inscrito el patrimonio, producirá efectos, contra tercero, lo -- que indica, que a partir de ese momento, se vuelve inembargable. - Lo anterior tiene la finalidad de tener una publicación que cumpla con el principio de existencia de notificación auténtica y pública a la sociedad de los derechos inscritos y por lo tanto, se sustraen de los efectos del embargo y así evitar fraudes y abusos.

En apoyo a lo anterior, tanto el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en vigencia, como el Código Fiscal de la Federación, manifiestan que partir de la inscripción del patrimonio en el registro, éste queda exceptuado de embargo alguno, veamos:

"Art. 544.- Quedan exceptuados de embargo:

"I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en el Código Civil".(109)

"Art. 157.- Quedan exceptuados de embargo:

IX.- El patrimonio de familia, en los términos que establezcan las leyes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad".(110)

El artículo 62 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, nos indica el lugar en donde deberá de hacerse la inscripción, ya que en su fracción V, indica que ésta se hará en la segunda parte del folio respectivo. (112)

(109) Castillo Ruiz, Rafael B.; Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 5a., ed., Castillo Ruiz Editores - S.A. de C.V., México, 1990, pp. 14

(110) Moreno Pedilla, Javier; Prontuario de Leyes Fiscales, Código Fiscal de la Federación 17a. edición, Edit. Trillas, 1991 pp. 356

(111) C ó d i g o C i v i l, ob., cit. 613

FALLA DE ORIGEN

Así mismo, el artículo 43, fracciones I y II de la Ley de Haciendas del Departamento del Distrito Federal, nos indica los pagos por derechos, tanto de inscripción como de cancelación de ésta institución en el Registro Público de la Propiedad y para lo cual creemos que debería de desaparecer el cobro de derechos para el caso de tratarse de familias de escasos recursos, no así para el caso de ser constituido el patrimonio por familias pudientes, como lo estamos proponiendo y para poder distinguir una de otra, realizar un trabajo social sumario, y en caso de declaraciones falsas de los constituyentes, proceda el juez competente, con intervención del ministerio público a promover en la vía correspondiente, la falsedad de declaración ante autoridad judicial, ya que desde la misma constitución del patrimonio sancionada por el juez, debe de manifestarse la situación económica actual de la familia y así facilitar en el registro la inscripción en lo que se refiere a la excepción del pago de derechos.

Huelga decir, que tanto la modificación como la extinción de a l patrimonio de familia también deberá de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. En el caso de la segunda, si su constitución fue de manera judicial, será un mismo juez quien ordene su inscripción, y si fue de manera administrativa, la misma autoridad será la que haga lo propio, según reza el artículo 742 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor. (111)

---

(111) Idem. pp. 177

FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO QUINTO

PROPUESTAS Y ALTERNATIVAS PARA LA REALIZACION DE LOS FINES  
DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

## 1.- LOS PRECEPTOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL RELATIVOS AL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Los distintos gobiernos emanados de la Revolución de 1910, han elaborado una serie de instituciones jurídicas tendientes a otorgar una protección "eficaz" a los grupos familiares, para que éstos cuenten con la seguridad suficiente que les permita desarrollarse en armonía y tener a su vez, una estabilidad económica. En nuestra Constitución Política se ha plasmado, en sus artículos 27 y 123, el fundamento del patrimonio de familia.

En éste sentido, el maestro Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil menciona que " En el derecho moderno una institución de gran importancia a dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia del grupo, constituyéndose así, un pequeño patrimonio familiar." (112)

En este sentido, la finalidad de esta nobilísima institución jurídica es el de satisfacer las necesidades más elementales de un grupo familiar y asegurar a ésta una estabilidad económica que le permita a su vez, desarrollarse y acceder a niveles superiores de vida, sin dejar de tener la seguridad de elementos básicos de sobrevivencia.

Desafortunadamente es a partir de la regulación de esta institución en nuestro Código Civil en que comienza a terminarse la esperanza de que este tipo de patrimonio afectado se generalice entre la familia mexicana y así tener ésta, un patrimonio común de módica adquisición y sin carga para la Nación. Lo anterior lo desprendemos después de haber hecho un estudio analítico de cada uno de los preceptos legales que enmarca nuestro Código Civil, lo que nos hace reflexionar y concluir sin vacilación que dicho Código Civil es caduco, obsoleto y fuera de toda aplicabilidad, en cuanto al patrimonio de familia se refiere. En los veinticuatro artículos que comprende el capítulo único, del título duodécimo, correspondiente al libro primero del Código citado, podemos ir desprendiendo algunos errores, omisiones, falta de ajuste y correlación con la Carta Suprema y principalmente, con la realidad, de ahí que hallamos optado por el nombre del título del presente trabajo **"MITOS Y REALIDADES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA"**, nombre que sugiere de entrada dos mundos distintos sobre la misma institución, uno nos habla sobre su maravillosa finalidad y el otro, de su nula aplicabilidad.

---

(112) Rojas Villegas, Rafael ob. cit. pp. 233



El mito del patrimonio de familia se origina a partir de la serie de bondades, beneficios y garantías que el mismo puede otorgar a las familias que se acojan a dicha institución, por dicho de los autores del Código Civil de 1928-1932, legisladores, jueces, litigantes y doctrinarios contemporáneos de dicha norma sustantiva, pero que sólo queda en letra y únicamente trasciende en el ámbito de las aulas de las escuelas y facultades de derecho en donde los estudiantes nos maravillamos de sus finalidades y -- que nos hace soñar, llevándonos a un paraíso en donde la familia mexicana podrá despreocuparse de sus distintas necesidades y de posibles descalabros del régimen capitalista en que vive.

Lamentablemente, éste hermoso sueño es utilizado por políticos demagogos, para realizar proselitismo electoral o mucho peor, por "aruditos" en derecho que a través de él, intentan sobrevaluar enarbolando la bandera de defensa de la familia, la cual ya tiene instituciones dadas por el Gobierno y así, poder tener puestos en la administración pública, políticos o académicos sin que en ningún momento enarbolan la verdadera defensa y salvaguarda de la familia, puesto que se permiten que ésta institución siga regulada en los términos actuales en el Código Civil. Es un atentado a la inteligencia del estudiante del derecho y de la familia, como semilla de la sociedad, ya que no ayuda en nada a ésta última.

Pero como todo mito, sólo se puede encontrar en un cuento de hadas o en el sueño de uno, pero al despertar o cerrar el cuento, comenzamos a vivir otra vez en la realidad. Y la reali-

dad es la siguiente actualmente: "nuestro patrimonio de familia es una planta exótica que vegeta en nuestro invernadero jurídico", palabras éstas, dichas por un gran maestro, pero por falta de interés y decisión de las personas que se encuentran dirigiendo a nuestro país y principalmente, el Distrito Federal, se han hecho de oídos sordos y únicamente crean, modifican o derogan leyes a su arbitrio e interés, no tomando en cuenta propuestas y exigencias de la misma sociedad.

Por lo tanto, al entrar a la realidad del patrimonio de familia, nos encontramos con un paisaje desolador que se traduce en un total desconocimiento de éste, por sus posibles beneficios, una obsoleta y caduca aplicabilidad de los artículos de la ley que lo regula, por no ajustarse a las necesidades y requerimientos de la familia actual.

Lo anterior nos invita a reflexionar sobre el tema, analizar, criticar y finalmente a decidirnos a tomar uno de los dos caminos que hay sobre el destino de ésta institución; uno de ellos es de propugnar por la definitiva desaparición de la misma, fundándonos para ello en su nula aplicabilidad y el otro, por comenzar a buscar las causas y motivos, dentro y fuera del Código Civil, así como proponer mecanismos y modificaciones al Código que permitan a éste tipo de patrimonio salir de su ámbito de inverosímil y trasladarse al campo de aplicabilidad eficaz y no sólo eso sino de verdadero baluarte protector de la familia mexicana. En

FALLA DE ORIGEN

lo personal, me decido definitivamente por el segundo camino.

Siendo así, creemos necesario mencionar cuáles fueron las causas que motivaron, a nuestra forma de ver, que el patrimonio de familia se convirtiera en letra muerta, por lo tanto las enlistamos a continuación:

a) El delimitar de manera rigurosa éste tipo de patrimonio, a que sólo ciertos inmuebles específicos pudieran comprender el mismo o ser objeto de éste, ya que sólo pueden serlo una casa habitación o una parcela cultivable. Esto por el hecho de que sin mobiliario de uso común, un inmueble sólo es inservible para los fines que se intenta destinar, así como también pensamos que se debe de tomar en cuenta el pequeño negocio que sea asistido por los miembros de la familia y por qué no, por una cantidad de dinero cuyos intereses bancarios cubran las necesidades de la familia beneficiaria.

b) No determinar fehacientemente quiénes son los beneficiarios del patrimonio de familia. Lo anterior, por existir una corriente doctrinaria que propone que los beneficios de dicha institución los tenga únicamente la familia, entendiéndose a ésta en un sentido restringido, es decir, padre, madre e hijos, con lo que no estamos de acuerdo, ya que se entiende al patrimonio de familia como parte de la obligación de dar alimentos y por lo tanto al tratarse de alimentos, se debe de mencionar fehacientemente

**FALLA DE ORIGEN**

que los acreedores alimentarios que se mencionan en los artículos 301 al 307, son los posibles beneficiarios del patrimonio en cuestión, para así garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y beneficiar a la familia en conjunto.

c) Darle un tinte de ente protector de familias pobres o menesterosas. El nombre de patrimonio de familia en ningún momento, hace referencia a que tipo de familia va dirigida sus beneficios, aunque es claro que las familias de escasos recursos tengan una especial atención por parte de las autoridades, pero no hasta el punto de intentar que dicho patrimonio sobresalga como institución en cuanto a dirigirla hacia cierto sector de la sociedad, puesto que al hacerlo, deja de tener atractivo para otro tipo de familias. Esta institución fué creada para beneficio de la familia en general, sea ésta de las que nada tienen como también de las más pudientes, ya que el tener dinero o no, no implica una certeza de que no podrán caer en la desgracia económica por cualquier motivo o simplemente, dejar de ser familia. Además debemos de tomar en cuenta que en caso de una familia tenga bienes suficientes para constituir uno o más de este tipo de patrimonios, sólo podrá constituir uno, pudiendo o debiendo de cubrir posibles obligaciones con el resto de bienes, evitando así el fraude a acreedores.

d) El establecer un valor máximo que en la actualidad no satisface el valor real de una casa de interés social, es decir,

un valor o cantidad estática. Al respecto se podrá refutar el que no es una cantidad estática, sino móvil, basándose para ello en señalar que el valor variará conforme se realicen aumentos al salario mínimo, pero nuestras razones se fundan exactamente en éste punto; a l respecto el maestro De Ibarrola nos comenta: "Bian triste ha sido la historia del salario mínimo, pues el régimen ha creído siempre que el obrero va a verse favorecido con aumentos nominales de salario. Preferible es siempre que, aún en determinado caso, se disminuya la cifra nominativa e ilusoria del salario mínimo, aumentándose en cambio el valor adquisitivo de nuestra moneda. Sube el salario, suben los precios y se prolonga una carrera sin fin que desalienta a todo hombre de negocios y deja en la calle al mismo obrero. Pero continúa el régimen su eterna demagogia de anarentar que se está preocupando por el bienestar nacional.".(113), siendo por ello que no nos podemos sujetar a un incremento tan infamante para las familias como es el salario mínimo, no sólo en el Distrito Federal, sino en todo el país, por lo que creemos que el mecanismo de aumento debe de ser un factor que de manera anual sea no acumulable, independientemente de fijar un nuevo valor máximo que permita se actualice la cantidad y así poder ampliar el campo de constitución, de familias pobres, a familias con mayores ingresos económicos, Tampoco se puede pensar en un valor excesivo que permita pensar en bienes de lujo y que tengan como característica los fines del patrimonio de familias, pero sí se deben de incrementar de tal forma que permita entrar bajo éste concepto, departamentos o casas de valor superior que permitan satisfacer las necesidades de una familia de mejores

**EXILLA DE ORIGEN**

recursos económicos.

e) Que se restrinja a acreditar los posibles beneficios de ésta institución con sólo las actas que expida el Registro Civil, ya que como sabemos, para acreditar la filiación, el mismo Código Civil nos proporciona otras formas de acreditarlo, además de que el concubinato (institución a la que se le reconoce derecho a alimentos) no se acredita a través de las constancias expedidas por dicho registro, por lo que creemos que el legislador al no ser congruente con las demás instituciones, hace que el beneficiario deje de ver en éste patrimonio un ente atractivo para su beneficio y al contrario, vea otro microbio burocrático, ya que se le van poniendo trabas a sus nobles intenciones de constituir una seguridad para la familia.

f) Que sea una institución, que al igual que muchas, cierre sus puertas y desproteja a una familia cuyo constituyente, en la mayoría de las veces es una persona responsable y útil a nuestro país, pero que se le discrimina, en ocasiones, aún teniendo ya raíces en México; nos referimos a los extranjeros. La constitución del patrimonio de familia de manera administrativa restringe al mismo a la exclusividad de los mexicanos, pero me pregunto ¿que acaso no hay extranjeros que en ocasiones merecen serles acogidos por meritos propios por las leyes mexicanas y en ocasiones, mejor que nuestros propios connacionales? P o r desgracia, en

---

(113) De Ibarrola, Antonio ob. cit., pp. 575

ocasiones nuestra idiosincracia de mexicanos machistas en una s y d e irresponsables en otras, hacen que nuestras familias sufran en lo moral y en lo msterisl las consecuencias de tales prác ticas. Siendo por lo cual, nos pronunciamos porque tanto extranjeros como los mexicanos puedan constituír para beneficio de nuestras familias éste tipo de patrimonio. S o m o s todos "CIUDADANOS DEL MUNLO" con familias y necesidades propias que necesitan por igual la protección y seguridad jurídica.

g) No haber instituído un organismo público descentrali zado, el gobierno, para regular y conocer todo lo conducente so-- bre éste tipo de patrimonio. Esta omisión creemos, que fue impor-- tante para que no progresara y difundiese éste último, ya que al comienzo de una institución tenemos que establecer un ente consul tor y coordinador que permita establacer bases reales de progreso y conocimiento entre la población a la cual se va a dirigir. Es sabida la existencia de instituciones como el FOVISSSTE y el IN- FONAVIT que se encargan de "procurar" viviendas a los trabajadores pero no es de todos desconocido que también dichas organismos se encuentran inmersos en una gran corruptela que se traslada hasta al ámbito político que en nuestro país todo lo envenena, por lo que es necesaria la creación de un organismo que se ocupe de co-- nocer y cuidar la regulación de éste patrimonio y principalmente poner su dirección en manos limpias y ajenas de todo interés polí tico.

h) Que se le identifique con principios antieconómicos como lo señalan varios doctrinarios, entre ellos el maestro Luis Cabrera. Al respecto, diremos que no creemos se funde en principios antieconómicos, ya que primeramente, el fin es proteger la familia contra posibles infortunios de la misma familia; en segundo lugar, al proponerse que no necesariamente se tenga que vivir por parte del constituyente o beneficiarios del patrimonio en el inmueble afectado, entonces se puede permitir una movilidad de dichos bienes, además de que recordemos que se puede ser objeto de ésta institución el negocio familiar e incluso una cantidad de dinero, según la propuesta que haremos más adelante; y tercero, en el caso del dinero, se permitirá el beneficio de aprovechar los intereses que por concepto de inversión en un banco obtengamos de dicha cantidad y así satisfacer las necesidades básicas o tener un rendimiento y no tener inmóvil el dinero.

i) Que no se haya regulado o establecido específicamente el aseguramiento, para el caso de desastre natural o provocado del patrimonio de familia. Al respecto, en el Código Civil se hace mención de la indemnización para el caso de siniestro, pero no se señala previamente si se puede asegurar o, si dicho seguro tiene el carácter de obligatorio, es decir, es sumamente vago el Código en cuanto a éste punto. Es por ello que es necesario asegurar a la institución que protege el desarrollo y solvencia de la familia.

j) El no sancionar al constituyente o administrador del



patrimonio de familia que no represente los intereses de los beneficiarios o que en los supuestos legales, omita constituir de nueva cuenta el patrimonio.

k) Pero la principal causa de que las familias no se acojan a los beneficios de ésta institución es la falta de publicidad que se le ha dado a ésta noble institución, ya que sólo una minoría selecta la conoce y en cambio, la gran mayoría ni se imagina su existencia; el primer grupo se compone de concededores del derecho y de familias de recursos suficientes, pero que su constitución no les es de su agrado de la manera en que actualmente se regula y, el segundo grupo, es la gran mayoría, pero que por desconocer su existencia o beneficios y alcances, no lo han de constituir. Por lo tanto es imprescindible el establecer mecanismos de publicidad por todos los medios adecuados para difundir este tipo de patrimonio.

## 2.- PERSPECTIVAS DE LA FAMILIA CON LA APLICACION DEL REGIMEN JURILICO RELATIVO AL PATRIMONIO DE FAMILIA.

La protección jurídica y económica de la familia es trascendente para su proyección y consolidación de la sociedad actual.

Es indiscutible que antes que el propio Estado, surgió la familia como una forma primitiva de asociación para sobrevivir. Ha sido ella la semilla que ha originado todas las formas de convivencia social y, por ende, las de gobierno. Estamos seguros que entre la familia y la organización del Estado existen tales similitudes, que así como el gobierno se ha procurado siempre las leyes que le permitan perfeccionar su funcionamiento. La familia debería tenerlas también.

La importancia del núcleo familiar, independiente de su origen, es trascendente en la vida de todo ser humano porque en él encuentra paz, seguridad, cariño, amor, estabilidad, solidaridad, lealtad remedio a la frustración; nunca rechazo, deslealtad o traición.

La familia mexicana, afortunadamente, ha conservado su unidad y escala de valores, pero es necesario afianzar los mismos a través de instituciones jurídicas que le permitan seguir siendo valuarde indiscutible y elemento valiosísimo de la sociedad, y que mejor apoyo que el patrimonio de familia, institución que con las modificaciones necesarias podrá ajustarse a las necesidades reales y actuales de la sociedad, permitiendo a sus integrantes consolidar y trascender a niveles mejores de vida y de cultura, puesto que al tener una familia una estabilidad económica, también la tendrá en lo emocional, en lo moral y en lo espiritual, ya que ¿Quién puede dudar o recriminar el apoyo que incondicionalmente éste nú--

¿CÓMO se abriga a sus miembros? ¿Cuántas veces es en la familia donde el hombre, la mujer, abuelos, hijos o demás parientes, incluyendo la concubina o concubinario, encuentran la verdadera protección, el consuelo, o el calor tan necesario al ser humano, para seguir adelante frente a alguna adversidad de la vida o cuando un miembro de la misma desaparece y en esas condiciones, abrigarse a la familia, acogerse a ella, siempre resulta lo mejor, sobre todo porque no existen intereses materiales o de otra índole, sino sólo el amor fraterno?

Cuántas veces no hemos visto que frente al fracaso en un trabajo, en un romance, en un divorcio o frente a la ingratitude humana, la familia responde como un seguro frente al desempleo, como un hospital para desahuciados, como una iglesia salvadora de almas, en fin, es en la familia donde el hombre nace, crece, se realiza, se reproduce y muere.

¿Quién puede dudar de la alta misión que la familia tiene en nuestros días? ¿Dónde se puede encontrar una institución tan importante que lo dé todo sin esperar nada? Sin embargo, causa hilaridad saber que los preceptos del Código Civil vigente para el Distrito Federal que regulan el patrimonio de familia tienen un estresado de más de medio siglo y por lo tanto, no se ajustan a la actualidad de los grupos familiares.

Legislar significa hacer realidad jurídica la realidad

social.

Las normas deben de evolucioner y, en su caso, modificarse conforme a la dinámica social para evitar así leyes obsoletas alejadas de la realidad. Siendo por lo tanto, que las perspectivas de la familia en cuanto a la aplicación del patrimonio de familia que se sugiere es el seguir manteniendo su cohesión y unidad, permitiendo a sus miembros una sana convivencia, un desarrollo progresivo y progresista y principalmente una vida en comunión en lo espiritual y en lo terrenal.

### 3.- PROPUESTAS DE MODIFICACION A ALGUNOS PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

#### ARTICULO 723 DEL CODIGO CIVIL

" Son objeto del matrimonio de familia:

- "I.- Una casa habitación de la familia con los muebles de uso ordinario que integren su menaje que no sean de lujo a vista del juez;
- "II.- Una parcela cultivable con su correspondiente equipo agrícola, entendiendose como tal, a los semovientes, maquinaria útiles, implementos y aperos de labranza, los cuales tienen que ser los adecuados a la proporción de superficie que se quiera cultivar;
- "III.- El conjunto de bienes que integren una unidad de produ

cción de tipo familiar, debiendo entenderse a ésta como el pequeño taller, industria o comercio, en donde participen de manera común los miembros de la familia y cuyas ganancias se dirijan al sostenimiento de la misma;

"IV.- Una cantidad de dinero equivalente al valor máximo establecido en el artículo 730".

#### ARTICULO 725 DEL CODIGO CIVIL

"Tienen derecho a habitar la casa y usar su menaje, de cultivar y aprovechar los frutos de la parcela, de explotar la unidad de producción familiar y beneficiarse de su ganancias y de disponer de los intereses que se deriven de la cantidad de dinero depositada y que se encuentran afectados al patrimonio de familia, el constituyente de la misma así como las personas a las que se tiene la obligación de proporcionar alimentos. Este derecho es intrasmisible e irrenunciable.

#### ARTICULO 726 DEL CODIGO CIVIL

"Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

"El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

"Se entenderán por beneficiarios de este tipo de patrimonio, las personas que conforme a este Código tengan dere-

cho a percibir alimentos del constituyente".

ARTICULO 728 DEL CODIGO CIVIL

"Tratándose de inmuebles, podrá constituirse el patrimonio con bienes en que tenga su domicilio el constituyente o en cualquier otro".

ARTICULO 730 DEL CODIGO CIVIL

"El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 15000 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizándose un incremento del 10 por ciento anual, no acumulable".

ARTICULO 731 DEL CODIGO CIVIL

"El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará al juez de su domicilio, designando con toda precisión, en caso de ser inmuebles o unidades de producción de tipo familiar, de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio en su respectivo caso, o a la Comisión Nacional Bancaria, tratándose de dinero, para que ésta proceda de manera inmediata a vigilar e inspeccionar el buen manejo de la cuenta; además, comprobará lo siguiente:

"I.- Que es mayor de edad o que esté emancipado;

"II.- (Derogado)

"III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil o conforme a lo previsto en los artículos 40, 341 y 342;

"IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes afectados al patrimonio y, en el caso de los inmuebles, que no reporten gravámenes fuera de las servidumbres; y

" V.- ... "

#### ARTICULO 732 DEL CODIGO CIVIL.

"Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y Comercio o dar aviso, en su caso, a la Comisión Nacional Bancaria".

#### ARTICULO 734 DEL CODIGO CIVIL

"Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señalados en el artículo 726, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los ve

lores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de éste patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732".

#### ARTICULO 735 DEL CODIGO CIVIL

"Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

"I.- ...

"II.- Los terrenos que el gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con los párrafos segundo y tercero de la fracción VI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"III.- ... "

#### ARTICULO 736 DEL CODIGO CIVIL

"Los precios de los terrenos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará en la manera prevista en el segundo párrafo, parte segunda, de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... "



## ARTICULO 737 DEL CODIGO CIVIL

"El que desee constituir el matrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

"I.- (Derogado)

"II.- ...

"III.- ...

"IV.- ...

"V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces, negocios de tipo familiar o titular de cuentas bancarias, se declarará nula la venta y por ende, el patrimonio de familia constituido".

## ARTICULO 737bis DEL CODIGO CIVIL

"El representante de los beneficiarios o el propio constituyente tendrá la obligación de asegurar el patrimonio, cualquiera que haya sido su forma de constitución, contra todo tipo de deseparación, siniestro o ruina de los bienes afectados a él"

## ARTICULO 740 DEL CODIGO CIVIL

"(Derogada)"

## ARTICULO 741 DEL CODIGO CIVIL

"El patrimonio de familia se extingue:

"I.- Cuando todos los beneficiarios cesen definitivamente de tener derecho a percibir alimentos;

"II.- (Derogada)

"III.- (Derogada)

"IV.- ...

"V.- ...

"VI.- Por desaparición, siniestro o ruina de los bienes afectados"

## ARTICULO 742 DEL CODIGO CIVIL

"La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público de la Propiedad y Comercio y, en su caso, a la Comisión Nacional Bancaria para que se hagan las cancelaciones correspondientes. ..."

## ARTICULO 743 DEL CODIGO CIVIL

"Las indemnizaciones que por concepto de la expropiación del patrimonio o las que provengan del pago del seguro a consecuencia de la desaparición, siniestro o ruina de los bienes afectados al patrimonio de familia, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia.

" Es inembargable el importe de las indemnizaciones que por expropiación o seguro se depositen, y cuyos intereses serán entregados al constituyente o al representante de los beneficiarios, según sea el caso, para dirigirlos a satisfacer las necesidades de éstos últimos.

"Si dentro de los dos meses siguientes al depósito de la indemnización, el propietario del patrimonio no constituye uno nuevo, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 726, tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia y así mismo, exigir una sanción contra el omisor, en caso de dolo.

"Igual sanción tendrá el representante de los beneficiarios si cae en la misma hipótesis del párrafo anterior o si su omisión se da, a los dos meses de que pasen a tener derecho sus representados para constituir el patrimonio de familia"

## ARTICULO 744 DEL CODIGO CIVIL

"Puede disminuirse el patrimonio de familia:

"I.- (Derogado)

"II.- ... "

## ARTICULO 744bis DEL CODIGO CIVIL

"El constituyente o el representante de los beneficia-  
rios del patrimonio, serán reaponaables de los daños y per-  
juicios que se causen a terceros por no disminuir el patrimo  
nio de familia al configurarse la causal señalada en la --  
fracción II del artículo inmediato anterior"

## ARTICULO 745 DEL CODIGO CIVIL

"El Ministerio Público será oído en la reducción, extin-  
ción, así como en la nueva constitución del patrimonio de -  
familia"

## ARTICULO 746 DEL CODIGO CIVIL

"Tratándose de la fracción I del artículo 741, extin--  
guido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban  
o las indenizaciones correspondientes, vuelven al pleno do  
minio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si a--  
qué~~l~~ ha muerto o si se da lo previsto en el título undécimo  
del libro primero de éste Código"

## ARTICULO 3069 DEL CODIGO CIVIL

"Se inscribirán en los folios de operaciones sobre bienes muebles:

"I a III.- ...

"IV.- Los muebles que se mencionan en las fracciones I y II del artículo 723"

## ARTICULO 3071 DEL CODIGO CIVIL

"En los folios de las personas morales se inscribirán:

"I a III.- ...

"IV.- Las unidades de producción de tipo familiar que se constituyan en patrimonio de familia, conforme al artículo 723, en su fracción tercera"

## ARTICULO 66 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL DISTRITO FEDERAL

" En los folios del Registro Mobiliario se asentarán las características de los muebles que se señalan en las fracciones I y II del artículo 723, así como las ... etc."

## ARTICULO 544 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio o en la Comisión Nacional Bancaria, en los términos establecidos en el código civil;

"II a XV .- ..."

#### ARTICULO 157 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

"Quedan exceptuados de embargo:

"I a VIII .- ..."

"IX.- El patrimonio de familia, en los términos que establezcan las leyes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio o en la Comisión Nacional Bancaria"

#### ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

"I a VI.- ..."

"VII.- Resolver las consultas que se formulen relacionadas con sus funciones y promover la constitución del patrimonio de familia entre los contrayentes"

ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA EN MATERIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTABILIDAD.

"I.- ...

"II.- Verificar el registro oportuno, completo y correcto de las operaciones activas y pasivas, patrimoniales, constitución del patrimonio de familia, de resultados ...

"III a XII.- ... "

ARTICULO 35 DEL CODIGO CIVIL

"En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeras residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y así mismo, promover entre los contrayentes la constitución del patrimonio de familia"

## CONCLUSIONES

### PRIMERA.

A partir de que el ser humano comenzó a vivir en sociedad, ha buscado la forma de dar protección y seguridad a su propia familia, por lo que estableció entidades rústicas que con el paso del tiempo se han ido perfeccionando y afianzando según las distintas necesidades, e n t r e las cuales podemos encontrar el patrimonio de familia.

### SEGUNDA.

El antecedente nacional del patrimonio de familia se remonta a la época prehispánica con el CALPULLI, aunque nuestro actual patrimonio de familia desciende directamente de la institución jurídica llamada HOMESTEAD en los Estados Unidos de América, en su acepción de "conservación de la propiedad".

### TERCERA.

El patrimonio de familia no es un usufructo, ya que se carece del derecho de persecución erga omnes, característica ésta de todo derecho real, además de que su constitución sólo es temporal y sobre bienes inmuebles únicamente.



**CUARTA.**

El objeto principal del patrimonio de familia es el de satisfacer las necesidades más elementales de un grupo familiar, asegurándole a éste, una estabilidad económica y social que le permita a su vez, desarrollarse y acceder a niveles mejores de vida.

**QUINTA.**

La naturaleza jurídica del patrimonio de familia es la de un patrimonio de afectación, ya que se trata de una universalidad de hecho que afecta determinados bienes a un fin jurídico-económico específico, a saber, la estabilidad y bienestar de la familia.

**SEXTA.**

Desde nuestro personal punto de vista, el patrimonio de familia es el conjunto de bienes inalienables e inembargables que se encuentran afectados para satisfacer las necesidades básicas de una familia y cuya propiedad nunca sale del dominio del constituyente, teniendo por finalidad última, la estabilidad económica y social de la misma familia.

**SEPTIMA.**

El patrimonio de familia se diferencia del patrimonio

en general en que se trata de una universalidad de hecho sobre bienes inmuebles que forman parte del activo de una persona, teniendo por característica que son inalienables e inembargables y cuya finalidad es garantizar la estabilidad económica y social de la familia, pero que al dejar de existir dicha necesidad de su constitución, vuelven al dominio pleno de su propietario los bienes afectados, al que sólo se le limitó el uso y goce de los mismos

#### OCTAVA.

Los regímenes matrimoniales tienen por objeto regular las relaciones y la administración patrimonial de los cónyuges, lo cual indica que el patrimonio de familia no forma parte de éstos, toda vez que su objeto es totalmente distinto.

#### NOVENA.

El mito del patrimonio de familia deriva de que no se ha convertido a ésta institución en el baluarte protector y redentor de las familias pobres. que haría desaparecer sus problemas económicos e internos, pues su realidad es una muy distinta, puesto que su vaga, caduca, obsoleta y en ocasiones, omise y contradictoria regulación en nuestro actual Código Civil, hace que sólo una selecta minoría la conozca y demuestre su falta de interés por constituirlo, y que la inmensa mayoría a la que va dirigida especialmente, ignore su existencia, pero que aún

conociéndola, la falta de actualización impide que exista un beneficio real para la familia de nuestros días.

#### DECIMA.

Es necesario que el patrimonio de familia sea rehatili-  
tado, introduciendo para el efecto en el Código Civil, las re-  
formas que sean necesarias y precisas para su adecuación a la  
realidad social de nuestras familias, tomando para ello las -  
experiencias obtenidas desde la existencia del mismo patrimo-  
nio, independientemente de comenzar a realizar la promoción y  
difusión de ésta institución a todos los niveles y por cual-  
quier medio, sin dejar de olvidar que el mejor medio de trans-  
misión de información es la educación, por lo que sugerimos -  
que desde los primeros años de enseñanza escolar tanto a edu-  
candos como a los padres de familia se nos indique la existen-  
cia de ésta institución que es dirigida al bienestar de la fa-  
milia. En adelante señalamos qué preceptos legales han de mo-  
dificarse o suprimirse.

#### DECIMO PRIMERA.

La causa principal de que el patrimonio de familia se  
haya convertido en una institución inoperante y desconocida por  
gran parte de las familias mexicanas es el hecho de no haber-  
la difundido en su momento de creación, por lo que al instan-  
te de nacer, ya venía con fallas de origen al no preverse su  
difusión en la sociedad.

Por lo que creemos necesario reformar el artículo 35 del Código Civil y la fracción VII del artículo del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

**DECIMO SEGUNDA.**

Debe de permitirse que otro tipo de bienes formen parte del objeto del matrimonio de familia, ya que los actuales no cumplen con los fines de éste tipo de patrimonio, por lo que proponemos que algunos bienes muebles complementen la función de los ya existentes, a su vez de que se permita que la unidad de producción de tipo familiar o una cantidad de dinero depositada en una institución bancaria también puedan ser consideradas, ya que éstas implican una fuente de ingresos fija o alternativa para aquellos casos de no querer afectar un inmueble.

**DECIMO TERCERA.**

Para efectos de interpretación, debe de entenderse por unidad de producción de tipo familiar la principal fuente de ingresos de una familia - materialmente entendida como el pequeño comercio, taller o industria -, en donde participen sus miembros y cuyas ganancias vayan dirigidas al sostenimiento de la misma. De ahí que se imponga el reformar las fracciones I y II del artículo 723 del Código Civil; y a su vez, la adición de las fracciones III y IV al mismo artículo en los términos anotados en el capítulo quinto.

**DECIMO CUARTA.**

Es insuficiente el valor máximo que contem la nuestro Código Civil para constituir el patrimonio de familia, por lo que se propone elevar dicha cantidad a una que permita en la actualidad satisfacer de manera real, las necesidades de una familia, debiendo ser ésta, la que resulte de multiplicar por 15000 el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de constituir el patrimonio, con la adición de que se permita un incremento anual del 10% no siendo éste acumulable. Por lo que creemos indispensable la Reforma del artículo 730 del Código Civil.

**DECIMO QUINTA.**

Los derechos que se deriven de la constitución del patrimonio de familia deben ser intransmisibles e irrenunciables sin excepción, ya que de no hacerlo, se desvirtuaría la finalidad de ésta institución, siendo necesario reformar el Código Civil para ser acordes con esta propuesta.

(Reformar la parte última del artículo 725 ; y derogar el 740, la fracción III del 741 y también la fracción I del 744, todos del Código Civil)

**DECIMO SEXTA.**

Las personas que se tengan por beneficiarias del patri-

monio de familia son las mismas que por ley tienen derecho a percibir alimentos del constituyente de dicho patrimonio, por lo que su aclaración ayudará a evitar lagunas en la ley.

(Adicionar un tercer párrafo al artículo 726 del Código Civil)

#### **DECIMO SEPTIMA.**

El habitar la casa o cultivar la parcela afectada al patrimonio de familia debe de dejar de ser una obligación y ser únicamente un derecho que se ejerza en cualquier momento, ya que esto motivará a más personas a interesarse por esta institución, por lo que la limitante de ser inmuebles en que tenga su domicilio el constituyente, debe de desaparecer para hacer más atractiva la constitución del patrimonio de familia.

(Reformar el artículo 728; y derogar las fracciones II y II, - de los artículos 731 y 741, respectivamente, del Código Civil)

#### **DECIMO OCTAVA.**

Es necesario que al patrimonio de familia se le asegure en contra de cualquier problema, natural o provocado, que ponga en riesgo su existencia o los fines de su constitución, además que esto permitiría con certeza que los bienes afectado vuelvan de manera íntegra el pleno dominio de su propietario.

(Crear un artículo 737bis; adicionar una fracción V al artículo 741; y reformar los párrafos primero y segundo del 743 del Código Civil)

#### DECIMA NOVENA

La nacionalidad mexicana no debe ser una limitante para constituir el patrimonio de familia, ya que las familias extranjeras residentes en nuestro país, no están exentas de la ruina o malas administraciones de sus cabezas de familia, pues existen muchas familias mexicanas cuyo jefe tiene nacionalidad extranjera, lo cual impide que se beneficie con ésta institución, por lo que proponemos se derogue la disposición relativa.

(Derogar la fracción I del artículo 737 del Código Civil)

#### VIGESIMA:

Es ilógico que el Código Civil considere como únicos medios probatorios para conceder los beneficios del patrimonio de familia, las constancias expedidas por el Registro Civil, ya que él mismo contempla otras formas para acreditar el parentesco que a fin de cuentas, es lo que determina que una persona tenga derecho a alimentos y por consiguiente, a ser beneficiaria del patrimonio de familia, sin que se deje fuera a la concubina.

(Reformar la fracción III del artículo 731 del Código Civil)

**VIGESIMA PRIMERA.**

La finalidad de establecer un valor máximo es para que en caso de tener bienes inmuebles, negocios o cuentas bancarias al momento de constituir el patrimonio de familia, se pueda evitar se defraude los derechos de terceros o se desvirtúe su fin, que es el beneficiar a las familias.

(Reformar la fracción V del artículo 737 del Código Civil)

**VIGESIMA SEGUNDA.**

En el patrimonio de familia se dan acciones que, con do lo, pueden perjudicar los derechos que de éste se deriven o - desvirtuar sus nobles fines, por lo que es necesario sancionar a las personas que no constituyan en tiempo un nuevo patrimonio o no promuevan la disminución del mismo al darse la hipóte sis legal.

(Reformar los párrafos tercero y cuarto del artículo 743: así como crear un artículo 744bis en el Código Civil)

**VIGESIMA TERCERA.**

El patrimonio de familia no está creado sobre bases antieconómicas, ya que su carácter trasciende más allá de lo económico y se ubica en el plano de beneficios de la familia, que es a fin de cuentas la que va a usar o disfrutar los derechos que se deriven de su constitución, además de que con las refor



mas que se sugieren, se le va a dar más dinamismo y versatili-  
dad a los bienes permitiendo más alternativas y soluciones que  
en específico, pudieran tener las familias en lo individual,  
dando amplitud a la familia en general y no sólo a una clase  
de familias.

#### VIGESIMA CUARTA.

Es necesario que nuestro Código Civil sea congruente  
consigo mismo, ya que de no serlo, complicaría tanto la aplica-  
ción de sus preceptos como la manera de invocarlos por los par-  
ticulares, así como también debe serlo con otros ordenamientos,  
y ya que de nuestra parte se han sugerido modificaciones a tra-  
vés de reformas, creemos necesario que para ser congruentes  
con lo propuesto, deben de realizarse también otras reformas al  
Código Civil como a ordenamientos a fines, en lo que al patrimo-  
nio de familia se refiere.

(Reformar los artículos 725, la primera parte del 731, 732, 734  
la fracción II del 735, el segundo párrafo del 736, 742 y 745;  
así mismo, adicionar a los artículos 3069 y 3071, una fracción  
IV a cada uno respectivamente, todos los anteriores del Código  
Civil; Reformar la fracción I del artículo 544 del Código de  
Procedimientos Civiles; y de igual manera, reformar la fracción  
IX del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación)

## BIBLIOGRAFIA

(Los apóstrofes indican la Biblioteca en la que se consultó cada una de las obras, y en los casos en que no se señala es en razón de que el autor cuenta con ejemplares de éstos.)

- Araujo Valdivia, Luis: Derechos de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Edit. Cajica, 1a. ed., Puebla, 1965.  
K83 A7 ('')
- Bonnacase, Julien: Elementos de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. T. II, Trad. Lic. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editores, Puebla, 1985.  
K75 B6518 T.II (')
- Bonnacase, Julien: Elementos de Derecho Civil. Regímenes Matrimoniales y Derecho de las Sucesiones, T.III, Trad. Lic. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editores, Puebla, 1985.  
K75 B6518 T.III (')
- Castán Tobeñas, José: Derecho Civil Español, Común y Foral. Los Derechos Reales en General. El Dominio. La Posesión, T.II V.I, 14a. ed., Edit. Reus S.A., Madrid, 1992. K010.214 C333d ('')
- Chávez Aacencio, Manuel: La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 2a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1990. K79 C43 1990 (')

- **Chávez Ascencio, Manuel F.** La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, 2a. ed., Edit. Porrúa S.A., México 1990 K79 C43 1990 (')
  
- **Chávez Padrón, Martha.** El Derecho Agrario en México, 7a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1983 M030 Ch31d ('')
  
- **De Ibarrola, Antonio.** Derecho de Familia, 4a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1993 K79 I22 1993 (')
  
- **De Pina, Rafael.** Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia. V.I, 17a. ed., México, 1992 KB325 P546 1992 (')
  
- **Enneccerus, Ludwing, Kipp, Theodor y Wolf, Martin.** Tratado de Derecho Civil. Introducción, Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo, Sujeto del Derecho, Objeto del Derecho, Primer Tomo, Parte General, Primer Volumen, Trad. de Blas Pérez González y José Alquer de la 3ra. ed., alemana, 2a. ed., Bosch Casa Edit. Barcelona, España, 1978 C KC335 B67 1978 (')
  
- **Galindo Garfias, Ignacio.** Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 10a.ed., Edit. Porrúa S.A., México 1990. KB325 P546 1990 (')

- **Gustavino, Elías P.** Derecho de la Familia Patrimonial. Bien de Familia, T.I, 2a. ed., Rubinzal-Culzoni Edit., S.C.C., Argentina KC329 G87 (')
- **Lemus García, Raúl.** Derecho Agrario Mexicano, 7a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1991
- **Martínez Arrieta, Sergio T.** El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1991 KB329 M36 1991 (')
- **Montero Duñalt, Sara.** Derecho de Familia, 1a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1984 KB329 M65 1984 (')
- **Planiol, Marcel y Ripert, Georges.** Tratado Elemental de Derecho Civil. Bienes, T.I, V.3, Edit. Cajica S.A., Puebla, México 1983 KD825 P56 ('')
- **Rojina Villegas, Rafael.** Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. 22a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1991 K75 R6 1991 (')
- **Rojina Villegas, Rafael.** Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 20a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1988 K75 R6 1988 (')

- **Rojina Villegas, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. Bienes, Derechos Reales y Posesión, T.III, 7a. ed., Edit. Porrúa S.A. México, 1991. KB325 R6 1991 (')
- **Sánchez Medel, Ramón.** De los Contratos Civiles, 2a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1993. KB349 S34 1991 (')
- **Sohn, Rudolph.** Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema. Trad. de Wenceslao Roces, Edit. Gráficas Panamericana S. de R.L. México. 1951. K245 S6 ('')

#### DICCIONARIOS

- **Gerrone, José Alberto.** Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, T.III, P-Z, Edit. Abeledo-Perrot, Argentina. 1987. C K3 G37 (')
- **Gutiérrez Alvis y Armano, Faustino.** Diccionario de Derecho Romano, 3a. ed., Edit. Reus S.A., Madrid, España, 1982. C K239 G87 (')
- **Instituto de Investigaciones Jurídicas.** Diccionario Jurídico Mexicano, T.I, A-CH, U.N.A.M., Edit. Porrúa, 6a. ed., México, 1993. C KB253 D52 (')

## LEGISLACION

- Castillo Ruiz, Rafael B.: Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 8a. ed., Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V., México, 1993. C KB425 M6 (')
- Leyes y Códigos de México: Código Civil del Estado de Aguascalientes, Colección Porrúa, 1a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1988. KB353 A37 1988 (')
- Leyes y Códigos de México: Código Civil del Estado de Chihuahua, Colección Porrúa, 4a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1990. KB359 C5 1990 (')
- Leyes y Códigos de México: Código Civil del Estado de Guanajuato, Colección Porrúa, 2a. ed., Edit. Porrúa S.A. México, 1991. KB329 G8 1991 (')
- Leyes y Códigos de México: Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 60a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1992.
- Leyes y Códigos de México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, 104a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1994. C X215 A6295 (')
- Leyes y Códigos de México: Legislación Bancaria. Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en materia de Ins

pección, Vigilancia y Contabilidad, Colección Porrúa, 36a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1991 D- 92- C607 (')

- Leyes y Códigos de México: Código Civil para el Distrito Federal. Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 60a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1992.
- Leyes y Códigos de México: Código Civil para el Distrito Federal. Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, Colección Porrúa, 60a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1992.
- Moreno Padilla, Javier: Prontuario de Leyes Fiscales. Código Fiscal de la Federación, 17a. ed., Edit. Trillas, México, 1991.
- Diario Oficial de la Federación del Martes 27 de Febrero de 1951, T. CLXXXIV, número 48, sección primera. (''')
- Diario Oficial de la Federación del Viernes 31 de Diciembre de 1954, T. CCVII, número 51, sección segunda. (''')
- Diario Oficial de la Federación del Lunes 23 de Diciembre de 1974, T. CCCXXVII, número 35, sección primera. (''')

- Diario Oficial de la Federación del Martes 29 de Junio de 1976, T. CCCXXXVI, número 41, sección primera. (''')

#### OTRAS FUENTES

- Barroso Figueras, José: Apuntes de su Cátedra del Cuarto Curso de Derecho Civil, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

#### CENTROS DE CONSULTA

(')

Clasificación de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

('')

Clasificación de la Biblioteca Central de Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México.

('''')

Clasificación de la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

('''')

Hemeroteca Nacional en el Centro Cultural Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México.